



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

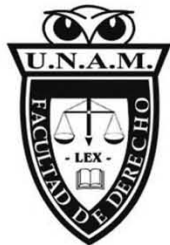
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“LA ESPADA DE DAMOCLES: A DIEZ AÑOS DEL CASO PINOCHET.
UN ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE
LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES
DE LOS JEFES DE ESTADO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARCOS OCTAVIO VARA JACOBO

ASESOR DE TESIS:

MTRO. GUILLERMO ENRIQUE ESTRADA ADÁN



MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A los cuatro pilares que fundamentan esta obra y a su autor:

A Irma Jacobo,

Por ser un ejemplo de prudencia y templanza.

A Marcos Vara,

Por su bonhomía e integridad.

A Jessica Haimé,

Por su ejemplo de fortaleza y realización.

A Mitzi,

Por su genialidad y liviandad.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México,

A la Facultad de Derecho,

A toda mi familia,

A Fernando Serrano Migallón,
Por la confianza, amistad y desarrollo que me ha procurado.

A Guillermo Enrique Estrada Adán,
Por ser un gran maestro y un gran amigo.

Al concurso Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition,
Por brindarme una de las mejores lecciones en la Universidad.

A los que hicieron que la vida universitaria fuera más enriquecedora,
Kristian Bernal †, César Callejas, Javier Naranjo, Antonio Piccato, Raymundo Silva,
Carlos H. Reyes, Oscar Vásquez del Mercado.

A todos con los que compartí mi estancia en la Facultad, especialmente a Adriana, César, Daniela, Darlen, Isabel, Iván, Gisselle, Mariana, Myrna, Natalia, Pichardo, Puebla, Rodrigo, Salas, Tacher, Tobar, Víctor, Yoatzin.

A todos los que directamente o indirectamente empeñaron un poco de sí para la culminación de este esfuerzo.

ÍNDICE

“La Espada de Damocles: A diez años del caso Pinochet.

**Un estudio de Derecho Internacional sobre las inmunidades
jurisdiccionales de los jefes de Estado”**

Introducción 1

Capítulo Primero

**“¿*Rex non potest peccare?* La responsabilidad penal internacional de los jefes de
Estado en los tribunales internacionales”**

1.1	Noción inicial sobre el Derecho Penal Internacional	6
1.2	El individuo como sujeto de Derecho Internacional	7
1.2.1	Personalidad jurídica activa de los individuos como sujetos de Derecho Internacional	9
1.2.2	Personalidad jurídica pasiva de los individuos como sujetos de Derecho Internacional	9
1.2.3	Responsabilidad penal individual en el plano internacional	10
1.3	Objeto de Estudio del Derecho Penal Internacional	11
1.3.1	Derecho Penal Interestatal o Transnacional	12
1.3.2	Convenciones de Supresión	12
1.3.3	Crímenes Internacionales	13
1.4	Responsabilidad penal individual en tribunales internacionales	16

1.4.1	Tratado de Versalles de 1919	16
1.4.2	Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente	17
1.4.3	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia	20
1.4.4	Tribunal Penal Internacional para Ruanda	21
1.4.5	Corte Penal Internacional	22
1.4.6	Corte Especial de Sierra Leona	24
1.4.7	Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya	25
1.4.8	Tribunal Penal Supremo Iraquí	27
1.4.9	Paneles Especiales para Crímenes Graves de Timor Oriental	28
1.4.10	Tribunal Especial de Líbano	29

Capítulo Segundo

“La jurisdicción y las inmunidades”

2.1	La jurisdicción	31
2.1.1	Principios de ejercicio de competencia penal	36
2.1.1.1	El Principio de Territorialidad	37
2.1.1.2	El Principio de Personalidad Activa	38
2.1.1.3	El Principio de Personalidad Pasiva	39
2.1.1.4	El Principio de Protección del Estado	40
2.1.1.5	El Principio de Universalidad	41

2.1.2	La Competencia Penal bajo el Principio de Universalidad Discrecional y las Cláusulas de Competencia Penal de los Tratados	44
2.1.3	La cláusula <i>aut dedere aut iudicare</i> y el principio de universalidad discrecional	46
2.2	Las inmunidades	48
2.2.1	La inmunidad jurisdiccional en el derecho interno	54
2.2.1.1	Técnicas judiciales de auto restricción	55
2.2.2	Las inmunidades jurisdiccionales en las convenciones internacionales	57
2.2.2.1	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	58
2.2.2.2	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	62
2.2.2.3	Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales	67
2.2.2.4	La inmunidad jurisdiccional en las organizaciones internacionales	71
2.2.3	Las inmunidades jurisdiccionales en la costumbre internacional	73
2.2.3.1	Inmunidad <i>ratione personae</i>	74
2.2.3.2	Inmunidad <i>ratione materiae</i>	76

Capítulo Tercero

“Paráfrasis de dos referentes jurisprudenciales: Pinochet y Yerodia”

3.1	La Cámara de los Lores de Reino Unido: El caso Pinochet III	82
3.1.1	Sinopsis fáctica	82
3.1.2	Análisis de la sentencia	85
3.2	La Corte Internacional de Justicia: El caso de la orden de arresto	95
3.2.1	Sinopsis fáctica	95
3.2.2	Análisis de la sentencia	97

Capítulo Cuarto

“La espada de Damocles: ¿inmunidad o impunidad?”

4.1	La analogía entre la inmunidad diplomáticas y la inmunidad de los jefes de Estado	105
4.2	La proscripción de los crímenes internacionales como normas perentorias	108
4.3	La inexistencia de una norma consuetudinaria internacional	111
4.4	De las excepciones previstas por la Corte Internacional de Justicia	
4.4.1	De los tribunales internacionales	114
4.4.2	De las cortes nacionales	116
4.4.3	De la renuncia	117

4.4.4	De los actos ejecutados en capacidad oficial y en capacidad privada	117
4.5	Sobre la renuncia expresa a las inmunidades en las convenciones de supresión	122
4.6	A manera de epílogo: sobre el conflicto de valores	126
	Conclusiones	130
	Fuentes Consultadas	133
	Bibliografía	133
	Hemerografía	136
	Tratados	138
	Sentencias	140
	Otros instrumentos	143

Introducción

La finalidad de la presente investigación se centra en pergeñar el panorama actual jurídico que tienen las inmunidades de los jefes de Estado, debido a la incertidumbre que existe al respecto.

Las inmunidades jurisdiccionales, en el ámbito internacional, refieren los casos y situaciones en que no puede ser ejercida la jurisdicción de los Estados. En principio, los Estados tienen la potestad de ejercer la jurisdicción penal de acuerdo a las normas de Derecho Internacional. Sin embargo esa jurisdicción también se encuentra constreñida con las inmunidades que otros Estados e individuos pueden gozar en jurisdicciones extranjeras. Dicho de otro modo, las inmunidades jurisdiccionales aluden a las excepciones a la aplicación de la jurisdicción de los Estados.

Las inmunidades jurisdiccionales de los jefes de Estado, de gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores carecen de un marco jurídico enteramente definido conforme a las fuentes principales del Derecho Internacional. Sin embargo, en las fuentes subsidiarias, como la doctrina y las sentencias de otros tribunales, hay escisión de opiniones.

Hasta hace poco tiempo, era inconcebible que los jefes de Estado pudieran haber sido juzgados en cortes nacionales de otros países. Sin embargo, en la actualidad, sobre todo por el auge que existe del Derecho Penal Internacional, tal situación ha sido severamente cuestionada.

Entonces la cuestión planteada se refiere a determinar si existe alguna norma jurídica actual conforme al Derecho Internacional, que determine si los jefes de Estado, como los que ocuparon tal encargo, carecen de inmunidades jurisdiccionales con respecto a tribunales internacionales y cortes nacionales

de otros países. Además es interesante determinar jurídicamente qué principio se posiciona primeramente, el de lucha y respeto de los derechos humanos, el de coexistencia pacífica entre los Estados, o si ambos bienes jurídicos son compatibles.

A raíz de principios fundamentales del Derecho Internacional, como el principio de igualdad de los Estados y el principio de no intervención en los asuntos internos de un país, se derivan las inmunidades jurisdiccionales. Por ende, al ser todos los Estados iguales, todos son soberanos dentro de sus jurisdicciones correspondientes, y entablan relaciones con los demás Estados en ese plano de igualdad. Como corolario de estos principios, se encuentra la máxima latina *par in parem non habet imperium*, que se entiende, entre iguales no puede haber imperio. Consecuentemente, los países no podrán intervenir en los actos soberanos de otro país, y esto incluye, y es lo relevante para la investigación, que los actos que realicen los jefes de Estado, sus diplomáticos, y sus agentes estatales, no podrán ser juzgados en las cortes nacionales de otros países, debido a que ejercen el poder soberano, al ser los representantes de esos Estados. Sin embargo, es de hacerse notar, que este principio es relativo y tiene algunas excepciones.

Se toman en cuenta primordialmente dos sentencias significativas para el tema: la sentencia Pinochet emitida por la Cámara de los Lores, en Reino Unido, en el año de 1999, y la sentencia sobre la orden de arresto, de la República Democrática del Congo contra Bélgica, resuelta por la Corte Internacional de Justicia en el año 2002. Aunque ambas resoluciones son ampliamente criticadas y discutidas, han marcado un hito en lo que al tópico se refiere.

La relevancia de las sentencias antes descritas, recae en que se centran en la hipótesis de que otros Estados tratan de ejercer su jurisdicción sobre un individuo extranjero, que es un agente estatal y que tiene o tuvo la representación de un Estado. Las resoluciones en comento adoptan una postura distinta, ya que los lores concedieron ejercer su jurisdicción a otro país, España, mientras la Corte Internacional de Justicia decidió negar tal ejercicio de jurisdicción a Bélgica; lo relevante de las resoluciones son las determinaciones que expresan hacia futuro.

La investigación se centra en determinar jurídicamente las nuevas tendencias que inciden en las inmunidades jurisdiccionales, al soslayar las relativas a la competencia civil y administrativa de los tribunales extranjeros. También se realizará una alusión tangencial a los otros agentes del Estado a los cuales se otorgan tales inmunidades jurisdiccionales como los jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, y mencionar someramente la de los diplomáticos, cónsules y las misiones especiales, que tienen un marco jurídico definido derivado de las distintas convenciones.

El primer capítulo, será nuestro punto de partida la escisión de la posición clásica del Derecho Internacional, donde los Estados eran los únicos sujetos de derecho a tal nivel, no así los individuos. A partir de la Segunda Guerra Mundial, tal perspectiva cambió, a tal grado que se reconoce que el individuo tiene tanto legitimación activa, ante ciertas cortes internacionales, como legitimación pasiva, ante las cortes internacionales de jurisdicción penal. También se aludirá a lo relativo, como una introducción necesaria sobre el Derecho Penal Internacional, sus conceptos básicos, normas y procedimientos.

El segundo capítulo será nuestra piedra de toque, ya que aquí se desarrollarán los conceptos jurídicos que se utilizarán: la jurisdicción y las inmunidades a la jurisdicción. De la primera se analizará la estrecha relación de la jurisdicción con la soberanía y las competencias que tiene un Estado. De ahí se seguirá hacia la competencia judicial penales que son reconocidas por el Derecho Internacional. En materia de inmunidad se explicarán las inmunidades que existen en derecho nacional, así como las que se otorgan por los tratados. Se analizarán más a fondo las inmunidades otorgadas por la costumbre internacional, *i.e.*, la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. Del mismo modo, se aludirá a qué agentes del Estado se le otorgan y cuál es su extensión, qué actos cubre y cuánto es su duración.

El tercer capítulo será de índole analítico, al contrastar las dos sentencias ya mencionadas: la sentencia de la Cámara de los Lores de Reino Unido con respecto del caso de extradición a España de Augusto Pinochet, de 1999, conocida como Pinochet III; y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, “Caso concerniente a la orden de arresto”, en contra de el entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Congo.

El capítulo conclusivo analiza los puntos fuertes y débiles de cada una de las sentencias anteriores, así como críticas inherentes a las mismas. Se expondrán tanto argumentos válidos como no válidos que inciden en nuestro tema, como la posible existencia de una norma de costumbre internacional, la incidencia de las normas de *ius cogens*, las cuatro excepciones que dictó la Corte Internacional de Justicia y una breve disquisición de los valores en pugna: la proscripción de los crímenes internacionales o la salvaguarda de la relaciones pacíficas y armoniosa entre los Estados. También se analizan las

recientes tendencias con respecto a casos nuevos que se presentan y las probables perspectivas a futuro de las inmunidades jurisdiccionales.

En las *Disputaciones Tusculanas*, Cicerón reprodujo una alegoría griega que refleja las contingencias y azares que involucra el desempeño de las labores de gobierno. El cortesano Damocles, al anhelar los deleites y placeres de los cuales se solazaba el tirano griego Dionisio, exclamó lo afortunado que era el gobernante al llevar una vida tan espléndida y hedonista. Acto seguido, el tirano le invitó a regocijarse con los placeres de los que gozaba. Damocles, al sentarse en el trono del gobernante, vislumbró una espada suspendida mediante el cabello de un equino. Así comprendió cuán ilusoria era la felicidad de los monarcas y los riesgos inherentes de administrar un gobierno. En el mismo suspenso que guarda la espada de Damocles, está el Derecho Internacional, al prescribir bajo qué hipótesis se puede juzgar a un jefe de Estado.

Capítulo Primero

¿Rex non potest peccare? La responsabilidad penal de los jefes de Estado en los tribunales internacionales

El presente capítulo se centra en señalar el cisma que existe en la postura clásica del Derecho Internacional con respecto a sus sujetos. Además de los Estados, los individuos han trascendido hasta convertirse en auténticos sujetos del Derecho Internacional, ya que se le ha otorgado tanto legitimación activa como legitimación pasiva en el plano internacional. Precisamente de la legitimación pasiva del individuo surge el Derecho Penal Internacional.

1.1 Notión inicial sobre el Derecho Penal Internacional

Sirva el presente concepto de manera funcional como punto de partida para iniciar la fundamentación de la presente aportación. El autor italiano Antonio Cassese define al Derecho Penal Internacional como *“un cuerpo de normas internacionales diseñadas para proscribir ciertas categorías de conducta, como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, agresión y terrorismo, y hacer a aquellas personas que se involucraron en tales conductas, penalmente responsables. Tales normas o autorizan a los Estados o les imponen una obligación de perseguir y sancionar tales conductas criminales. El Derecho Penal Internacional también regula los procedimientos internacionales ante cortes internacionales y tribunales, para perseguir y juzgar a las personas acusadas de tales crímenes”*.¹

En consecuencia, el Derecho Penal Internacional posee como sujetos de sus relaciones jurídicas a los individuos y como objeto de estudio, las normas penales internacionales.

¹ CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2008, p. 3, traducción propia.

Constan dos tipos de disposiciones en esta especialidad del Derecho Internacional: las normas sustantivas, que definen las conductas prohibidas por el Derecho Penal Internacional, así como las normas adjetivas, que definen los procesos y procedimientos para hacer efectivas las normas sustantivas. No obstante es conveniente profundizar tanto en los sujetos como en el objeto del Derecho Penal Internacional.

1.2 El individuo como sujeto de Derecho Internacional

El Derecho Internacional como un área de conocimiento en constante evolución, ha dejado atrás doctrinas pretéritas. Una cuestión toral que se ha trastocado es la ampliación de los sujetos del Derecho Internacional.

En la concepción clásica, únicamente los Estados, y luego las organizaciones internacionales eran los sujetos del Derecho Internacional por antonomasia. Sin embargo, en la actualidad es frecuente escuchar que los individuos, de la misma manera que los Estados, son sujetos del orden internacional. Pero el argumento se desarrolla más allá de tal aseveración.

Mediante las fuentes del derecho internacional, como los tratados y la costumbre internacionales, los Estados como sujetos del Derecho Internacional, con capacidad jurídica plena en el ámbito global, reconocen, asumen y conceden, tanto derechos como obligaciones, con respecto de otros Estados, así como de sus nacionales. Justamente ésta es la cuestión que nos atañe. El reconocimiento y la asunción de determinadas situaciones jurídicas para los individuos nos remite a que los individuos sean receptores y objetos de la norma internacional.

La antecesora de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Permanente de Justicia Internacional incluso ya había aceptado este criterio al sostener que

*“...no puede ser disputado que el objeto de un acuerdo internacional... puede ser la adopción de algunas normas definidas creando derechos y obligaciones individuales y que sean aplicadas por las cortes nacionales”.*²

No obstante la valoración de los individuos como sujetos de Derecho Internacional dista mucho de lo expresado por la Corte Permanente en 1928. El cisma sucede en la legitimación procesal o *ius standi* del individuo en los tribunales internacionales. Estrada Adán lo expone de manera clara al determinar que: *“El avance es claro, no sólo tiene la aptitud de poseer derechos y obligaciones sino la capacidad procesal de exigirlos o de que le sean exigidas”.*³ Apoyado en Kelsen, remata: *“Los individuos sólo pueden tener derechos internacionales si existe un tribunal internacional ante el cual puedan comparecer como actores”.*⁴

Lo anterior incluso es acorde con lo estipulado por la Corte Permanente de Justicia Internacional, al confinarse aquella respecto de las cortes nacionales. En la actualidad los derechos y obligaciones de los individuos no sólo son aplicados por las cortes nacionales, sino hasta en las mismas cortes internacionales.

En consecuencia, al otorgárseles a los individuos la titularidad de derechos y obligaciones, así como la capacidad procesal para ejercitarlos o que les sean demandados ante una corte internacional, se les ha habilitado para que actúen en el plano internacional, cuanto menos en cierta medida.

² CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *“Jurisdiction of the Courts of Danzig”*, Advisory Opinion, 3 de marzo de 1928, en Collection of Advisory Opinions of the Permanent Court of International Justice, S.N.E., A.W. Sijthoff Publishing Company, La Haya, 1928, p. 17, traducción propia.

³ ESTRADA, Guillermo, *“El individuo como ‘persona jurídica’ en el Derecho Internacional Público”*, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando *et. al.*, (coordinador), Ciencia Jurídica y Constitución. Ensayos en Homenaje a Rolando Tamayo y Salmorán, 1ª ed., Porrúa-Facultad de Derecho, México, 2008, p. 345.

⁴ *Ídem.*

Derivado de esto, el individuo debe ser considerado como un sujeto de derecho internacional, ya que está legitimado de dos maneras en el ámbito internacional.

1.2.1 Personalidad jurídica activa de los individuos como sujetos de Derecho Internacional

Si la norma internacional otorga derechos o prerrogativas se estará ante la personalidad activa del individuo. *“La personalidad jurídica de derecho internacional del individuo se da especialmente cuando un tratado internacional le atribuye a los individuos la posibilidad de hacer valer por sí mismos los derechos contemplados en un tratado ante un tribunal internacional o simplemente en el plano internacional”*.⁵ Por ende, tendrá la legitimación para solicitar que sus derechos sean respetados. Ejemplos de normas que otorgan personalidad activa al individuo se encuentran en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde las cortes internacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos, adjudican sobre violaciones a los derechos humanos asentados en la Convención Europea.

1.2.2 Personalidad jurídica pasiva de los individuos como sujetos de Derecho Internacional

A contrario sensu, si la norma internacional impone deberes, se está ante la hipótesis donde el individuo está constreñido a cumplir una obligación. De tal modo, la personalidad jurídica pasiva, *“le exigen al individuo que se constriña a una determinada conducta, o le prohíba determinadas acciones”*.⁶ Precisamente es la razón por la cual los Tribunales Penales de la antigua

⁵ HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, 2005, p. 108.

⁶ ESTRADA, Guillermo, *“El individuo como ‘persona jurídica’ en el Derecho Internacional Público”*, *op. cit.*, p. 346.

Yugoslavia y de Ruanda, creados por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, han emitido sentencias penales en contra de los individuos responsables por crímenes internacionales en tales situaciones. Así se reafirma un paso hacia a la responsabilidad penal individual en el plano internacional.

1.2.3 Responsabilidad penal individual en el plano internacional

Un concepto estrechamente relacionado con la personalidad jurídica pasiva de los individuos es la responsabilidad penal individual en el plano internacional.

Tal y como se estableció en la sentencia del 1 de octubre de 1946, en un celeberrimo *dictum*, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg emitió: “*En la opinión del Tribunal, ambos alegatos deben ser rechazados. Que el Derecho Internacional impone deberes y responsabilidades tanto a los individuos como a los Estados ha sido ampliamente reconocido... Los crímenes en contra del derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometan tales crímenes las disposiciones del derecho internacional podrán ser cumplidas*”.⁷

La sentencia de Nuremberg fue el primer caso que se encaminó hacia la responsabilidad penal de los individuos en el plano internacional. A pesar de que este argumento es uno de los más controvertidos en el Derecho Internacional, del mismo modo es el precedente decisivo que originó el Derecho Penal Internacional y específicamente la responsabilidad penal de los individuos.

⁷ TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL, “*Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal in Nuremberg. Judgment and Sentences*”, 1 de octubre de 1946, en: *American Journal of International Law*, American Society of International Law, Washington, Enero de 1947, Vol. 41, No. 1, p. 221, traducción propia.

Ahora bien, el Derecho Internacional crea la responsabilidad penal individual con respecto a varios factores. Si la norma que prohíbe la conducta, *“...ya sea convencional o de costumbre, está dirigida hacia los individuos, sí la prohibición de la conducta es inequívoca, la gravedad del acto y los intereses de la comunidad internacional. Estos factores son todos relevantes al determinar la criminalidad de varios actos”*.⁸

En conclusión, al transgredir las normas del Derecho Penal Internacional, específicamente, la comisión de crímenes internacionales, surge la responsabilidad del individuo, donde ante un foro internacional o nacional, se le reclamará específicamente al sujeto activo de responder de sus actos u omisiones *“...mediante una pena y resarcimiento de los daños causados, por los crímenes internacionales que haya cometido”*.⁹

1.3 Objeto de Estudio del Derecho Penal Internacional

El Derecho Penal Internacional tiene como objeto de estudio varios sistemas normativos bajo los cuales se desarrolla. Doctrinariamente, puede dividirse en tres sus áreas de conocimiento: el derecho penal interestatal o transnacional, las convenciones de supresión y los crímenes internacionales.¹⁰

Independientemente de la categorización que se pueda realizar de las normas del Derecho Penal Internacional, es relevante estipular que entre ellas existe una cierta jerarquía¹¹ como se explica a continuación.

⁸ MERON, Theodore, *“Is International Law Moving Towards Criminalization?”*, en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 1998, Vol. 9, No. 1, p. 24, traducción propia.

⁹ DONDE MATUTE, F. Javier, Derecho Penal Internacional, 1ª ed., Oxford University Press, Col. Textos Jurídicos Universitarios, México, 2008, p. 56.

¹⁰ Cfr. BROOMHALL, Bruce, International Justice & the International Criminal Court, 1ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2003, p. 9.

¹¹ Cfr. BASSIOUNI, M. Cherif, Introduction to International Criminal Law, S.N.E, Transnational Publishers, Inc., Nueva York, 2003, p. 119.

1.3.1 Derecho Penal Interestatal o Transnacional¹²

Se conforma por leyes nacionales y tratados que se concentran en aspectos internacionales del derecho criminal con elementos transfronterizos y cooperación interestatal, principalmente en aspectos procesales. A través de leyes, tribunales y autoridades nacionales, se coordinan los mecanismos de relación con otros Estados. Un ejemplo de ello son los tratados de extradición y las leyes internas que lo regulan, los tipos de competencia penal que ejerce un Estado hacia el exterior,¹³ así como en materia de cooperación y asistencia mutua en materia penal, bajo el contexto de un acuerdo intergubernamental.

1.3.2 Convenciones de Supresión¹⁴

Esta categoría se constituye por tratados internacionales que definen conductas antijurídicas y procedimientos para prevenir y sancionarlas. Los Estados, al firmarlos, acuerdan en prevenir y sancionar en sus sistemas nacionales, bajo normas locales, las conductas prescritas en tales tratados de carácter multilateral. Generalmente son concebidos como una fase previa a la categoría siguiente compuesta por los crímenes internacionales.

La tipificación en derecho penal nacional es una obligación esencial del mismo tratado.¹⁵ En todas las convenciones de supresión se dispone una definición genérica de la conducta por erradicar, con elementos, cualidades y especificaciones necesarias, que los Estados deben adoptar mediante legislación, medidas de prevención y sanciones.

¹² Cfr. BROOMHALL, Bruce, International Justice & the International Criminal Court, *op. cit.*, p. 10.

¹³ *Infra* Capítulo 2.1.1, p. 36.

¹⁴ Cfr. BROOMHALL, Bruce, International Justice & the International Criminal Court *op. cit.*, p. 12.

¹⁵ Cfr. BASSIOUNI, M. Cherif, Introduction to International Criminal Law, *op. cit.*, p. 115.

En consecuencia, la responsabilidad del individuo se establece de conformidad con el derecho nacional, sin atribución de responsabilidad alguna por parte del Derecho Internacional, *i.e.* los Estados son los encargados de la aplicación de las normas de las convenciones de supresión. Este es uno de los criterios que distingue a las convenciones de supresión de los crímenes internacionales.

Por otro lado, es imperioso discernir la exclusión ineludible que existe entre la responsabilidad penal de los individuos y el incumplimiento de un tratado por parte del Estado, que conlleva a la correspondiente responsabilidad del mismo frente al Derecho Internacional.¹⁶

Además de establecer un tipo penal homogéneo para los Estados, también contienen la obligación de la tipificación en derecho nacional, establecen medidas y procedimientos para sancionar tales conductas, como imponer a los Estados la obligación de prevenir, perseguir y sancionar la conducta proscrita, hacer extensiva la cláusula *aut dedere aut iudicare*, y la extensión de la jurisdicción de los Estados para aprehender y juzgar a los responsables.

Ejemplos de la categoría analizada, son las convenciones de supresión del secuestro de aeronaves con fines terroristas, financiamiento al terrorismo, el tráfico de narcóticos, el tráfico de armamento, el crimen organizado, entre otros.

1.3.3 Crímenes Internacionales

Por último, el Derecho Penal Internacional tiene como categoría principal a los crímenes internacionales. A pesar de que no existe un consenso puntual

¹⁶ Cfr. CRAWFORD, James, Los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, S.N.E, Dykinson, Madrid, 2004.

entre los doctrinarios en lo que respecta a su conceptualización,¹⁷ existen características que comparten en sus definiciones. Son dos los ejes principales que configuran los conceptos:

- La finalidad de que tales normas se dirigen a proteger los valores más importantes para toda la comunidad internacional, así como la existencia de un interés universal en reprimir estos crímenes.¹⁸ Entre los intereses que protege son la paz y seguridad internacional y los valores humanitarios fundamentales.
- La responsabilidad inmanente de los crímenes internacionales acarrea como consecuencia la responsabilidad penal del individuo en el plano internacional,¹⁹ a diferencia de las convenciones de supresión, cuya responsabilidad debe ser sancionada por los Estados en sus ámbitos locales, sin que ello implique que los Estados dejen de adjudicar sobre crímenes internacionales.

Los primeros crímenes internacionales reconocidos por la comunidad internacional fueron la piratería²⁰ y la esclavitud, al denominarles a los perpetradores de tales crímenes como *hostes humani generis*, derivado de un término acuñado por Cicerón,²¹ que los juristas de los siglos XVII al XIX, como Hugo Grocio, ocuparon para referirse a todos los ejecutores de crímenes internacionales.

¹⁷ Cfr. BASSIOUNI, M. Cherif, Introduction to International Criminal Law, *op. cit.*, p. 111.

¹⁸ Cfr. CASSESE, Antonio, International Criminal Law, *op. cit.*, p. 11; BASSIOUNI, M. Cherif, Introduction to International Criminal Law, *op. cit.*, p. 120.

¹⁹ Cfr. BROOMHALL, Bruce, International Justice & the International Criminal Court, *op. cit.*, p. 14.

²⁰ Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, "The Case of the S.S. 'Lotus'", (France v. Turkey), Dissenting Opinion Judge M. Moore, 7 de septiembre de 1927, en Collection of Judgements of the Permanent Court of International Justice, S.N.E., A.W. Sijthoff Publishing Company, La Haya, 1927, p. 70.

²¹ Cfr. CICERÓN, Marco Tulio, Los Oficios, Porrúa, 8ª ed., Col. "Sepan Cuantos" No. 230, México, 1993, p. 93.

Generalmente existe una particularidad primordial que comparten los crímenes internacionales. Su naturaleza jurídica se caracteriza por su jerarquía normativa como regla de *ius cogens*²² y la asignación de obligaciones *erga omnes*,²³ sin que deban confundirse ambos conceptos.²⁴ Históricamente, los crímenes internacionales fueron concebidos a través de las convenciones de supresión. Empero el reconocimiento y aceptación de los Estados como norma perentoria los elevó a un plano superior. Así los Estados tienen la obligación de reprimir estas conductas, a través de las convenciones, y si no cumplieren su obligación de proscribirlos, el Derecho Penal Internacional impone directamente una responsabilidad penal individual en el plano internacional a los ejecutores de crímenes internacionales.

La Corte Internacional de Justicia, justo antes de la redacción de la Convención de Viena de 1969, lo concibió de manera primigenia. En su Opinión Consultiva de 1951 sobre las Reservas a la Convención del Genocidio enunció que los principios en los que se basaba la Convención “...son *principios reconocidos por las naciones civilizadas y obligatorias para los*

²² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975 y entró en vigor el 27 de enero de 1980 en: LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, 2ª ed. revisada y aumentada, Porrúa, México, 2003, p. 417, arts. 53 y 64; BASSIOUNI, M. Cherif, Introduction to International Criminal Law, *op. cit.*, p. 121; BROOMHALL, Bruce, International Justice & the International Criminal Court, *op. cit.*, p. 56.

²³ Cfr. BROOMHALL, Bruce, International Justice & the International Criminal Court, *op. cit.*, p. 10; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*”, (Belgium v. Spain), Judgment Second Phase, 5 de febrero de 1970, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1970, p. 32, párr. 33.

²⁴ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Fragmentation of International Law: Difficulties Arising from the Diversification and Expansion of International Law*”, en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2006, p. 204.

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, en el presente reporte recalca categóricamente que la estrecha relación entre ambos conceptos no debe confundirse. Mientras que las normas de *ius cogens* se caracterizan por su inderogabilidad, las obligaciones *erga omnes* son obligaciones que la comunidad internacional tiene un interés en que se respeten. Así, es asequible que las normas de *ius cogens* sean obligaciones *erga omnes*, pero no es así que todas las obligaciones *erga omnes* sean normas de *ius cogens*.

*Estados, aún sin que exista una obligación convencional. Una segunda consecuencia es el carácter universal sobre la condena al genocidio y la cooperación requerida 'para liberar a la humanidad de un flagelo odioso'. Por ello, la intención de la Convención de Genocidio que le asignó la Asamblea General y los Estados contratantes, era en definitiva de alcance universal".*²⁵

Precisamente es ese carácter de “alcance universal” el que convierte a las conductas antijurídicas penales en crímenes internacionales. En consecuencia, el espectro de los crímenes internacionales es más restringido debido al consenso generalizado que deben corroborar los Estados para su proscripción. A pesar del disenso que pueda existir entre los doctrinarios, las conductas proscritas que se encuentran en la categoría de crímenes internacionales son el genocidio, los crímenes de guerra, y los crímenes de lesa humanidad.²⁶

1.4 Responsabilidad penal individual en tribunales internacionales

Una vez definido los fundamentos de los crímenes de naturaleza internacional, es importante develar ciertas normas procesales que incidirán en nuestra aportación.

1.4.1 Tratado de Versalles de 1919

Para finiquitar la Primera Guerra Mundial se firmó el Tratado de Versalles y se impusieron las condiciones de rendición de Alemania ante las Potencias Aliadas, principalmente Francia y Reino Unido.

²⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, Advisory Opinion, 28 de mayo de 1951, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1951, p. 23, traducción propia.

²⁶ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, 6ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2008, p. 430-436; CASSESE, Antonio, International Criminal Law, *op. cit.*, p. 81, 98 y 127; BASSIOUNI, M. Cherif, Introduction to International Criminal Law, *op. cit.*, p. 121.

Además del armisticio establecido en contra de Alemania, las exorbitantes reparaciones e indemnizaciones económicas,²⁷ las concesiones coloniales y territoriales, y la creación de la Liga de las Naciones, se sugirió que los responsables de transgredir las normas y costumbres de la guerra, fueran juzgados por un tribunal internacional, incluyendo al Káiser Guillermo II de Alemania.²⁸

A pesar de lo dispuesto en el tratado, el Káiser nunca fue juzgado por su responsabilidad por los crímenes cometidos durante la guerra y los demás oficiales responsables fueron juzgados en las cortes de Leipzig en lo que resultó un auténtico fraude.²⁹ No obstante es el primer antecedente para fincar responsabilidad penal a individuos en el plano internacional.

1.4.2 Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar

Internacional del Lejano Oriente

Durante la Conferencia de Moscú del 30 de octubre de 1943 se advirtió la necesidad de juzgar a los altos mandos militares que cometieron crímenes durante la Segunda Guerra Mundial.³⁰ Ello derivó en el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 firmado por Reino Unido, Francia, Estados Unidos y Rusia.³¹ Su redacción incluyó como anexo, la Carta del Tribunal Militar Internacional, que contiene en sus preceptos jurídicos, la constitución, jurisdicción y funciones bajo los cuales se realizaron los juicios de Nuremberg.

²⁷ Cfr. KEYNES, John M., Las Consecuencias Económicas de la Paz, S.N.E., Editorial Crítica – Grupo Editorial Grijalbo, Barcelona, 1987, p. 73.

²⁸ Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, La Paz Precaria. De Versalles a Danzig, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1970, p. 41.

²⁹ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, p. 399.

³⁰ Cfr. TUCKER, Spencer C., The Encyclopedia of World War II, A Political, Social and Military History, Vol.5: Documents, ABC-Clío, California, 2005, p. 1994.

³¹ Cfr. SCHABAS, William A., The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone, Cambridge University Press, 1ª ed., Reino Unido, 2006, p. 10.

Además de los juicios de Nuremberg, durante la ocupación de los Aliados en el territorio alemán, se sometieron a juicio a oficiales menores y personas que coadyuvaron al régimen nacionalsocialista.

Bajo la Carta del Tribunal Militar Internacional, la Ley del Consejo del Control Aliado No. 10, en el área ocupada por Estados Unidos de Norteamérica, y la Orden Real de 1946 en el territorio ocupado por Gran Bretaña,³² se juzgó por ejemplo, a médicos que experimentaron con seres humanos con fines poco científicos en los campos de concentración, o los abogados que legitimaron perjuicios en contra de los grupos minoritarios reprimidos.³³

En los preceptos de la Carta, la posición del acusado como jefe de Estado u oficial estatal no puede ser tomada como eximente de responsabilidad o para la reducción de la pena, *i.e.*, que no será respetada ninguna inmunidad ante el tribunal.³⁴ En consecuencia, es claro y tajante que ante Nuremberg no era oponible ningún tipo de inmunidad.

Del mismo modo sucedió con el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.³⁵ Establecido el 19 de enero de 1946 por medio de una declaración del general Douglas MacArthur,³⁶ su mandato consistió en juzgar a

³² Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, p. 400.

³³ Cfr. DEAR, I.C.B., *The Oxford Companion to World War II*, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 1995, p. 828.

³⁴ Cfr. TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL, *"Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal in Nuremberg. Judgment and Sentences"*, *op. cit.*, p. 221.

El artículo 7 determina explícitamente: *"The official position of Defendants, whether as heads of State, or responsible officials in Government departments, shall not be considered as freeing from responsibility or mitigating punishment"*.

³⁵ Cfr. CRYER, Robert, *Prosecuting International Crimes. Selectivity and the International Criminal Law Regime*, 1ª ed., Cambridge Studies in International and Comparative Law, Reino Unido, 2008, p. 43.

³⁶ Cfr. ZAHAR, Alexander *et. al.*, *International Criminal Law*, 1ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2008, p. 4.

los principales criminales japoneses.³⁷ A pesar de que la familia real, encabezada por el emperador Hirohito y los príncipes, nunca fue juzgada por las atrocidades cometidas durante la guerra en el Pacífico, el Tribunal niega en su artículo 6 inmunidad alguna para eximir de responsabilidad penal.

Posteriormente, fueron incorporados al Derecho Internacional, tanto los preceptos jurídicos de la Carta del Tribunal Militar Internacional, como la sentencia emitida por el Tribunal, mediante una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas.³⁸ Conjuntamente, la resolución encomendó la creación de una codificación de ofensas en contra de la paz y la seguridad de la humanidad. Como resultado de esta obligación,³⁹ la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas codificó en 1950, los principios asentados por el Tribunal de Nuremberg.⁴⁰ De este modo reafirmó en su Principio III, la irrelevancia de haber actuado como jefe de Estado u oficial de gobierno.

A la postre, la Comisión de Derecho Internacional en dos ocasiones compiló las ofensas y crímenes principales que transgreden el orden internacional. En 1954, recopiló el Código de Ofensas en contra de la Paz y la Seguridad de la Humanidad,⁴¹ en cuyo artículo 3, reafirmó lo sustentado en el precedente de Nuremberg. Finalmente y después de un renovado interés en la materia, en 1996, el Código de Crímenes en contra de la Paz y la Seguridad de

³⁷ Cfr. DUNNIGAN, James F., *et. al.*, The Pacific War Encyclopedia, S.N.E., Vol. 2, Facts on File Inc., Nueva York, 1998, p. 609.

³⁸ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “*Resolution 95 (I)*” del 11 de diciembre de 1946, en Compilation of the Security Council Resolutions 1946-1950, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1951, p. 9.

³⁹ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “*Resolution 177 (II)*” del 21 de noviembre de 1947, en Compilation of the Security Council Resolutions 1946-1950, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1951, p. 75.

⁴⁰ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS, “*Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal*”, en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1950, p. 2.

⁴¹ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS, “*Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind*”, en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1954, p. 3.

la Humanidad,⁴² confirmó el artículo 7, que la posición oficial de un individuo no lo excusa de responsabilidad individual internacional.

1.4.3 Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

Desde el hito que marcó Nuremberg, no se experimentó con corte internacional alguna hasta el conflicto en los Balcanes en la década de los años noventa.⁴³ La secesión de Yugoslavia en Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia⁴⁴ produjo una violenta desintegración social entre los grupos étnicos que conformaron al país. Debido a la crisis económica y la falta de un líder que agrupara a todas las etnias como lo hizo *Tito*, devinieron actos violatorios de derecho internacional humanitario y genocidio entre los nacionales de la resquebrajada Yugoslavia socialista.

Para afrontar el conflicto armado en la región, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decidió, bajo las normas del Capítulo VII de la Carta de San Francisco,⁴⁵ establecer un tribunal internacional para resolver la situación. La jurisdicción que se le brindó fue para conocer de violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949, violaciones a las leyes o costumbres de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad acaecidos en cualquier parte del territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991.⁴⁶

⁴² Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS, "*Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind*", en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1996, p. 3.

⁴³ Cfr. SHRAGA, Daphna, *et. al.*, "*The International Criminal Tribunal for Former Yugoslavia*", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 1994, Vol. 5, No. 1, p. 361.

⁴⁴ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*", (Croatia v. Serbia), Preliminary Objections, 18 de noviembre de 2008, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2008, p. 15, párr. 43.

⁴⁵ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, "*Resolution 827 (1993)*" del 25 de mayo de 1993, en Compilation of the Security Council Resolutions 1990-2000, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2001, p. 94.

⁴⁶ Cfr. METTRAUX, Guénaël, International Crimes and the *ad hoc* Tribunals, S.N.E., Oxford University Press, , Reino Unido, 2006, p. 3.

El artículo 7, párrafo 2 del Estatuto del presente tribunal penal internacional reproduce casi literalmente la Carta de Nuremberg respecto a no otorgar inmunidades a los jefes de Estado, de Gobierno o cualquier agente estatal.⁴⁷ Por ello, el Tribunal no tuvo obstáculo alguno para juzgar bajo su competencia al presidente serbio durante este periodo, Slobodan Milosevic, cuyo juicio comenzó el 12 de febrero de 2002. A pesar de su deceso el 11 de marzo de 2006 y la consecuente terminación del proceso,⁴⁸ la inmunidad que pudiere ostentar como jefe del Estado serbio no fue sostenida por el Tribunal.

1.4.4 Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Bajo la determinación de afrontar el conflicto genocida acaecido en Ruanda en el año de 1994, el Consejo de Seguridad estableció, bajo el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, un tribunal penal internacional,⁴⁹ con características muy similares a las del tribunal establecido para el conflicto yugoslavo.

La lucha antagónica entre Tutsis, Twas y Hutus se desató a raíz del asesinato del presidente pro-Hutu, Juvenal Habyarimana, derribado de su aeronave por supuestas fuerzas rebeldes Tutsis, el 6 de abril de 1994. En represalia, el gobierno Hutu en el poder, decidió emprender una campaña genocida en contra de la minoría Tutsi, al generarse una ola de asesinatos en gran escala.

⁴⁷ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “*Statute of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*” adoptado el 25 de mayo de 1993, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007, p.13.

⁴⁸ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “*Order terminating the proceedings*”, 14 de marzo de 2006, caso Slobodan Milosevic, Caso No. IT-02-54-T, Trial Chamber, en International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia Case Law, S.N.E., U.N.- ICTY. Ed., 2008, p. 213.

⁴⁹ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “*Resolution 955 (1994)*” del 8 de noviembre de 1994, en Compilation of the Security Council Resolutions 1990-2000, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2001, p. 113.

La jurisdicción otorgada al Tribunal para Ruanda se limitó a juzgar sobre violaciones serias al derecho internacional humanitario, como genocidio, crímenes de lesa humanidad, violaciones al artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra y su Protocolo Adicional II y cometidos en el territorio de Ruanda desde el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994.⁵⁰

El artículo 6, párrafo 2 del Estatuto de la Corte⁵¹ reproduce a sus precedentes de Nuremberg y de la antigua Yugoslavia, en el aspecto de no permitir la excepción de inmunidades a los jefes de Estado, de gobierno u oficial gubernamental. Bajo esta tesis, Jean Kambanda, Primer Ministro del Gobierno Interino de Ruanda, después de haber reconocido su culpabilidad, cumple una sentencia por genocidio y crímenes de lesa humanidad⁵² en Mali.

1.4.5 Corte Penal Internacional

Derivado del nuevo interés por la materia penal internacional, se le solicitó a la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas a que realizara un estudio jurídico para la creación de una corte penal internacional permanente, distinta a las instituidas para castigar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia y Ruanda, que no fuere de naturaleza *ad hoc* y transitoria. Resultado de ello, la Comisión en 1994 creó un Estatuto⁵³ el cual nunca fue generalmente aceptado, pero asentó un precedente para la negociación y posterior adhesión y ratificación del Estatuto de Roma.

⁵⁰ Cfr. METTRAUX, Guénaël, *International Crimes and the ad hoc Tribunals*, *op. cit.*, p. 4.

⁵¹ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, "Statute for the International Criminal Tribunal for Rwanda", adoptado el 8 de noviembre de 1994, en *Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations*, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007, p. 43.

⁵² Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, "Judgment and Sentence", 4 de septiembre de 1998, caso Jean Kambanda, Caso No. ICTR 97-23-S, en *Relevant Case Law of the International Criminal Tribunal for Rwanda*, S.N.E., UN - ICTR Publishing Department, 2000, p. 77, párr. 39.

⁵³ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS, "Draft Statute for an International Criminal Court", en *Yearbook of the International Law Commission*, S.N.E., United Nations Ed. Nueva York, 1994, p. 12.

Finalmente, los esfuerzos por establecer una corte penal permanente dieron resultado el 1 de julio de 2002, día en que entró en vigor el Estatuto de Roma,⁵⁴ tratado constitutivo que da vida a la Corte Penal Internacional.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la Corte difiere de los tribunales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda debido primordialmente a su permanencia y su fundación a través de un tratado constitutivo, donde los Estados reconocen su vinculatoriedad, a diferencia de los tribunales *ad hoc*, que son resultado de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional se circunscribe a conocer únicamente de crímenes como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, el cual aún no se encuentra tipificado.⁵⁵ Según el artículo 1, su competencia se limita a juzgar crímenes posteriores a la entrada en vigor del Estatuto de Roma.⁵⁶

El numeral 27, intitulado "*Improcedencia del cargo oficial*", determina que ninguna inmunidad será impedimento para que la Corte establezca su competencia. Es de hacerse notar que su redacción es más específica con respecto de sus precedentes, al determinar nuevos sujetos; además de jefe de Estado o de gobierno, u oficial estatal, añade a quienes se ostenten como miembros de un gobierno o parlamento, representantes elegidos. Incluso el párrafo segundo hace especial hincapié en que las inmunidades, ya sea bajo derecho interno o internacional, "*no obstarán para que la Corte ejerza su competencia*".

⁵⁴ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2005, en ANAYA MUÑOZ, Alejandro, *et. al.* (compilador), Compilación de Instrumentos Básicos de la Corte Penal Internacional, S.N.E., Fundación Konrad Adenauer – Universidad Iberoamericana, México, p. 4.

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ *Íbidem*, p. 10.

De conformidad con lo anterior, la Corte, en el caso de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, presidente de la República de Sudán desde octubre de 1993, emitió una orden de arresto en su contra,⁵⁷ debido al conflicto acontecido en la región de Darfur. En consecuencia es aceptable conceder que la inmunidad como jefe de Estado de Omar Al Bashir será una cuestión insostenible ante la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

1.4.6 Corte Especial de Sierra Leona

La guerra civil suscitada en razón de las luchas intestinas por el poder, el control de los recursos minerales de Sierra Leona y el intervencionismo del gobierno de Liberia, dio origen a la creación de una Corte que juzgará a los responsables de los crímenes cometidos durante el conflicto. Bajo esta tesitura, el 16 de enero de 2002 se firmó un acuerdo entre Sierra Leona y la Organización de las Naciones Unidas para crear la Corte Especial de Sierra Leona.⁵⁸

Su naturaleza se distingue de los tribunales anteriores debido a que se trata de la primera corte penal basada en un tratado bilateral, a diferencia de las erigidas para la antigua Yugoslavia y Ruanda. Entre sus particularidades se encuentra que la composición de sus jueces la realizan conjuntamente el gobierno sierraleonés y Naciones Unidas.⁵⁹ Asimismo, el artículo 5 determina que las normas penales que aplica la Corte serán tanto de derecho nacional⁶⁰

⁵⁷ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, "Warrant of Arrest", 4 de marzo de 2009, caso: The Prosecutor v. Omar Hassan Al Bashir, No. ICC-02/05-01/09, Pre-trial Chamber, en International Criminal Court Records 2009, S.N.E., ICC CPI Documentation Centre, 2010, p. 12.

⁵⁸ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, op. cit., p. 418.

⁵⁹ Cfr. FRULLI, Micaela, "The Special Court of Sierra Leone: Some Preliminary Comments", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2000, Vol. 11, No. 4, p. 858.

⁶⁰ Cfr. CORTE ESPECIAL DE SIERRA LEONA, "Statute of the Special Court" adoptado el 16 de enero de 2002, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U. N. Ed., La Haya, 2007, p. 56.

como de derecho internacional.⁶¹ A pesar de que se estableció una jurisdicción concurrente entre las cortes nacionales y la Corte Especial, la última goza de primacía sobre aquellas.⁶² La Corte Especial, a pesar de su relación con las cortes nacionales, es de naturaleza internacional, debido a que fue constituida por un tratado internacional con una organización internacional. Además, la Sala de Apelaciones de la Corte Especial de Sierra Leona explica que la Corte Especial tiene las características asociadas con las organizaciones internacionales.⁶³

El artículo 6, párrafo 2, explícitamente establece que no se puede otorgar inmunidad alguna a los jefes de Estado, de Gobierno o cualquier oficial estatal. Merece particular atención el juicio iniciado en contra de Charles Ghankay Taylor, otrora presidente de Liberia.⁶⁴ Es relevante sobretodo en la cuestión de que un tribunal con las características señaladas, juzgue por crímenes internacionales a un nacional de otro Estado. Posteriormente se determinarán las implicaciones que conlleva el hecho de si un tribunal internacional, creado mediante un tratado bilateral, puede adjudicar sobre un nacional de otro Estado.⁶⁵

1.4.7 Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya

Uno de los regímenes más atroces que han existido en el mundo contemporáneo, se realizó durante el gobierno de *Pol-Pot* en Camboya, Primer

⁶¹ Cfr. FRULLI, Micaela, *"The Special Court of Sierra Leone: Some Preliminary Comments"*, *op. cit.*, p. 859.

⁶² Cfr. CORTE ESPECIAL DE SIERRA LEONA, *"Estatuto de la Corte Especial"*, *op. cit.*, art. 8, párr. 2.

⁶³ Cfr. SCHABAS, William A., *The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, *op. cit.*, p. 54.

⁶⁴ Cfr. CORTE ESPECIAL DE SIERRA LEONA, *"Decision on Immunity from Jurisdiction"*, 31 de mayo de 2004, Caso Charles Ghankay Taylor, No. SCSL-03-01-I, Appeals Chamber, en *Second Annual Report for the Special Court of Sierra Leone 2004-2005*, S.N.E., Special Court of Sierra Leone, Nueva York, 2006, p. 20, párr. 41.

⁶⁵ *Infra* Cap. 4.4.1, p. 114.

Ministro de la Kampuchea Democrática y líder del Partido Comunista *Khmer Rouge*, desde 1975 a 1979. Se estima que sucumbieron bajo su dirección cerca de 1.5 millones de camboyanos.⁶⁶

Por ello, la Asamblea General de Naciones Unidas consideró necesario que una parte importante para el proceso de reconciliación e integración era llevar ante la justicia a los criminales relevantes de aquel régimen.⁶⁷ El 13 de mayo de 2003, la misma Asamblea General accedió a la creación de un tribunal al instituir las Salas Extraordinarias de Camboya,⁶⁸ mediante dos normas integrales: un tratado constitutivo suscrito entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya⁶⁹ y una ley que implementa al orden jurídico nacional de Camboya⁷⁰ la constitución y funcionamiento de las Salas. Consecuentemente, su constitución también difiere de los tribunales creados por el Consejo de Seguridad, *i.e.* el de la antigua Yugoslavia y de Ruanda.

La jurisdicción que se le otorgó se configuró para adjudicar sobre los principales responsables por crímenes y violaciones serias al derecho penal camboyano, el derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario y las convenciones reconocidas por Camboya, durante el periodo del 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1976.

⁶⁶ Cfr. BASSIOUNI, Cherif M., *Introduction to International Criminal Law*, *op. cit.*, p. 548.

⁶⁷ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, "Resolution 57/228A" del 18 de diciembre de 2002, en *Compilation of the General Assembly Resolutions 2000-2007*, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2008, p. 42.

⁶⁸ Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, p. 421.

⁶⁹ Cfr. SALAS EXTRAORDINARIAS DE LAS CORTES DE CAMBOYA, "Agreement between the United Nations and the Royal Government of Cambodia Concerning the Prosecution under Cambodian Law of Crimes Committed during the Period of Democratic Kampuchea", adoptado el 6 del junio de 2003, en *Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations*, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007, p. 81.

⁷⁰ Cfr. SALAS EXTRAORDINARIAS DE LAS CORTES DE CAMBOYA, "Law on the Establishment of Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia for the Prosecution of Crimes Committed during the Period of Democratic Kampuchea", adoptada el 27 de octubre de 2004, en *Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations*, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007, p. 103. art. 1.

Es necesario recalcar que la competencia *ratione personae* de las Salas Extraordinarias de Camboya se ciñe únicamente a juzgar a los líderes y oficiales de alto rango del régimen de la Kampuchea Democrática.⁷¹

Congruente con lo anterior, el artículo 29 de la Ley estipula específicamente que la posición o rango de los sospechosos no lo exonerará de cualquier responsabilidad penal imputable. A pesar de que ningún ex jefe de Estado o de gobierno actualmente está sometido a juicio,⁷² otros oficiales mayores están bajo proceso penal ante las Salas,⁷³ independientemente de la posición oficial que ocuparon en el gobierno.

1.4.8 Tribunal Penal Supremo Iraquí

Posterior a la invasión de Estados Unidos a Irak y la caída del régimen Ba'ath en 2003, el Consejo de Gobierno de Irak ordenado por la Autoridad Provisional de Coalición emitió las normas bajo las cuales serían juzgados los altos mandos del gobierno,⁷⁴ entre ellos Saddam Hussein.

A pesar de las acusaciones de injerencia de Estados Unidos,⁷⁵ el Tribunal se constituyó exclusivamente por jueces iraquíes⁷⁶ para conocer de crímenes sucedidos desde el 17 de agosto de 1968 al 1 de mayo de 2003 mediante la aplicación de derecho nacional.⁷⁷ En consecuencia, por la conformación de los jueces y los fiscales, este Tribunal se concibe como una

⁷¹ Cfr. SCHEFFER, David, "The Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia" en: BASSIOUNI, M. Cherif, *International Criminal Law*, Vol. III International Enforcement, 3ª ed., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2008, p. 217.

⁷² Saloth Sar "Pol-Pot", murió el 15 de Abril de 1998 en la jungla camboyana sin enfrentar juicio alguno.

⁷³ Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, p. 423.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 428.

⁷⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, GRUPO DE TRABAJO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, "Opinión No. 31/2006 del Reporte Anual del 2007", A/HRC/ 7/4/ Add.1, adoptada el 1 de septiembre de 2006, en *Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention*, S.N.E., United Nations High Commissioner Office Ed., Nueva York, 2008, p. 114.

⁷⁶ Cfr. CRYER, Robert, *Prosecuting International Crimes. Selectivity and the International Criminal Law Regime*, *op. cit.*, p. 71.

⁷⁷ Cfr. DONDÉ MATUTE, F. Javier, *Derecho Penal Internacional*, *op. cit.*, p. 169.

corte de carácter exclusivamente nacional que aplica normas de derecho penal internacional, en contraposición de las cortes *ad hoc* internacionales o híbridas internacionalizadas antes mencionadas.

El hecho que el Tribunal Penal Supremo Iraquí sea de naturaleza nacional conlleva a otras consecuencias jurídicas cuando se opone alguna excepción de inmunidad jurisdiccional. Sin embargo y como se explicará más adelante,⁷⁸ basta con reconocer por el momento que las cortes locales de un Estado no respetan ninguna excepción de inmunidad sobre sus mismos nacionales.

1.4.9 Paneles Especiales para Crímenes Graves de Timor Oriental

Debido al periodo de violencia en Timor del Este instigado por la colonización y la ocupación de Indonesia en la región, el Consejo de Seguridad implantó la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor del Este en 1999, encargada de ejecutar funciones para administrar el territorio.⁷⁹

La Administración, dentro de sus múltiples labores ejecutivas, se encargó de instituir un nuevo sistema judicial, incluyendo el establecimiento de Paneles Especiales para lidiar con crímenes graves a través de la Corte de Distrito de Dili. Entre las violaciones que puede conocer se encuentran el genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, homicidio, crímenes sexuales y tortura.⁸⁰

⁷⁸ *Infra* Capítulo 4.4.2, p. 116.

⁷⁹ *Cfr.* CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONES UNIDAS, “*Resolution 1272 (1999)*” del 25 de octubre de 1999, en Compilation of the Security Council Resolutions 1990-2000, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2001, p. 321.

⁸⁰ *Cfr.* SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, p. 424.

Bajo la Regulación No. 2000/15, la Administración emitió las normas bajo las cuales los Paneles regulan su organización y funcionamiento.⁸¹ Su composición de dos jueces internacionales y un juez de Timor Oriental la perfilan como un régimen internacionalizado.⁸²

A pesar de que no existe algún caso en contra de algún agente estatal que pueda excepcionarse como inmune a un proceso penal, la Sección 15 determina la aplicación de la presente regulación a todas las personas sin distinción alguna basada en su capacidad oficial. Específicamente el párrafo segundo establece que las inmunidades o procedimientos especiales incorporados a la capacidad de un oficial gubernamental no impedirán la jurisdicción de los Paneles sobre tales sujetos.⁸³

1.4.10 Tribunal Especial de Líbano

Derivado del asesinato del Primer Ministro libanés Rafiq Hariri, el gobierno de Líbano solicitó la cooperación del Consejo de Seguridad para establecer un tribunal de carácter internacional para juzgar a las personas acusadas del asesinato.⁸⁴ De este modo el Tribunal Especial para Líbano se estableció mediante un tratado entre Naciones Unidas cuyo anexo se integró el Estatuto del Tribunal.⁸⁵

⁸¹ Cfr. ADMINISTRACIÓN DE TRANSICIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA TIMOR ORIENTAL, “*On the Establishment of Panels with Exclusive Jurisdiction over Serious Criminal Offenses. Regulation No. 2000/15*”, del 6 de junio de 2000, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007, p. 275.

⁸² Cfr. LINTON, Suzannah, “*Prosecuting Atrocities at the District Court of Dili*”, en Melbourne Journal of International Law, Australia, Octubre 2001, Vol. 2, No. 2, p. 361

⁸³ Cfr. ADMINISTRACIÓN DE TRANSICIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA TIMOR ORIENTAL, “*On the Establishment of Panels with Exclusive Jurisdiction over Serious Criminal Offenses, Regulation No. 2000/15*”, *op. cit.*, sección 15.

⁸⁴ Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONES UNIDAS, “*Resolution 1757 (2007)*” del 30 de mayo de 2007, en Compilation of the Security Council Resolutions 2000-2007, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2008, p. 145.

⁸⁵ Cfr. TRIBUNAL ESPECIAL DE LÍBANO, “*Statute of the Special Tribunal for Lebanon*”, del 29 de marzo de 2006, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007, p. 396.

El Tribunal tiene jurisdicción no sólo sobre los individuos responsables del ataque perpetrado en contra del Primer Ministro Hariri, sino que amplía su competencia temporal por ataques perpetrados desde el 1 de octubre de 2004 al 12 de diciembre de 2005. Incluso su competencia se puede extender, si así lo deciden las Partes y bajo el previo consentimiento del Consejo de Seguridad, a fechas posteriores con respecto de ataques cometidos en conexión al atentado de Hariri.⁸⁶

A pesar de que el Estatuto carece de provisión o mandato alguno respecto de la inmunidad de los agentes de Estado, como será explicado posteriormente,⁸⁷ el Tribunal puede juzgar sobre altos mandos, ya que las cortes internacionales desconocen inmunidad alguna.

En conclusión, a través de la anterior exposición se demuestra que la postura de haber actuado como agente del Estado, *i.e.* haber actuado bajo una capacidad oficial y a nombre del Estado, es irrelevante ante los tribunales internacionales. Parece ser que el tema se resuelve fácilmente conforme a lo aducido anteriormente. Empero la cuestión se torna complicada al considerar si las cortes nacionales de un Estado pueden juzgar a un agente estatal de otro Estado. Para finalizar el presente capítulo es conclusivo que ante los tribunales internacionales, la oposición de inmunidad es inaceptable como una excepción válida.

⁸⁶ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, p. 428.

⁸⁷ *Infra* Cap. 4.4.1, p. 114.

Capítulo Segundo

La jurisdicción y las inmunidades

2.1. La jurisdicción

La jurisdicción es una de las premisas básicas del Derecho Internacional. Contrariamente, es uno de los conceptos que se dan por sentados sin ser examinados en el plano internacional. En el derecho interno es común discernir entre conceptos como la soberanía, la jurisdicción y la competencia. Pero bajo la perspectiva del Derecho Internacional, tal distinción se difumina, al ser más aceptados los conceptos de soberanía y jurisdicción.

Por ello conviene emprender el análisis de estas cuestiones conjuntas desde la perspectiva de la Teoría del Estado, especialmente con la soberanía. El concepto fue formulado en 1576 por el teórico francés Jean Bodin, como el poder absoluto y perpetuo de una república, sin admisión alguna a división y limitación e inherente para la existencia de un Estado.⁸⁸ Posteriormente, el concepto de soberanía será perfeccionado mediante el ejercicio equilibrado del poder,⁸⁹ al evitar que se acumulen las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales en un único individuo. Es este nuestro punto de partida, ya que los Estados dentro de su territorio tienen el poder absoluto de prescribir las normas, ejecutarlas y dirimir las controversias que se susciten en su aplicación.

Sin embargo se puede percibir que estas razones aluden a la denominada soberanía de un Estado de manera superordinada, *i.e.* respecto a su ámbito interno; en un sentido opuesto, la soberanía de un Estado se desvanece en el Derecho Internacional, y se concibe en un plano de

⁸⁸ Cfr. BOBBIO, Norberto, La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político, 2ª reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 80; SABINE, Georges H., Historia de la Teoría Política, 4ª reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 317.

⁸⁹ Cfr. MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, barón de, Del Espíritu de las Leyes, 17ª ed., Porrúa, 2007, p. 146.

coordinación entre los Estados. *“Elementos diferentes sólo pueden llamarse ‘coordinados’, por relación a un centro común de referencia. Ahora bien; de ese modo, el Estado no es ya tampoco en el interior un orden supremo, pues tiene sobre sí un orden superior: el orden jurídico internacional”*.⁹⁰

Corolario del principio de coordinación entre los Estados, el Derecho Internacional tendrá como consecuencias la igualdad entre los Estados, la libertad de acción de los Estados, pero siempre sometida al orden jurídico internacional, la no intervención en los asuntos internos, la solución pacífica de las controversias y el deber de cooperación.⁹¹

Ahora bien, en lo tocante a la jurisdicción, es un término que contiene diversas acepciones. El uso indiscriminado de la expresión y la completa desatención del concepto que sea armonioso tanto para el derecho interno y el Derecho Internacional ha llevado a que no se comprenda la diferencia que tiene con otros conceptos contiguos. A pesar de ello, se puede obtener una noción funcional de lo que significa la “jurisdicción”. Alcalá Zamora y Castillo, en una cepa eminentemente procesalista, acierta en explicar los tres significados de la voz ‘jurisdicción’. Comienza en explicar *“...en torno a la diversidad de acepciones del vocablo, ya que se propende a denominar ‘jurisdicción’ la esfera de acción o el conjunto de atribuciones de órganos, entidades y funcionarios de diferentes órdenes, aun cuando no ejerzan potestad jurisdicente en estricto sentido, o sea la relacionada con la definición de litigios o controversias... Mas todavía a veces, en virtud de confusión entre actividad y el territorio en que la primera se despliega, se llama ‘jurisdicción’ a*

⁹⁰ KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Traducción directa del alemán por Luis Legaz Lacambra, S.N.E., Editora Nacional, México, 1979, p. 138.

⁹¹ Cfr. DAILLIER, Patrick, *et. al.*, *Droit International Public. Nguyen Quoc Dinh†*, 6ª ed., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1999, p. 419.

la demarcación en que aquélla se desenvuelve, corra o no a cargo de engranajes jurisdiccionales”.⁹²

Se denotan entonces tres acepciones de la palabra “jurisdicción”, las dos primeras en un sentido amplio y la tercera en un sentido estricto, a saber:

- En la terminología de Bodin, y que confirma Shaw,⁹³ son el conjunto de las funciones soberanas que realiza un gobierno, como la creación de las leyes, la aplicación y ejecución de las mismas
- La circunscripción geográfica por la cual se despliegan las funciones antes descritas, y por lo tanto su límite ante otros Estados
- En un sentido estricto, la labor judicial sobre la solución de las controversias, ya sea en foros nacionales o internacionales

En el Derecho Internacional, al hablar de la “jurisdicción”, se abarcan los tres sentidos, especialmente, las normas que limitan la jurisdicción de un Estado, al ser éste un ente soberano. No obstante la doctrina del sistema jurídico angloamericano cae en tal criterio reduccionista de las tres acepciones sin distinguir claramente entre ellas.⁹⁴ Esto no implica un rasgo erróneo, sino únicamente revela una imprecisión necesaria por remarcar. En la presente investigación sí es necesaria tal justificación, ya que la extensión de las inmunidades otorgadas, dependerá directamente del significado que se le atribuya al término “jurisdicción”. De ahora en adelante, y mientras no se mencione lo contrario, cuando se utilice el término jurisdicción, se aludirá a su

⁹² ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, México, Tomo I, 1974, p. 29.

⁹³ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, p. 645

⁹⁴ Cfr. LOWE, Vaughan, “*Jurisdiction*”, en EVANS, Malcolm D. (editor), International Law, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2006, p. 335.

acepción en estricto sentido, *i.e.*, la labor judicial de los tribunales, específicamente los nacionales.

Conviene asimismo discernir una cuestión que tampoco la doctrina del *common law* desentraña, que es una diferencia bastante conocida por los sistemas jurídicos romanistas y escandinavos: los conceptos de jurisdicción y de competencia.⁹⁵ Por un lado, el Derecho Internacional determina los límites permisibles de la jurisdicción de un Estado con respecto de los demás, mientras que en el derecho interno los Estados aseveran su jurisdicción al establecer competencias entre sus órganos. Así, la competencia es la esfera de acción de la jurisdicción, ya que determina la idoneidad de cada uno de los órganos de los Estados para llevar a cabo sus funciones soberanas.

En consecuencia se encuentran distintos tipos de competencia, pero siempre devenidos de esa única jurisdicción. Dependerá de cual acepción de la palabra jurisdicción se utilice, para determinar las diferentes formas de competencia.

Si tomamos el sentido estricto del vocablo “jurisdicción”, *i.e.* la referente a la labor judicial, es reconocible encontrar que a los tribunales de un Estado se les determina a cada uno su competencia, ya sea en razón del territorio; en razón de la materia, *i.e.* materia civil, penal, administrativa; en razón del grado, *i.e.* la primera instancia o la apelación, entre otros criterios competenciales de la labor judicial.

Fuera de cualquier rigorismo procesalista, si se utiliza la acepción que está fuertemente vinculada con la soberanía de un Estado, las competencias de los órganos del mismo se conferirán de acuerdo a los criterios de ejercicio

⁹⁵ Cfr. HEISKANEN, Veijo, “*Jurisdiction v. Competence: Revisiting a Frequently Neglected Distinction*”, en Finnish Yearbook of International Law, Finlandia, 1994, Vol. V, p.1.

del poder que bien analizó Montesquieu, *i.e.* la capacidad de un órgano del Estado para crear las normas, que usualmente recae en un parlamento, la competencia de un órgano administrativo para la aplicación de las normas, que lo realiza habitualmente el jefe del poder ejecutivo, y la competencia para arreglar las controversias que deriven de la aplicación de las normas, que se le autoriza a los tribunales de un Estado, y que como vimos, se puede a su vez subdividir en competencias.

Todo esto es relevante ya que al ser la inmunidad un concepto fuertemente emparentado con la jurisdicción, existirán tantas formas de inmunidad como formas de competencia. Ejemplo son la competencia del poder ejecutivo de recaudar las contribuciones fiscales o la facultad del ministerio de defensa de reclutar y llevar conscriptos en caso de un conflicto armado. A ambas situaciones se les puede hacer extensiva una inmunidad a tales competencias para que sean inaplicables.

Al tomar el concepto de jurisdicción, en su sentido estricto, *i.e.* la labor judicial de los tribunales de los Estados, existirán distintas competencias en razón de la materia. De este modo se les otorgará imperio que les autorice adjudicar a los tribunales, en diversas competencias, como la criminal o penal, la civil y la administrativa entre otras.

Específicamente atenderemos en el presente trabajo a la competencia penal que tienen los tribunales nacionales. Para ello es necesario examinar los criterios por medio de los cuales, según el Derecho Internacional, las cortes nacionales pueden ejercer su competencia penal, sobre todo en el ámbito extraterritorial.

2.1.1. Principios de ejercicio de competencia penal

En Derecho Internacional, los principios de competencia judicial penal fueron analizados inicialmente por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso S.S. *Lotus* del 7 de septiembre de 1927.⁹⁶ Después de haber ocurrido una colisión en alta-mar entre dos buques, el S.S. *Lotus* de nacionalidad francesa, hundió al *Boz-Kourt*, de nacionalidad turca. Posteriormente el buque *Lotus* arribó a Constantinopla. Una vez realizadas las investigaciones pertinentes, fue detenido el oficial en turno del S.S. *Lotus*, por agentes estatales turcos. Al teniente Demons, de nacionalidad francesa, se le inició proceso penal por el homicidio imprudencial de ocho nacionales de Turquía. La cuestión por definir era si Turquía podría juzgar penalmente a un extranjero que había cometido un crimen fuera del territorio turco.

Tal ejercicio de jurisdicción penal en ultramar ocasionó que Francia protestara contra el gobierno turco. Finalmente, ambos Estados decidieron solventar sus diferencias ante la Corte Permanente, al solicitarle que determinara si los principios del Derecho Internacional permitían a Turquía de instituir un proceso penal en contra del teniente Demons.

El gobierno turco defendió el ejercicio de su jurisdicción penal, establecido en el artículo 6 de su Código Penal. Específicamente, el artículo establecía que *“Cualquier extranjero, que cometa una ofensa en el exterior en perjuicio de Turquía o en contra de un sujeto de Turquía, por la cual la Ley de Turquía establezca una pena... deberá ser castigado de acuerdo con el Código*

⁹⁶ Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *“The Case of S.S. ‘Lotus’”* (France v. Turkey), Judgment, 7 de septiembre de 1927, en Collection of Advisory Opinions, S.N.E., A.W. Sijthoff Publishing Company, La Haya, 1927, p. 3.

Penal de Turquía...".⁹⁷ Grosso modo, Francia, por su parte determinó que tal artículo no estaba acorde con las normas y principios del Derecho Internacional.

La Corte analizó de manera importante, que es toral el principio básico de las relaciones internacionales, ya que los Estados no pueden ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado "...excepto en virtud de una norma permisiva derivada de la costumbre internacional o de una convención".⁹⁸ La Corte prosiguió su razonamiento: "*Lejos de establecer una prohibición general para que los Estados no extiendan la aplicación de sus leyes y la jurisdicción de sus cortes a las personas, propiedades y actos fuera de su territorio, le deja un amplio margen de discreción el cual es sólo limitado en ciertos casos por reglas prohibitivas; con respecto otros casos, cada Estado es libre de adoptar los principios que considere mas apropiados*".⁹⁹

En conclusión, bajo una tesitura liberal, la Corte Permanente fijó para la posteridad que la modalidad deóntica¹⁰⁰ para la jurisdicción criminal es de permisión. Cada Estado puede aplicar los principios de adjudicación penal de manera discrecional, si es que existe un principio de Derecho Internacional que lo permita. En oposición, si lo prohíbe, los Estados deben constreñir ese ejercicio de jurisdicción.

2.1.1.1. El Principio de Territorialidad

Es el principio de competencia de los tribunales penales por antonomasia. Esto es debido en razón de que el Estado ejerce su soberanía

⁹⁷ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, "*The Case of S.S. 'Lotus'*", *op. cit.*, p. 15, traducción propia.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 19, traducción propia.

⁹⁹ *Idem*, traducción propia.

¹⁰⁰ Cfr. BERUMEN CAMPOS, Arturo, Apuntes de Filosofía del Derecho, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003, p. 73. El autor nos presenta que las modalidades deónticas de las normas son la permisión, la prohibición y la obligación, cuyas modalidades lógicas son respectivamente la posibilidad, la imposibilidad y la necesidad.

directamente en determinado territorio. Es una manifestación lógica debido a que cada país tiene la responsabilidad de mantener el orden público dentro de su respectiva jurisdicción. Asimismo tiene consecuencias prácticas, ya que es el *forum delicti comimissi*, debido a que los crímenes que se cometen en el Estado, se encuentran dentro del territorio, tanto el sujeto pasivo, como los elementos probatorios necesarios. Incluso el sujeto activo, a pesar de que sea un extranjero, puede ser juzgado en el territorio del Estado donde haya cometido el crimen.¹⁰¹

Contrario sensu, los Estados tienen la obligación ante los demás países, de no ejecutar sus leyes criminales en territorio extranjero. El principio de jurisdicción territorial es corolario de la soberanía de los Estados.

Sin embargo, el principio ostenta un carácter flexible. El *dictum* pronunciado por la Corte Permanente señala “...*la territorialidad de la ley penal, por lo tanto, no es un principio absoluto del derecho internacional, y de ningún modo coincide con la soberanía territorial*”.¹⁰² Derivado de la inexistencia de una norma prohibitiva sobre la extensión de la ley penal, los Estados, de manera discrecional, aplican otros principios. Dichos principios son desarrollados a través de la costumbre, pero siempre restringidos por el mismo Derecho Internacional.

2.1.1.2. El Principio de Personalidad Activa

La nacionalidad es un aspecto toral para el Derecho Internacional. Es la relación que ostenta un individuo en relación con un Estado. La Corte Internacional de Justicia lo fijó como “...*un vínculo legal que tiene como base*

¹⁰¹ Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, 652.

¹⁰² CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*The Case of S.S. ‘Lotus’*”, *op. cit.*, p. 20, traducción propia.

*un hecho social de unión, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos.”*¹⁰³

Precisamente es la nacionalidad de los individuos la que funge como el eje conceptual por el cual los Estados ejecutan el presente principio. Los sujetos activos son los individuos que cometen un acto delictuoso. Principalmente los Estados ejercen su jurisdicción sobre crímenes cometidos por sus nacionales, a pesar de que la ofensa haya ocurrido en el territorio de otro Estado.¹⁰⁴ Por ello, los Estados pueden juzgar penalmente a un nacional que delinquiró fuera de su territorio, haya sido cometido en contra de extranjeros o de nacionales.

2.1.1.3. El Principio de Personalidad Pasiva

Cimentado del mismo modo que el principio de la personalidad activa, la personalidad pasiva utiliza como idea funcional la noción de nacionalidad de los individuos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó su importancia al considerar la nacionalidad como un “...*vínculo jurídico político que liga a una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política*”.¹⁰⁵

Exactamente es este elemento de bilateralidad de las normas que nos atañe. El Estado, como un ente conformado por sus nacionales, está vinculado por normas al interior que prescriben obligaciones y derechos para la

¹⁰³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Nottebohm Case*” (Liechtenstein v. Guatemala), Judgment, Second Phase, 6 de abril de 1955, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1955, p. 23, traducción propia.

¹⁰⁴ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, p. 663.

¹⁰⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*”, Sentencia, 8 de septiembre de 2005, en Compilación de Sentencias, Opiniones Consultivas y Medidas Provisionales 2004-2006, S.N.E., CIDH-OEA Ed., San José de Costa Rica, 2007, p. 60, párr. 137.

población. El principio de personalidad pasiva atiende a tal expresión de protección de sus nacionales.

De este modo, un Estado puede establecer su jurisdicción para juzgar a un individuo por crímenes cometidos en el exterior que hayan afectado o afectarán a nacionales de un Estado.¹⁰⁶ La nacionalidad vuelve a redundar como fuente del presente principio. A pesar de que es señalado como un criterio controvertido para extender la jurisdicción penal, hoy en día tiene poca oposición para limitarlo. Tal fue el caso de Estados Unidos,¹⁰⁷ que lo reprobó incisivamente hasta el momento que fue aplicado por sus cortes locales.¹⁰⁸

En consecuencia, los Estados pueden juzgar penalmente a un extranjero que contravino normas fuera del espacio territorial de ese Estado, pero que perjudicó a sus nacionales.

2.1.1.4. El Principio de Protección del Estado

Sin tomar en cuenta la funcionalidad del concepto de nacionalidad, el principio de protección del Estado se determina de acuerdo con los intereses que tiene el Estado respecto de los valores a proteger.

*“Este principio provee que los Estados puedan ejercer jurisdicción sobre extranjeros que han cometido un acto en el exterior que es percibido como perjudicial a la seguridad de un Estado en particular. Es un principio establecido, aunque exista incertidumbre...”*¹⁰⁹ respecto de sus alcances. La controversia se suscita respecto a los intereses que un Estado pueda proteger. Sin embargo, casuísticamente puede encuadrarse fácilmente algunas

¹⁰⁶ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, p. 664.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 665.

¹⁰⁸ Cfr. BENAVIDES, Luis, “*The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Vol. 1, p. 24; DONDE MATUTE, F. Javier, Derecho Penal Internacional, *op. cit.*, p. 112.

¹⁰⁹ SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, p. 667, traducción propia.

conductas bajo este principio, tal y como la falsificación de moneda y documentos oficiales, tanto cometidos en el extranjero, como por extranjeros.

2.1.1.5. El Principio de Universalidad

Denominado también como jurisdicción universal, es el principio de competencia penal más controvertido en Derecho Internacional. Su polémica resulta de los ambiguos alcances, que se encuentran aún indefinidos. Cesare Bonesana, marqués de Beccaria reprobó tal práctica al argumentar que *“...creen algunos que una acción cruel hecha, por ejemplo, en Constantinopla, pueda ser castigada en París, fundados en la razón abstracta de que quien ofende la humanidad merece tener toda la humanidad por enemiga, y el aborrecimiento universal; como si los jueces fuesen vengadores de la sensibilidad de los hombres, y no más bien de los pactos que los ligan entre sí. El lugar de la pena es el lugar del delito... Un malvado, pero que no ha roto los pactos de una sociedad de que no era miembro puede ser temido y puede ser desterrado y excluido... pero no castigado con la formalidad de las leyes, que son vengadoras de los pactos, no de la malicia intrínseca de las acciones”*.¹¹⁰

Entre la postura positivista de Beccaria y la posición naturalista de Hugo Grocio,¹¹¹ parece ser la última la que se ha impuesto en la práctica mundial, con respecto a determinados crímenes internacionales.

El principio de universalidad opera sin ningún vínculo conceptual como los anteriores principios. Es consecuencia de que tales conductas son tan

¹¹⁰ BECCARIA, Cesar, Tratado de los Delitos y de las Penas, 15ª ed. actualizada, Porrúa, México, 2005, p. 91.

¹¹¹ Cfr. GROTIUS, Hugo, The Rights of War and Peace, S.N.E., M. Walter Dunne Publisher, Washington, 1901, p. 380. No obstante Grocio parte del hecho que los piratas, reconocidos como *hostes humani*, pueden ser juzgados por cualquiera, debido a que carecen de nacionalidad alguna. “In the first place it may be stated that atrocious malefactors, **forming no part of a state**, may be punished by any one (sic) whatever, according to the law of nature.” (énfasis añadido). Libro III, Capítulo XIX, Sección III.

detestables, que laceran y vulneran a la comunidad internacional.¹¹² Por lo tanto, todos los Estados pueden juzgar y sancionar tales crímenes, indistintamente, si son extranjeros los que ejecutaron tales conductas o si se cometieron en su territorio, en el territorio de otro Estado o en alta mar. En consecuencia, es prescindible el vínculo entre el Estado y el individuo.

Conviene denominarlo como principio de universalidad porque como fue explicado anteriormente, la jurisdicción tiene tres acepciones: la relativa a la soberanía de un Estado, la adscripción geográfica del poder soberano y la labor jurisdicente. Es erróneo denominarlo jurisdicción, ya que su naturaleza es un principio para ejercer la competencia penal de un tribunal local.

De acuerdo con lo expresado en el caso *Lotus*, hay que recordar que no existe norma prohibitiva alguna que contravenga el principio de universalidad, e incluso en los tratados puede establecerse como obligatoria. Sin embargo es ampliamente controvertida. Una primordial condición aún debatida que e indefinida, es la necesidad de si los Estados que ejerzan el principio de universalidad, deben cumplir con el requisito de *forum deprehensionis*, i.e., que los criminales internacionales deben estar bajo la jurisdicción del Estado,¹¹³ o tales Estados pueden someterlos a juicio sin mayor condición,¹¹⁴ esto es, *in absentia*.¹¹⁵

¹¹² Cfr. BENAVIDES, Luis, "The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope", *op. cit.*, p. 27.

¹¹³ Conocido como principio de universalidad condicional.

¹¹⁴ Conocido como principio de universalidad absoluto.

¹¹⁵ Cfr. CASSESE, Antonio, International Criminal Law, *op. cit.*, p. 338; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000" (Democratic Republic of Congo v. Belgium), Separate Opinion of President Guillaume, 14 febrero de 2002, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2002, p. 43, párr. 15; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of Congo v. Belgium), Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans and Buergenthal, 14 de febrero de 2002, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2002, p. 80, párr. 58; ZAHAR, Alexander, *et. al.*, International Criminal Law, *op. cit.*, p. 500.

A diferencia de los principios de competencia anteriormente descritos, el criterio de universalidad no se centra en el territorio, la nacionalidad o la seguridad del Estado, sino que lo hace en razón del crimen del que se trata de proscribir, *delicta iuris gentium*, i.e., los crímenes internacionales.¹¹⁶ Los crímenes internacionales comparten su *rationale* con el principio de universalidad.

Empero, que algunas conductas sean catalogadas como crímenes internacionales, no conduce automáticamente a ser aptas para ejercer el principio de universalidad.¹¹⁷ Es necesaria una doble *opinio iuris*, tanto para fijar una conducta como un crimen internacional, como para considerar que bajo tal crimen puede practicarse el principio de universalidad.¹¹⁸

Resta únicamente por establecer los actos, que a través de la costumbre internacional pueden ser adjudicados por medio del principio de universalidad. Tal labor es ardua debido a la exigua concurrencia que existe entre los doctrinarios al respecto. No obstante existe cierto consenso en lo que alude a los crímenes de piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.¹¹⁹

Ahora es conveniente discernir la diferencia que existe entre el principio de universalidad de la competencia penal de los Estados, caracterizado por un *laissez-faire*, y la denominada “jurisdicción cuasi-universal” o “jurisdicción

¹¹⁶ *Supra* Cap. 1.3.3, p. 13.

¹¹⁷ Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, p. 671.

¹¹⁸ Cfr. BENAVIDES, Luis, “*The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope*”, *op. cit.*, p. 38.

¹¹⁹ Cfr. BASSIOUNI, Cherif M., “*Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice*” en: BASSIOUNI, M. Cherif, *International Criminal Law*, Vol. II Multilateral and Bilateral Enforcement Mechanisms, 3ª ed., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2008, p. 172-178; BENAVIDES, Luis, “*The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope*”, *op. cit.*, p. 42-56; CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, *op. cit.*, p. 338; SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, p. 668; ZAHAR, Alexander, *et. al.*, *International Criminal Law*, *op. cit.*, p. 496-498.

universal obligatoria". La "jurisdicción universal obligatoria" se compone de dos normas convencionales: las cláusulas de competencia penal de los tratados y el principio *aut dedere aut iudicare*, cuando una convención de supresión expresamente lo prevé.

2.1.2. La Competencia Penal bajo el Principio de Universalidad Discrecional y las Cláusulas de Competencia Penal de los Tratados

Hasta el momento hemos expuesto únicamente sobre el principio de universalidad que potestativamente los Estados pueden efectuar. Pero es necesario discernir un aspecto que tiende a ser confundido. A pesar de que el principio *aut dedere aut iudicare* y las cláusulas de competencia penal de los tratados están relacionados con la competencia penal efectuada por los Estados, son dos sus diferencias: el modo de operación y la modalidad deóntica.

Primero se analizará el término "cláusulas de competencia penal", que establece una mayor exactitud debido a que éstas encuentran su fundamento en las convenciones internacionales de supresión. Su redacción estipula la obligación de extender la competencia penal de los Estados para aprehender a los perpetradores de las convenciones de supresión. A manera de ejemplo, sírvase el artículo 5° de la Convención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de ahora en adelante Convención contra la Tortura.¹²⁰ El artículo prescribe como obligatoria la competencia penal de los Estados¹²¹ de la siguiente manera:

¹²⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de Diciembre de 1984, D.O. 6 de marzo de 1986, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Compendio de Derechos Humanos. Textos,

- En el artículo 5.1, inciso a), bajo el principio de territorialidad
- En el artículo 5.1, inciso b), bajo el principio de personalidad activa
- En el artículo 5.1, inciso c), bajo el principio de personalidad pasiva, cuando el Estado lo estime necesario
- En el artículo 5.2, prevé la denominada “jurisdicción universal obligatoria”. Un Estado puede ejercer su competencia penal cuando:
 - Otro Estado se rehúse a conceder la extradición, conforme al artículo 8,
 - El Estado tenga el derecho a iniciar un proceso criminal en contra de los perpetradores, de acuerdo con el artículo 5.1,
 - Siempre y cuando, los supuestos torturadores se encuentren en un territorio bajo su jurisdicción
- En el artículo 5.3, la Convención contra la Tortura deja intacto y respeta los demás principios de competencia que contemple un Estado en sus leyes nacionales.

La mayoría de las convenciones de supresión tienen dentro de su articulado, el desarrollo de una cláusula de extensión de competencia como el

Prontuario y Bibliografía, 1ª ed., Porrúa - Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004. El numeral prescribe:

“Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.”

¹²¹ Cfr. KEITH HALL, Christopher, “The Duty of States Parties to the Convention to Provide Procedures Permitting Victims to Recover Reparations for Torture Committed Abroad”, en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2008, Vol. 18, No. 5, p. 925.

ejemplo anterior. La confusión radica en que las convenciones de supresión hacen extensivos ciertos principios de competencia penal, como se observó en la Convención contra la Tortura. En consecuencia, formalmente no puede ser conceptualizada como “jurisdicción cuasi-universal”, ya que debe ir aunada con la cláusula *aut dedere aut iudicare*, siempre y cuando el tratado lo autorice. Lo anterior adquirirá relevancia, sobre todo en el caso Pinochet.

Ahora que ya se desentrañó la naturaleza, es necesario determinar su modalidad deóntica. La vinculatoriedad de los tratados internacionales hace que los Estados tengan por obligatorio el hacer extensiva la competencia penal a la que decidieron someterse en la convención de supresión. A diferencia del principio de universalidad discrecional, la modalidad deóntica de la norma es la permisión, ya que los Estados tienen la potestad para conocer de ciertos crímenes internacionales. En la cláusula competencial, los Estados deben cumplir con la extensión de su competencia penal; *contrario sensu*, el principio de universalidad es una potestad de los Estados.

2.1.3. La cláusula *aut dedere aut iudicare* y el principio de universalidad discrecional

Otra norma convencional que es usualmente confundida es la obligación *aut dedere, aut iudicare*. Se encuentra en la mayoría de las convenciones de supresión, por lo que conviene también perfilar su función. Sin involucrar los principios de competencia penal, la cláusula es de naturaleza excluyente. Su característica esencial es de imponer a los Estados una obligación ante los perpetradores de la convención, ya sea entre someterlos a juicio en sus cortes nacionales o la forzosa necesidad de conceder la extradición a otro Estado

interesado, e.g., el artículo 7 de la Convención contra la Tortura.¹²² En otras palabras, impone a los Estados contratantes la obligación de someter a juicio o extraditar. Por ello suele ser denominado como “jurisdicción universal obligatoria”, ya que está prevista en un tratado.

Del mismo modo que las cláusulas de competencia penal de los tratados, su naturaleza es de carácter vinculante. Precisamente es la alternatividad y la modalidad deóntica que lo distingue del principio de universalidad discrecional.

El efecto conjunto que tienen la cláusula de competencia penal y la cláusula *aut dedere aut iudicare* es que si un Estado se abstiene de juzgar a un individuo debe extraditarlo. Bajo los principios de competencia que le otorga la convención de supresión lo extraditará a otro Estado, que haya aceptado la misma convención de supresión y por ende tenga la misma competencia para juzgar a los presuntos criminales. Ambas obligaciones tienen el efecto de que un individuo nunca encontrará refugio hasta que sea juzgado por cualquiera de los Estados que aceptaron la convención de supresión.

Concurren dos tipos de competencia penal con carácter “universal”, la que deriva del precedente *Lotus* y la derivada de las convenciones de supresión. A riesgo de ser redundante, existen dos diferencias: la modalidad deóntica de permisión ante la obligatoriedad de los tratados y el vínculo necesario que requiere los tratados basado en la territorialidad, la personalidad pasiva o activa o el principio de protección del Estado, ante la carencia de todo eje conceptual que se evita en el principio de universalidad discrecional.

¹²² “Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.”

El único Estado que contempla el principio de universalidad discrecional en sus normas penales es el Reino de España. El Reino de Bélgica, que configuró el principio de universalidad en sus normas, abrogó la Ley Relativa a la Represión de Violaciones Serias al Derecho Internacional Humanitario en agosto de 2003,¹²³ debido a presiones políticas y sobre todo la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 14 de febrero de 2002.¹²⁴ Francia, Canadá, Alemania, Italia, Suiza, Austria, entre otros¹²⁵ disponen la “jurisdicción universal obligatoria” derivada de sus obligaciones en las convenciones de supresión,¹²⁶ así como muchos anteproyectos de leyes para cumplir con tales tratados.¹²⁷

2.2. Las inmunidades

No existe una definición lo bastante específica sobre el concepto de inmunidad. Las definiciones que existen al respecto se centran en denotarla como una “...*excepción o exclusión de la entidad, individuo o propiedad de la jurisdicción de un Estado; un obstáculo al ejercicio de la jurisdicción; limitación a la jurisdicción; una defensa usada para prevenir el ejercicio de la jurisdicción sobre la entidad, individuo o propiedad; y finalmente, el derecho para que la jurisdicción no sea ejercida sobre la entidad, individuo o propiedad, ello es, el derecho a no ser sujeto a la jurisdicción*”.¹²⁸

¹²³ Cfr. REYDAMS, Luc, “*Belgium Reneges on Universality: The 5 August 2003 Act on Grave Breaches of International Humanitarian Law*”, en Journal of International Criminal Justice, Oxford Journals, Reino Unido, 2003, Vol. 1, No. 3, p. 679.

¹²⁴ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*”, (Democratic Republic of Congo v. Belgium), Judgment, 14 de febrero 2002, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2002, p. 1.

¹²⁵ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*” (Democratic Republic of Congo v. Belgium), Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans and Buergenthal, *op. cit.*, p. 69, párr. 20.

¹²⁶ Cfr. BASSIOUNI, Cherif M., “*Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice*”, en BASSIOUNI, Cherif, International Criminal Law, Vol. II, *op. cit.*, p. 189-192.

¹²⁷ Cfr. ZAHAR, Alexander, *et.al.*, International Criminal Law, *op. cit.*, p. 501.

¹²⁸ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Preliminary report on immunity of State officials from foreign criminal jurisdiction by*

Las inmunidades a la jurisdicción son una excepción cuya finalidad inherente es restringir el ejercicio de la jurisdicción. Operan en aquellos casos en que la jurisdicción de un Estado no puede ser ejercida como normalmente ocurre, debido a normas exclusivas que paralizan tal ejercicio.

Para entender las inmunidades necesitamos partir del concepto de jurisdicción. Cuando nos referimos a la inmunidad, únicamente dos acepciones son posibles: primero cuando el referente se vincula al principio de soberanía estatal, y el segundo respecto del que describe la labor judicial en general. Si atendemos que las labores soberanas de un Estado son tan diversas, las inmunidades que se otorguen podrán ser tan múltiples como las competencias y funciones que disponga el orden jurídico. La siguiente definición lo expresa como referencia “... a los normas jurídicas y principios que determinan las condiciones bajo las cuales un Estado extranjero puede alegar libertad de la jurisdicción (de los poderes legislativo, judicial y administrativo) de otro Estado (usualmente denominado como Estado foro)”¹²⁹.

La segunda acepción es cuando se indica la labor de las cortes, ya que las inmunidades incidirán directamente en su actuación.

Las inmunidades jurisdiccionales se pueden otorgar tanto en derecho nacional como en el Derecho Internacional. En este último se otorgan convencional y consuetudinariamente al brindar e.g., exenciones a la legislación fiscal, aportaciones a la seguridad social, obligaciones sobre prestación de algún servicio público, leva y cargas militares y lo que nos

Roman A. Kolodkin, *Special Rapporteur*, en *Yearbook of the International Law Commission*, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2008, p. 28, traducción propia.

¹²⁹ Cfr. MALANCZUK, Peter, *Akerhurt's Modern Introduction to International Law*, 7ª ed., Routledge, Reino Unido, 2001, p. 118, traducción propia.

concierno, inmunidades de procesos judiciales como civiles, administrativos y penales, así como la inmunidad de ejecución a tales procesos.¹³⁰

Internacionalmente, las inmunidades judiciales, a raíz de las crecientes relaciones, sobre todo por la gradual interdependencia económica, han estado constantemente sujetas a debate, tanto en la doctrina como en las decisiones judiciales. Por ello, la revisión de tales normas ha llevado a que cambien los paradigmas y doctrinas para ajustarlas a las necesidades de los Estados y la protección de sus nacionales.

La postura clásica se asentó, en la doctrina angloamericana, a través del caso *The Schooner Exchange v. McFaddon* de 1812. El caso resuelto por la suprema corte de Estados Unidos es el fundamento que sentenció que las inmunidades son absolutas sin admisión de excepción alguna, al establecer que nunca un tribunal extranjero podía juzgar sobre la conducta de otro Estado.¹³¹

El avance en las relaciones comerciales internacionales dirigió hacia la modificación de la mencionada regla hacia una postura restringida. La razón es que las industrias nacionales y las empresas paraestatales tendrían una ventaja sobre las compañías de capital privado. Así muchos Estados adoptaron, en oposición a la postura absoluta, una postura restrictiva de las inmunidades, donde se empezaron a perfilar decisiones judiciales nacionales que no permitían la oposición de inmunidad de Estado.¹³² Esas sentencias

¹³⁰ Cfr. MALANCZUK, Peter, *Akerhurt's Modern Introduction to International Law*, *op. cit.*, p. 118.

¹³¹ Cfr. BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 6ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2003, p. 322.

¹³² Cfr. VAN ALEBEEK, Rosanne, *The Immunity of States and their Officials in International Criminal Law and International Human Rights Law*, 1ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2008, p. 14. Sin embargo hay posturas, como la del presente autor, que estipula contrariamente; el desarrollo de las inmunidades en las cortes locales nunca evolucionó de una postura absoluta hacia una postura restrictiva, sino que países como Bélgica o Italia siempre han tenido una postura restrictiva de la inmunidad de los Estados.

judiciales discernieron sendos conceptos primordiales: los actos *iure imperii* y los actos *iure gestionis*, *i.e.*, los actos eminentemente gubernamentales y los actos de Estado con fines comerciales.¹³³ Así, las normas de inmunidad de Estado han menguado su efectividad ante las cortes de otros Estados en lo que respecta a los actos donde el Estado actúa bajo una capacidad privada. A pesar de lo anterior, el esquema para diferenciar ambos actos goza de relativa facilidad.¹³⁴

Ciertamente esa tendencia de desconocer la inmunidad a los Estados cuando se adjudican actos *in iure gestionis* por las cortes locales, ha sido reconocida con exigua certeza en la práctica estatal contemporánea. Incluso existen convenciones que reiteran esta postura. Las principales surgieron en la Unión Europea, como la *Convención Europea de Inmunidad del Estado*¹³⁵ y la emanada por la honorable Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas.¹³⁶ A pesar de que las anteriores convenciones sean el producto de un análisis de la práctica estatal, los Estados han respondido contrariamente al firmar y ratificar sus disposiciones.¹³⁷ Además, las dos convenciones

¹³³ Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, p. 701.

¹³⁴ Cfr. MALANCZUK, Peter, *Akerhurt's Modern Introduction to International Law*, *op. cit.*, p. 120.

¹³⁵ Firmada en Basilea, Suiza, el 16 de mayo de 1972.

¹³⁶ Cfr. HEß, Burkhard, "The International Law Commission's Draft Convention on the Jurisdictional Immunities of State and their Property", en *European Journal of International Law*, Oxford Journals, Reino Unido, 1993, Vol. 4, No. 1, p. 269; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Propiedades*, Nueva York, E.U.A., 2 de diciembre de 2004, en *United Nations Treaty Compilation*, S.N.E., U.N. Ed., Nueva York, Vol. III, 2004, p. 456

¹³⁷ Incluso la Convención de Naciones Unidas de Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y sus Propiedades de 2004, hasta mayo de 2008, no ha entrado en vigor. Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Preliminary report on immunity of State officials from foreign criminal jurisdiction by Roman A. Kolodkin, Special Rapporteur*, *op. cit.*, p. 15; La Convención Europea de Inmunidad de los Estados sólo ha sido aceptada por 8 Estados Europeos: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Macedonia y Reino Unido.

explícitamente restringen su ámbito de aplicación a las actividades comerciales y no se extienden a los procesos criminales.¹³⁸

Cabe resaltar que la situación que nos compete es la inmunidad de los agentes del Estado, debido a que la presente aportación se encamina a elaborar un análisis de las inmunidades de los jefes de Estado en el Derecho Internacional en la jurisdicción penal de los tribunales nacionales. Esto nos lleva a que los *acta iure imperii* no son la regla adecuada para determinar las inmunidades que se le otorguen a los agentes del Estado. La distinción entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis* se utiliza únicamente para distinguir de los actos eminentemente soberanos y los actos del Estado con fines comerciales.

Otras normas son aplicables para el caso de la inmunidad de los agentes estatales, las cuales son conocidas como inmunidades *ratione personae* o inmunidad personal, e inmunidad *ratione materiae* o inmunidad

¹³⁸ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Preliminary report on immunity of State officials from foreign criminal jurisdiction by Roman A. Kolodkin, Special Rapporteur, *op. cit.*, p. 9. Aunque es debatible la cuestión de si son oponibles las inmunidades jurisdiccionales en procesos para determinar la responsabilidad civil del Estado cuando existen daños en contra de una persona o sus propiedades. Los artículos 11 de la Convención Europea y el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas de Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Propiedades, reconocen la inadmisibilidad de inmunidad alguna en lo que respecta a los procesos de responsabilidad civil del Estado. Contrariamente la práctica estatal se ha desarrollado. Incluso el país que ha sustentado que se debe hacer responsable civilmente a los Estados, Estados Unidos de Norteamérica, en sus decisiones judiciales federales al respecto han sido contradictorias. Sin haber sido resuelto el asunto por la suprema corte norteamericana, el debate sólo ha sido estimado por las cortes de circuito, sin que exista un criterio uniforme. Todo esto es debido a la rigurosidad de la Foreign Sovereign Immunity Act, la cual ha sido aplicada, erróneamente según algunos autores, de manera restrictiva por algunos tribunales de circuito. Esto nos lleva a que en Estados Unidos de Norteamérica la práctica de sus tribunales es desigual. Cfr. STEPHENS, Beth, *et.al.*, International Human Rights Litigation in U.S. Courts, 2ª ed., Martinus Nijhoff Publishers, Nueva York, 2008, p. 367; En Canadá incluso parece que es definitivo el criterio asentado de respetar la inmunidad de Estado cuando se entable una demanda por daños a un Estado extranjero. Cfr. NOVOGRODSKY, Noah Benjamin, "Immunity for Torture: Lessons from *Bouzari v. Iran*", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2008, Vol. 18, No. 5, p. 942. A pesar de ello, el Comité en contra la Tortura, el organismo encargado de velar por las normas de la Convención en contra de la Tortura, en mayo de 2005 reiteró que los Estados Parte deben cumplir con su obligación establecida en el artículo 14 sobre la reparación y derecho a indemnización de las víctimas de tortura, aunque tal crimen se haya cometido fuera de la jurisdicción del Estado. Cfr. KEITH HALL, Christopher, "The Duty of States Parties to the Convention to Provide Procedures Permitting Victims to Recover Reparations for Torture Committed Abroad", *op. cit.*, p. 922, 937.

funcional. Los actos cometidos por personas naturales al que el Estado les confiere la capacidad para actuar en su nombre, son inmunes por ser actos del Estado. Por eso es necesario distinguir entre sendos grupos normativos.

Clara es la distinción cuando se anteponen las siguientes diferencias. A pesar de que ambas normas “...expresen las mismas obligaciones internacionales de reprimir el ejercicio de la jurisdicción sobre Estados extranjeros”,¹³⁹ son dos los conjuntos normativos que otorgan inmunidad: el Estado y los agentes estatales. En el primero, es decir la inmunidad del Estado, se demanda a un Estado extranjero ante las cortes nacionales como entidad colectiva; mientras que en la inmunidad *ratione personae* y *materiae* se prescinde de demandar al Estado, y se entabla en contra del agente estatal.

Precisamente es notoria la diferencia que existirá en procesos a entablarse en contra de los dos sujetos que gozan de inmunidad. Si se demanda al Estado, se ventilará únicamente en un juicio de naturaleza civil, ya que es inimaginable que un Estado, como persona jurídico-colectiva pueda ser sometida a una pena privativa de libertad. Los juicios de responsabilidad por daños a la persona y su propiedad son viables respecto de actos del Estado. Precisamente es aquí donde el Estado se opondrá como ente soberano e inmune ante las cortes de otro Estado. En oposición a lo anterior, si se demanda al individuo como oficial estatal, podrá promoverse ante las cortes de competencia penal, ya que los individuos sí podrán ser sancionados en tal materia.¹⁴⁰

¹³⁹ DE SENA, Pasquale, *et. al.*, “*State Immunity and Human Rights: The Italian Supreme Court Decision on the Ferrini Case*”, en *European Journal of International Law*, Oxford Journals, Reino Unido, 2005, Vol. 16, No. 1, p. 104, traducción propia.

¹⁴⁰ *Cfr.* CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*”, Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans and Buergenthal, *op. cit.*, p. 84, párr. 72.

La práctica de los Estados y la doctrina, entre estos la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, no han unificado los criterios de inmunidad de Estado y la inmunidad *ratione personae* y *materiae*, ya que siempre han discernido entre los dos grupos normativos. “*En ambos de los antes mencionados sectores uno puede encontrar indicaciones que sostienen la idea de que la inmunidad funcional y la inmunidad de Estado son dos aspectos legales distintos en Derecho Internacional*”.¹⁴¹

Así construiremos la presente aportación a partir de la delimitación de la inmunidad de los agentes del Estado, al dejar de lado la inmunidad que goza el Estado como ente jurídico-colectivo, y limitado a los casos de naturaleza criminal.

2.2.1. La inmunidad jurisdiccional en el derecho interno

Las inmunidades otorgadas a los agentes estatales se pueden conceder tanto en el Derecho Internacional, como pueden ser autorizadas en el derecho interno de cualquier Estado.

Baste mencionar a manera de ejemplo, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen las otorgadas a los miembros del poder legislativo, para proteger de la inviolabilidad de las expresiones manifestadas en razón de sus funciones en los recintos parlamentarios.¹⁴² Asimismo, en el artículo 111, el necesario pronunciamiento de la declaración de procedencia para poder someter a proceso penal a determinados funcionarios. Así lo denota la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que la

¹⁴¹ DE SENA, Pasquale, *et. al.*, “*State Immunity and Human Rights: The Italian Supreme Court Decision on the Ferrini Case*”, *op. cit.*, p. 105, traducción propia.

¹⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma a la de 5 de febrero de 1857, Revisada y Actualizada por Miguel Carbonell, 152ª ed. actualizada, Porrúa, México, 2006, art. 61, p. 65; recientemente ha revisado dicha inmunidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cfr.* Diario “El Universal”, La Corte limita fuero de diputados y senadores, martes 23 de febrero de 2010, año 94, núm. 33,725, México, D.F., sección México, p. A5.

declaración de procedencia “...constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales”.¹⁴³

Una cuestión fundamental es determinar la eficacia jurídica de la normatividad nacional sobre las inmunidades *vis à vis* el orden jurídico de otros Estados, así ante el Derecho Internacional. Es debatible el asunto, ya que las personas que ostenten alguna inmunidad en el derecho interno puede o no ser extensiva en el plano exterior.

En especial, al ser normas de carácter interno, en contraposición a normas de otro Estado o normas de Derecho Internacional, es irrelevante para otros Estados ya que no le son aplicables tales normas. Más aún cuando se traten de crímenes internacionales. La aplicación de las inmunidades jurisdiccionales sería obligatoria únicamente para las cortes nacionales del Estado mismo que otorga tales inmunidades, sin ser oponibles para las cortes de los demás Estados.

La cuestión no deja de ser delicada sin que existan decisiones judiciales que ayuden a revelar tal incertidumbre. Aunque sí es determinante la hipótesis ante tribunales internacionales, ya que ante éstos no es oponible la excepción de haber actuado bajo capacidad oficial del Estado.¹⁴⁴

2.2.1.1. Técnicas judiciales de auto restricción judicial

Existen modos diversos para que un tribunal deje de adjudicar los actos de otro Estado. Tales técnicas judiciales de auto constricción tiene como finalidad el desconocer de un asunto, por tratar temas que conciernen e

¹⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Controversias Constitucionales. Desafuero, Procedimiento de. Sus notas distintivas*”, jurisprudencia, 11 de Junio de 1996, Unanimidad de once votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, pág. 387.

¹⁴⁴ *Infra* Cap. 4.4.1, p. 114.

impactan en otro Estado o que deben ser resueltas de conformidad con el Derecho Internacional, y que las cortes, desde su derecho interno, son incompetentes para aplicarlas.

La razón por la que se sustentan tales doctrinas judiciales es para mantener la independencia e igualdad entre los Estados. En razón de esto suelen confundirse, ya que ambas tienen su raíz en los actos soberanos extranjeros. Las doctrinas judiciales de auto restricción no corresponden a una obligación del Derecho Internacional, en contraposición a las inmunidades jurisdiccionales que sí provienen de éste.

Como se estudió en el caso *Holland v. Lampen Wolfe*, “*La inmunidad estatal... es una creación del derecho internacional consuetudinario y deriva de la igualdad de los Estados soberanos. No es una restricción auto impuesta a la jurisdicción que las cortes de Reino Unido han decidido adoptar.*”¹⁴⁵ Las inmunidades jurisdiccionales actúan en las normas internacionales, mientras que las doctrinas de auto-restricción surgen desde el ámbito nacional.

De esta manera, “*...los tribunales de algunos Estados, del ámbito angloamericano... rechazan en principio la posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad de los actos soberanos extranjeros.*”¹⁴⁶ Sin embargo, los tribunales nacionales de otros países pueden conocer de ciertos asuntos que impacten en la esfera jurídica de otro Estado. *A contrario sensu*, tampoco los tribunales nacionales están obligados a aplicar las anteriores doctrinas.

¹⁴⁵ SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, p. 699, traducción propia.

¹⁴⁶ HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, *op. cit.*, 284.

Ejemplo de estas doctrinas en la jurisprudencia norteamericana y británica, son la doctrina del acto de Estado¹⁴⁷ y la doctrina de *non-justiciability*.¹⁴⁸

2.2.2. Las inmunidades jurisdiccionales en las convenciones internacionales

Las disposiciones jurídicas internacionales que sí contemplan un régimen legal claro de las inmunidades jurisdiccionales se encuentran compiladas en los tratados internacionales. En contraposición, en lo que respecta a las inmunidades que se otorgan como norma consuetudinaria, concurre un mínimo consenso en lo que concierne a sus alcances, contenido y duración.

En contraste, los tratados relativos a las representantes diplomáticos, los delegados consulares y las misiones especiales fueron las primeras convenciones aceptadas por la comunidad internacional, debido a que ya existía una práctica estatal reflejada tanto en leyes nacionales como en decisiones judiciales.

La Corte Internacional de Justicia lo adjudicó en el caso del personal diplomático y consular en Teherán, “...*las obligaciones del Gobierno Iraní en cuestión no son meras obligaciones contractuales establecidas por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sino también son obligaciones bajo el derecho internacional general*”.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Cfr. FOX, Hazel, “*Restraints on the Exercise of Jurisdiction*”, en EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, *op. cit.*, p. 383.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 384.

¹⁴⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*”, (United States of America v. Iran), Judgment, 24 de mayo de 1980, en *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1980, p. 30, párr. 62, traducción propia.

Dentro de este apartado también aludiremos a las inmunidades especializadas de los agentes de las organizaciones gubernamentales.

2.2.2.1. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961¹⁵⁰

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas derivó de un estudio jurídico de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.¹⁵¹ La importancia de la Convención radica en la necesidad de los Estados de establecer relaciones con otros Estados. En razón de la igualdad soberana, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y la promoción de las relaciones amistosas entre las naciones, se hacen necesarias las relaciones diplomáticas.

Fuera del nivel significativo que ocupa el presente tratado, es relevante analizar más a fondo sus disposiciones. Esto es en razón de que, a manera de analogía, las inmunidades otorgadas a los agentes diplomáticos, les es aplicado el régimen jurídico de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas tanto a los jefes de Estado en oficio, como a los jefes de Estado en retiro.¹⁵²

El artículo 3° de la Convención desglosa las funciones principales de las misiones diplomáticas, como lo son el representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; proteger los intereses del Estado acreditante; negociar con el Estado receptor; enterarse y comunicar al Estado acreditante de los

¹⁵⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, D.O. 3 de agosto de 1965, en: LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, *op. cit.*, p. 459.

¹⁵¹ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Draft Articles on Diplomatic Intercourse and Immunities, with commentaries", en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1958, p. 2.

¹⁵² *Infra* Cap. 4.1, p. 105.

acontecimientos ocurridos en el Estado receptor y conducir las relaciones amistosas, económicas, culturales y científicas entre ambos Estados.

Respecto de la inviolabilidad de los agentes diplomáticos, el artículo 29 de la Convención concede, de manera general, que *“La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.”* Corolario de la inviolabilidad, se derivan cuestiones fundamentales como la inviolabilidad de los archivos y documentos diplomáticos y la inviolabilidad de los locales de la misión, tan importantes para el asilo diplomático. Serrano Migallón expone sobre el asilo diplomático a la par de la inmunidad. Manifiesta que el asilo diplomático *“...cuestiona la capacidad de los sujetos sin inmunidad para recibir protección de otro Estado dentro de su propio país. Durante largo tiempo se apoyó en la idea de la extraterritorialidad de las representaciones extranjeras, de modo tal que se establecían fronteras jurídicas a la soberanía del Estado del asilado en su propio territorio. En el Derecho Internacional Moderno se desecha la noción de extraterritorialidad de las misiones diplomáticas, para ser sustituida por la de inmunidad; con lo que al mismo tiempo se reafirma la soberanía de la autoridad local. Ahora se sigue la idea de la inviolabilidad de la sede diplomática que encuentra mas sustento en la realidad”*.¹⁵³

Precisamente la extraterritorialidad es una de las teorías que se consideraron para compilar la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, la cual está actualmente en desuso; cuenta con mayor reconocimiento, la teoría de la representatividad, por la cual el diplomático es un agente representante

¹⁵³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, El asilo político en México, S.N.E., Porrúa, México, 1998, p. 3.

del Estado acreditante,¹⁵⁴ al otorgársele tal inmunidad para el desempeño de su labor. Asimismo opera la teoría de la necesidad funcional, ya que los Estados necesitan de la cooperación interestatal.¹⁵⁵

En lo que concierne a la inmunidad jurisdiccional de los agentes diplomáticos en las cortes del Estado receptor, el artículo 31 dispone:

“1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares...;

b) de una acción sucesoria...;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1...

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.”

Empero, es necesario estipular, tal y como lo explica claramente el preámbulo de la Convención, que las inmunidades “*se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.*” Además el artículo 41 establece que los beneficiarios de las

¹⁵⁴ Cfr. BROWNIE, Ian, *Principles of International Law*, op. cit., p. 343.

¹⁵⁵ Cfr. WICKREMASINGHE, Chanaka, “*Immunity of State Officials and International Organizations*”, en: EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, op. cit., p. 397.

inmunidades jurisdiccionales deben “*respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor*”. En consecuencia, la inmunidad de los agentes diplomáticos es limitada y se encuentra circunscrita a tres excepciones:

- Cuando el Estado acreditante considere necesario juzgar a su agente diplomático en sus cortes nacionales, conforme al artículo 31, párrafo 4°.
- Cuando el Estado receptor adjudique en sus cortes nacionales sobre los actos de naturaleza privada del agente diplomático que se subsuman en el artículo 31, párrafo 1°, incisos, a), b) y c).
- Cuando el Estado acreditante considere una renuncia expresa a la inmunidad jurisdiccional de su agente diplomático ante una corte nacional del Estado receptor, de conformidad con el artículo 32, párrafo 1° y 2°.

Por último queda explicar la duración de las inmunidades de los agentes diplomáticos. El artículo 39 señala:

“1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya con venido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos

realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.”

En conclusión, se otorgan las inmunidades por el transcurso que se desempeñe como agente diplomático. Sin embargo, y lo relevante para todos los otrora agentes de Estado, el párrafo segundo ordena que la inmunidad subsistirá respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Esta norma es de naturaleza permanente, ya que es la inmunidad que se le otorga al Estado, no al individuo. Como se explicará mas adelante, se fundamenta en el principio igualdad soberana entre los Estados y el principio *par in parem non habet imperium*.¹⁵⁶

2.2.2.2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963¹⁵⁷

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares derivó asimismo de un estudio jurídico de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.¹⁵⁸ La función consular es distinta en lo que se refiere a las responsabilidades y la posición legal de las funciones diplomáticas. Las funciones consulares pueden ser llevadas a cabo por dos tipos de cónsules, los cónsules de carrera, o *consules missi*, y los cónsules honorarios, denominados como *consules electi*.¹⁵⁹

El artículo 5° de la Convención desarrolla, de manera extensa las funciones generales de los consulados. Entre éstas se encuentran el proteger

¹⁵⁶ *Infra* Cap. 2.2.3.2, p. 76.

¹⁵⁷ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, D.O. 11 de septiembre de 1968, en: LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, *op. cit.*, p. 474.

¹⁵⁸ *Cfr.* COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Draft Articles on Consular Relations, with commentaries*”, en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1961, p. 3.

¹⁵⁹ *Cfr.* JENNINGS, Robert, *et. al.*, Oppenheim’s International Law, 9ª ed., Vol. I PEACE, Parts 2 to 4, Longman, Londres, 1996, p. 1135.

los intereses del Estado que envía y de sus nacionales en el Estado receptor; fomentar las relaciones económicas, comerciales, culturales y científicas entre ambos Estados; informar al Estado que envía de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor; extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, así como visados; actuar como notario público y funcionario del registro civil, entre otros.

Respecto de la inmunidad de los agentes consulares de carrera, el artículo 41 de la Convención alude a su inviolabilidad personal. El artículo 58 determina las inmunidades otorgadas a los funcionarios consulares honorarios. Del mismo modo que la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, el preámbulo de la Convención sobre Relaciones Consulares acota que el objetivo de las inmunidades *“no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos”*. Bajo la misma tónica, el artículo 55 establece que los beneficiarios de las inmunidades deben *“respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor”*.

En comparación con las inmunidades otorgadas a los diplomáticos, las inmunidades otorgadas a los funcionarios consulares gozan de un espectro más restringido. Incluso la de los cónsules honorarios es más restringida en comparación con la de los cónsules de carrera. Al referirse a los cónsules de carrera, el artículo 41 prescribe:

“1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2. *Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.*

3. *Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.”*

El artículo 43 de la Convención restringe la inmunidad jurisdiccional de los oficiales consulares. Respecto de las inmunidades en el ámbito civil, se encuentran limitadas en el artículo 43, párrafo 2°. El artículo establece:

“1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.”

A pesar de que cuentan con cierta afinidad, afirmamos que los agentes consulares carecen de inmunidad jurisdiccional en el ámbito penal. Esto se debe a que los agentes consulares pueden ser sometidos a prisión preventiva en lo que concierne a crímenes graves. Fuera de este contexto, los funcionarios consulares no pueden ser sometidos a ninguna restricción de su libertad personal. Nunca se redactó en la Convención alusión alguna con respecto de inmunidad de proceso penal. Ello nos lleva a concluir que la Convención únicamente prescribe la hipótesis cuando un agente consular puede ser sometido a prisión preventiva, sin retirarle al Estado receptor la facultad de iniciar una investigación y proceso penal.

El artículo 41, párrafo 2º, establece que fuera de la comisión de los delitos graves, los *“funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.”* La expresión *“sino en virtud de sentencia firme”*, nos conlleva a concluir que los agentes consulares sí pueden ser sometidos a un proceso penal. Reafirma lo anterior el artículo 41, párrafo 3º, ya que acepta la situación de que a un funcionario consular se le pueda someter a instrucción de un procedimiento penal en su contra, y le impone la obligación de *“comparecer ante las autoridades competentes”*.

Por último queda explicar la duración de las inmunidades de los agentes consulares. El artículo 53 señala:

“1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia...

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado...

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.”

Igualmente que en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, se señala que el párrafo 4 confirma el principio por el cual opera la inmunidad *ratione materiae*, i.e., se otorgan las inmunidades por el transcurso que se desempeñe como agente consular, ya que la inmunidad persiste respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, ya que tal inmunidad le pertenece al Estado y no al agente consular.

2.2.2.3. Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales del 16 de diciembre de 1969¹⁶⁰

Los artículos de la Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales discurren de manera análoga a los tratados anteriores. La Convención sobre las Misiones Especiales también tuvo su origen en la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas.¹⁶¹ A pesar de que tiene una gran similitud con la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención sobre las Misiones Especiales toma en cuenta aspectos desprovistos en las precedentes.

El artículo 1º, inciso a), realiza una definición convencional de lo que se debe entender por “misión especial”, al definirla como *“una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado”*. Es justamente el elemento de la temporalidad en contraposición de la permanencia de misión diplomática lo que actúa como criterio contrastante. Característicamente, las misiones especiales son catalogadas como diplomacia *ad hoc*.

Las inmunidades otorgadas bajo el artículo 31 evocan las prescripciones de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. Así, la Convención dispone:

“1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.”

¹⁶⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales, del 8 de diciembre de 1969, D.O. 12 de marzo de 1979, en: REMACHA, José Ramón, Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados, S.N.E., Aranzadi, Pamplona, 1984, p. 321.

¹⁶¹ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Draft Articles on Special Missions, with commentaries”*, en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1967, p.2.

2. *Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, salvo en caso de:*

a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor...

b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado...

c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial...

d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

3. *Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.*

4. *Los representantes del Estado que envía en la misión especial o los miembros del personal diplomático de ésta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución...*

5. *La inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía."*

Incluso el artículo 47 reafirma el respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor por parte de los agentes miembros de la misión especial.

Del mismo modo establece la posibilidad de la renuncia a la inmunidad, conforme al artículo 41, señalado a continuación.

"1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus representantes en la misión especial y de los miembros del personal

diplomático de ésta, así como de las demás personas que gozan de inmunidad conforme a los artículos 36 a 40.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.”

La duración de las inmunidades jurisdiccionales otorgadas afín con las ya anteriormente citadas convenciones. El artículo 43 manda:

“1. Todo miembro de la misión especial gozará de los privilegios e inmunidades a que tenga derecho desde que entre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en la misión especial...

2. Cuando terminen las funciones de un miembro de la misión especial, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán, hasta entonces, aún en caso de conflicto armado, Subsistirá, no obstante la inmunidad respecto de los actos realizados por tal miembro en el ejercicio de sus funciones.”

En consecuencia, la Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales, al igual que la Convención sobre Relaciones Diplomáticas,¹⁶² reconoce las tres excepciones que limitan la inmunidad jurisdiccional penal: cuando el Estado acreditante considere necesario juzgar a sus agentes en sus cortes nacionales; cuando el Estado receptor adjudique en sus cortes nacionales sobre los actos de naturaleza privada del agente; y por último, bajo la hipótesis que el Estado acreditante considere una renuncia expresa a la inmunidad jurisdiccional de su agente.

¹⁶² *Supra* Cap. 2.2.2.1, p. 58.

A pesar de que ciertos numerales coinciden constantemente en sus disposiciones con los anteriores tratados, existe un precepto que resulta fundamental para la investigación. Pues se encuentra estrechamente vinculado con la inmunidad de los jefes de Estado. Bajo la Convención sobre las Misiones Especiales la disposición determina:

“1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.”

El presente numeral tiene su razón de ser debido a que las misiones especiales pueden ser encabezadas o dirigidas, tanto por diplomáticos, como por el jefe de Estado, el jefe de gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o cualquier otra persona, ya que la Convención es silente sobre la cualidad de los individuos que conformen la misión especial, tal y como lo denota su artículo 8. Lo interesante del presente artículo es la referencia expresa de que los jefes de Estado, en el Derecho Internacional, gozan de privilegios e inmunidades. Bajo el mismo orden de ideas, los jefes de gobierno, los Ministros de Relaciones Exteriores y otras personalidades de alto rango, se benefician de ciertas inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional.

Empero la problemática de ese precepto es que deja incierto cuál es la extensión y el alcance de las inmunidades jurisdiccionales. El contenido de tales normas sobre la inmunidad de jurisdicción no se encuentran codificadas en un tratado, sino que están dispersas e imprecisas en la costumbre internacional, la doctrina, la mayoría agrupadas en leyes locales, sobretudo en países del *common law* y las decisiones judiciales de los Estados.

2.2.2.4. La inmunidad jurisdiccional en las organizaciones internacionales

Existe otro tipo de inmunidades jurisdiccionales en el Derecho Internacional que se otorgan a los agentes de los organismos internacionales. Para el desempeño de sus labores, los oficiales de los organismos requieren de ciertas libertades, privilegios e inmunidades en los países miembros de la organización. La relación que protegen estas inmunidades se da en un esquema entre el Estado y el organismo internacional. Tal es la razón por la cual le son conferidas tales exenciones, para el libre ejercicio de su encargo.

Las inmunidades que se conceden tendrán siempre su fundamento en el tratado constitutivo de la organización, y de manera más precisa, en un tratado especializado que aprueben entre los Estados y la organización. Asimismo se pueden otorgar consuetudinariamente, así como mediante leyes nacionales.¹⁶³

El ejemplo más connotado se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas.¹⁶⁴ El artículo 105 autoriza las inmunidades de sus agentes internacionales del siguiente modo:

¹⁶³ Cfr. AKANDE, Dapo, "*International Organizations*", en: EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, op. cit., p. 294.

¹⁶⁴ Cfr. GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Sistema Jurídico de las Naciones Unidas*, 1ª ed., Porrúa, México, 2007, p. 289.

“1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.”¹⁶⁵

Posteriormente las obligaciones devenidas del artículo 105 se desarrollan con mayor exactitud y precisión en la Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Dentro del sistema que conforma la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia confiere las inmunidades de manera analógica con la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. Establece en su artículo 19 de su Estatuto que: “*En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos*”.¹⁶⁶ La misma Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado, en sendas opiniones

¹⁶⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, E.U.A., 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en: LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, *op. cit.*, p. 345.

¹⁶⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en: *Ibidem*, p. 372.

consultivas, al respecto de las inmunidades de los Reporteros Especiales,¹⁶⁷ que desempeñan sus labores en la Organización de las Naciones Unidas.¹⁶⁸ Es de considerar cuál sería el órgano judicial oportuno para adjudicar sobre el alcance de las inmunidades que se otorgan a los miembros de la Corte Internacional de Justicia, para evitar que los mismos jueces incurran un conflicto de intereses.

La Corte Penal Internacional también prevé, en su artículo 48, inmunidades jurisdiccionales para los miembros de la Corte, el fiscal, los fiscales adjuntos y el secretario,¹⁶⁹ además de haberse redactado un tratado específico y detallado sobre la situación de tales inmunidades, en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.¹⁷⁰

2.2.3. Las inmunidades jurisdiccionales en la costumbre internacional

Una vez analizado las inmunidades jurisdiccionales en su marco jurídico definido en los tratados y convenciones más relevantes, es necesario indagar cuáles son los alcances y el contenido en tales normas consuetudinarias. A pesar de que la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas realiza un esfuerzo por desentrañar las tendencias al

¹⁶⁷ Aludidos también como *Special Rapporteurs*, designados para el estudio y análisis de temas específicos para la Organización de las Naciones Unidas, sobre todo para organismos como el Consejo Económico Social y la Comisión de Derecho Internacional.

¹⁶⁸ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Applicability of Article IV, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*”, Advisory Opinion, 15 de diciembre de 1989, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1989, p. 196, párr. 53; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*”, Advisory Opinion, 29 de abril de 1999, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1999, p. 84, párr. 47.

¹⁶⁹ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en: ANAYA MUÑOZ, Alejandro, *et. al., op. cit.*, p. 56.

¹⁷⁰ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, en: *Ibidem*, p. 223.

respecto, hay cuestiones relevantes que ya se encuentran aceptadas tanto por la doctrina, como por leyes nacionales y decisiones judiciales.

Por lo tanto, es momento de analizar las inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional de manera consuetudinaria, *i.e.*, la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*.¹⁷¹

2.2.3.1. Inmunidades *ratione personae*

Denominada como inmunidad *ratione personae*, esto es inmunidad en razón de la persona, inmunidad absoluta o inmunidad personal, presenta el espectro más amplio de inmunidades que puede otorgarse a los agentes de Estado. Sin embargo, su otorgamiento es limitado a personas específicas y su temporalidad es todavía más restringida.

La *ratio* de la presente inmunidad deriva de la persona que ostenta determinado cargo en la organización de un Estado. Una de las potestades conferidas a los jefes de Estado en general, independientemente de su organización interna, es el *ius representationis omnimoda*. Esta es la competencia, que tiene un representante del Estado, ya sea un monarca, un presidente o un cuerpo colegiado, como el órgano más alto de su Estado para actuar como representante en todas las relaciones internacionales. Asimismo tiene la correspondiente representación de que los actos internacionales le sean atribuidos a sus Estados. El gran internacionalista Arthur Watts lo puntualiza como “...un atributo de los jefes de Estado en virtud del cual el *Derecho Internacional, más que en virtud del derecho constitucional del Estado;*

¹⁷¹ Cfr. CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, *op. cit.*, p. 302; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters*” (Djibouti v. France), Judgment, 4 de junio de 2008, en *Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2008, p. 57, párr. 185; COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Preliminary report on immunity of State officials from foreign criminal jurisdiction by Roman A. Kolodkin, Special Rapporteur*”, *op. cit.*, p. 37.

y es una competencia mediante la cual ejerce en parte y en representación del Estado, y no bajo su propio derecho".¹⁷²

Por lo tanto, quienes gozan de esta facultad de representación por excelencia son los jefes de Estado. Asimismo, los jefes de gobierno, en los países donde se bifurcan ambos cargos¹⁷³ y los Ministros de Relaciones Exteriores tienen bajo su cargo la representatividad de las relaciones internacionales. En consecuencia, se les hacen extensivas las inmunidades *ratione personae* debido a que tienen la necesidad funcional de representar a sus Estados en el plano internacional.¹⁷⁴ De esa necesidad de ejercer las funciones estatales deriva el evitar los contratiempos, como los juicios que se entablen en su contra, que puedan obstaculizar sus labores.

Derivado de ese poder de representación en el plano global, es necesario brindar un coto vedado para el ejercicio de las funciones de los representantes estatales. Por ende, a tales sujetos se les otorga consuetudinariamente una inviolabilidad absoluta, en lo que concierne a juicios, *i.e.*, se les otorga una inmunidad jurisdiccional tanto para juicios civiles, administrativos, y lo que nos incumbe, procesos criminales.

Ahora bien, tal espectro tan extenso es efímero al derivar de una conclusión lógica. La inmunidad *ratione personae* concedida por ese poder de representación del Estado, es del Estado mismo, no del individuo que lo

¹⁷² WATTS, Arthur, "The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers", en: Académie de Droit International de La Haye. Recueil des Cours, Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 1994-III, tomo 247, p. 32, traducción propia.

¹⁷³ SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 4ª reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 378.

¹⁷⁴ Cfr. AKANDE, Dapo, "International Law Immunities and the International Criminal Court", en: American Journal of International Law, American Society of International Law, Washington, Julio 2004, Vol. 98, No. 3, p. 411.

representa. En conclusión, se encuentra sujeto a un límite constrictivo, *i.e.* se circunscribe a un límite temporal mientras dure el puesto que le fue conferido.

En oposición con la inmunidad *ratione materiae*, la inmunidad *ratione personae* tiene una naturaleza eminentemente procesal, ya que, como se ha demostrado en la práctica estatal, la mera excepción de inmunidad en un procedimiento precluye el inicio de todo proceso, en una etapa de excepciones preliminares e impide resolver el fondo del asunto, sin que ello conlleve a la finalización del proceso, sino que únicamente tiene efectos suspensivos.

En consecuencia esta inmunidad es incompatible con la impunidad, ya que persistirá la ilegalidad cometida, sin disolverse el derecho sustantivo. La inmunidad *ratione personae* se refiere a una inmunidad jurisdicente, distinta a una inmunidad legislativa. Por eso su razón se limita a una fase procesal, sin que el fondo del asunto se extinga.

2.2.3.2. Inmunidades *ratione materiae*

También conocida como inmunidad en razón de la materia, inmunidad relativa o inmunidad funcional, es una norma de Derecho Internacional que ha sufrido severas críticas a sus fundamentos por el reciente auge del Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como regímenes autónomos y especiales del Derecho Internacional en general.

El Derecho Internacional, al tener a los Estados como sus sujetos de derecho por antonomasia, tiene bases primordiales para su desarrollo. Uno de esos principios torales es la igualdad soberana de los Estados. La norma conlleva a que los Estados mutuamente se reconozcan la igualdad que cada uno de ellos posee. Precisamente es así como actúa el Derecho Internacional, al establecer normas que confirman esa relación paralela entre países.

Consecuencia de ello, deriva la respectiva obligación de todos los países de respetar la independencia, así como la no intervención en los asuntos internos de otro Estado.

La modalidad *erga omnes* de la norma impondrá a cada uno de los Estados la obligación de respetar la vida interna de todos los países en todas sus facetas: legislativa, ejecutiva y judicial, la cual se ejercerá siempre en determinado ámbito. Sólo intervendrá el Derecho Internacional cuando el Estado haya brindado su pleno consentimiento para que las disposiciones del Derecho Internacional le sean aplicables, ya sea mediante un tratado internacional o a través de la costumbre internacional.

Los actos soberanos de los Estados dependen de tales principios fundamentales, el principio de igualdad de los Estados y el principio de no intervención en los asuntos internos de un país. Se sigue de ambos que, a nivel internacional, al ser los Estados a la par de los demás sin importar sus ingresos, población, territorio y forma de gobierno, todos son semejantes. Por ende, al ser todos iguales, todos son soberanos dentro de sus jurisdicciones correspondientes. O dicho de otra forma, a la jurisdicción soberana de un Estado le está prohibido juzgar a otro ente de las mismas características. Corolario de éstos principios, se encuentra la máxima *par in parem non habet imperium*, que se entiende, entre semejantes no puede existir superioridad.¹⁷⁵

Invariablemente, los Estados no podrán intervenir en los actos soberanos de otro Estado, y esto incluye, y justamente es lo relevante para nuestro análisis, que los actos que realicen los jefes de Estado, sus diplomáticos, y sus agentes estatales en general, las cortes nacionales de otros

¹⁷⁵ Cfr. WATTS, Arthur, "The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers", *op. cit.*, p. 52.

países deberán de abstenerse de juzgarlos, ya que a través de ellos dimana el poder soberano.

Más la inmunidad no le pertenece al agente estatal. Al ser el Estado el ente soberano por excelencia, goza de la inmunidad de jurisdicción frente a los tribunales de los demás Estados. Los agentes estatales únicamente están investidos para ejecutar ese poder soberano, sin otorgarles inmunidad alguna. La ficción jurídica hace que se extienda un beneficio indirecto a los agentes estatales, al librarse de ser enjuiciados por actos soberanos, más el receptor directo de la inmunidad es el Estado mismo. Así, el Tribunal Penal de la antigua Yugoslavia refrendó la inmunidad funcional en el caso Timohir Bláskic.¹⁷⁶

Una vez develada su naturaleza, es notorio que no es una inmunidad en un sentido estricto, sino un corolario de la igualdad entre los Estados y el principio de no intervención en los asuntos internos. Su *ratio* deriva de esos dos principios, ya que la atribución de los actos se dirige al Estado, e indirectamente a los individuos con capacidad para actuar por el Estado.

A diferencia de la inmunidad *ratione personae*, la inmunidad *ratione materiae* no es una inmunidad en un sentido procesal, sino que se postula como una defensa oponible en el fondo del asunto. Los actos oficiales realizados por los agentes del Estado le son atribuidos al Estado mismo, y serán protegidos por el velo de la inmunidad *ratione materiae*, debido a que entre los Estados se prohíbe el imperio de uno sobre el otro.

Cabe retomar lo estipulado en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, ya que existen otras hipótesis por medio de las cuales es posible

¹⁷⁶ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “*Judgment on the Request of the Republic of Croatia for Review of the Decision of the Trial Chamber II of 18 July 1997*”, 29 de octubre de 1997, Caso Timohir Blaskic, Caso No. IT-95-14, Appeals Chamber, en International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia Case Law, S.N.E., U.N. – ICTY Ed., 2008, párr. 38.

juzgar a un agente estatal por los actos ejecutados en capacidad oficial.¹⁷⁷ Estas se actualizan cuando el agente estatal es juzgado en las cortes de su Estado de origen, así como el Estado de origen puede renunciarles tal inmunidad en una corte extranjera. Esto nos lleva a concluir que la responsabilidad criminal del individuo puede persistir.

Ahora bien, los individuos que gozan de la inmunidad funcional serán todos aquellos que sean agentes estatales, investidos por el derecho interno de cada país, para ejecutar los actos soberanos de los Estados. A diferencia del espectro reducido de la anterior inmunidad, todos aquellos agentes estatales que actúen bajo tal capacidad, se beneficiarán de las presentes.

El alcance de la presente inmunidad es más limitado en consecuencia: al proteger únicamente los actos del Estado, sólo ampara los actos oficiales y rechaza las manifestaciones de los actos de naturaleza privada que haya ejecutado el agente estatal.

Asimismo la presente inmunidad es amplia en lo que refiere a su duración, ya que los Estados al ser entes soberanos, se prolongan indefinidamente: la inmunidad no desaparece, porque ésta le corresponde al Estado. En consecuencia, carece de restricción alguna, al establecerse como permanente, o en su defecto hasta que se disuelva el Estado.¹⁷⁸ A pesar de ventilarse como una excepción procesal, es una defensa sustantiva con efectos definitivos, a diferencia de la inmunidad *ratione personae* que es procesal con efectos suspensivos. La inmunidad *ratione personae* únicamente protege

¹⁷⁷ *Supra* Cap. 2.2.2.1, p. 58.

¹⁷⁸ *Cfr.* WIRTH, Steffen, "Immunity for Core Crimes? The ICJ's Judgment in the Congo v. Belgium case", European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2002, Vol. 13, No. 4, p. 883.

durante el desempeño del cargo, mientras que la inmunidad *ratione materiae* protege los actos de Estado.¹⁷⁹

Para resumir, acotaremos que además de la inmunidad que pueda conceder el Estado internamente a sus agentes estatales, se derivan dos tipos de inmunidades que se reconocen en Derecho Internacional. A manera de síntesis se esquematizan a continuación.

La inmunidad *ratione personae*:

- Son otorgadas, a los jefes de Estado, a los Ministros de Relaciones Exteriores y al personal diplomático, tales como los embajadores y cónsules, así como los miembros de las misiones especiales.
- Persisten mientras se encuentran en el cargo. Una vez finalizado su encargo, dejan de gozar éstas inmunidades. No obstante se benefician de las inmunidades *ratione materiae*.
- Protege los actos de éstos agentes tanto en su capacidad oficial, mediante los que realizan los actos de gobierno, como en su capacidad privada, donde no utilizan sus facultades del Estado que representan.
- Son inmunes a juicios civiles, penales y administrativos.

En lo que respecta a la inmunidad *ratione materiae*, la cual es concedida al Estado:

- Son otorgadas a **todos** los agentes del Estado.
- Son atemporales, aun cuando el agente estatal haya dejado el cargo. Esto es consecuencia de que esos actos son considerados como actos soberanos del Estado.

¹⁷⁹ Cfr. AKANDE, Dapo, "International Law Immunities and the International Criminal Court", *op. cit.*, p. 413.

- Protege los actos de éstos agentes sólo en su capacidad oficial, al ser enjuiciables cuando actúan fuera de sus facultades públicas, o sea en su capacidad privada.

Ambas inmunidades poseen una naturaleza de carácter sucesivo, de manera que un agente estatal determinado puede beneficiarse de ambas inmunidades, e.g., un jefe de Estado goza de la inmunidad *ratione personae* mientras dure su encargo, y posteriormente, al finalizar su gestión como tal, se beneficia de la inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos soberanos que bajo su capacidad ejecutó.

Los casos de Pinochet ante la Cámara de los Lores en Reino Unido y el de la orden de arresto ante la Corte Internacional de Justicia, son relevantes ya que asentaron estos criterios y dilucidaron la costumbre internacional al respecto. Son en la actualidad el punto de partida para establecer el marco jurídico de las inmunidades de los agentes estatales en el Derecho Internacional.

Capítulo Tercero

Paráfrasis de dos referentes jurisprudenciales: Pinochet y Yerodia

3.1. La Cámara de Lores de Reino Unido: El Caso Pinochet III

La sentencia decidida por la corte más alta del Reino Unido, la Cámara de los Lores, al otorgar la extradición de Augusto Pinochet a España, es una resolución significativa en lo que a inmunidades se trata. La sentencia emitida el 24 de Marzo de 1999, de ahora en adelante Pinochet III,¹⁸⁰ delimita en qué situaciones jurídicas es posible que un Estado ejecute su competencia penal para juzgar a un funcionario de otro Estado.

3.1.1. Sinopsis fáctica

En 1998, el entonces senador vitalicio, Augusto Pinochet, se encontraba en Reino Unido para una intervención quirúrgica. Mientras estaba internado en una clínica en Londres, el 17 de Octubre de 1998 recibió una orden de arresto internacional a solicitud del gobierno de España, emitida por el juez Baltasar Garzón, por crímenes ocurridos durante el golpe de Estado en Chile en 1973.

España basó su jurisdicción a través de la afectación que sufrieron algunos de sus ciudadanos desde ese momento hasta la dimisión de Pinochet a la presidencia de Chile, el 11 de Marzo de 1990, donde más de 50 españoles fueron asesinados o desaparecieron, víctimas del gobierno.¹⁸¹

Entre los crímenes que se le imputaban al ex mandatario chileno eran cargos por homicidio, desapariciones forzadas y tortura, todos ellos subsumidos en el crimen de genocidio, tal y como lo explica en su

¹⁸⁰ Cfr. CÁMARA DE LOS LORES, “Votos de los lores de apelación para sentencia en la causa de la Reina v. Evans y otro y el comisionado de Policía de la Metrópolis y otros, ex parte Pinochet”, 24 de marzo de 1999, en: La Ley. Suplemento de Derecho Constitucional, S.N.E., Buenos Aires, Argentina, 28 de mayo de 1999, p. 41- 85.

¹⁸¹ Cfr. SADAT, Leyla Nadya, “Competing and Overlapping Jurisdiction”, en: BASSIOUNI, M. Cherif, International Criminal Law, Vol. II, *op. cit.*, p. 217.

razonamiento jurídico décimo el juez Garzón¹⁸². Sin embargo, éste será desestimado,¹⁸³ al reducir todos los cargos, excepto la acusación de tortura.

Sin embargo se utilizó como norma base para ejercer su jurisdicción, tal y como se explica en el razonamiento jurídico décimo tercero, al fundarse en el artículo 23, párrafo 4, inciso i, de la Ley Orgánica del Poder Judicial,¹⁸⁴ al remitirse a la Convención contra la Tortura, en su artículo 5.

Consecuentemente, el único delito que subsistió fue éste, ejercido a través de la Convención contra la Tortura, ya que tanto Reino Unido, España y Chile son partes contratantes.

La defensa interpuso un recurso para revisar la legalidad del arresto y de la detención ante la primera instancia en Londres. De este modo, la Corte, el 28 de Octubre de 1998 decidió que Pinochet sí gozaba inmunidades, por lo que no podría ser extraditado ni juzgado en España. Sin embargo, lord Bingham estableció que el senador debía seguir en detención, pendiente a que se resolviera cualquier apelación al anterior fallo. Posteriormente se apeló ante la Cámara de los Lores, para desestimar la decisión precedente.

Durante la primera semana de noviembre de 1998, se llevó a cabo el proceso para determinar la situación de las inmunidades del ex jefe de Estado. Intervinieron en el juicio, el gobierno chileno, que propugnaba por la permanencia de la inmunidad, al sostener que aún eran vigentes, y por ende

¹⁸² Cfr. GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 199.

¹⁸³ Cfr. CÁMARA DE LOS LORES, Pinochet III, *op. cit.*, p. 43.

¹⁸⁴ Cfr. AMBOS, Kai, Nuevo Derecho Penal Internacional, S.N.E., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 142; Artículo 23 (4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *"Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:*
(i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España."

inmune a cualquier tipo de proceso, tanto en Chile, España, Reino Unido y cualquier parte del mundo.

Asimismo concurren organizaciones no gubernamentales de derechos humanos como Human Rights Watch y Amnistía Internacional, al entregar informes como *amicus curiae* sobre la situación por decidir. Al finalizar este proceso ante la Cámara de los Lores, se emitió sentencia el 25 de noviembre de 1998,¹⁸⁵ y por mayoría, se decidió que Pinochet carecía de inmunidades, y por ende extraditabile y apto para ser sujeto a proceso penal en España.

Después de numerosas peticiones por parte de los abogados de Pinochet, estos lograron revocar la sentencia por la supuesta parcialidad de lord Hoffman en razón a su vinculación como director del ala caritativa de Amnistía Internacional.¹⁸⁶ De manera sorprendente, el 15 de Enero de 1999, se dio marcha atrás a tal sentencia, debido a que, por unanimidad, un tribunal de cinco lores anuló el fallo de noviembre 1998. En razón a un posible conflicto de intereses por parte de lord Hoffman, tal parcialidad tenía como resultado, el dejar sin efectos la resolución impugnada.

Se reabrieron las audiencias el 18 de Enero de 1999 ante la Cámara, con un grupo distinto integrado por siete lores: lord Browne-Wilkinson, lord Goff of Chieveley, lord Hope of Craighead, lord Hutton, lord Saville of Newdigate, lord Millet y lord Phillips of Worth Matravers. La decisión de ésta ulterior instancia, resuelta 6 votos a 1, reafirmó la sentencia de 1998, al negar la inmunidad y permitir que Pinochet fuera extraditado y sujeto a proceso penal.

¹⁸⁵ Cfr. *R v Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others ex parte Pinochet* (On Appeal from a Divisional Court of the Queen's Bench Division) del 25 de noviembre de 1998, conocido como Pinochet I.

¹⁸⁶ Cfr. AMBOS, Kai, Nuevo Derecho Penal Internacional, *op. cit.*, p. 141. La sentencia emitida el 17 de diciembre de 1998, es conocida como Pinochet II.

Finalmente, el 12 de enero del 2000, el Ministro de Interior, Jack Straw, emitió una resolución con la finalidad de otorgar la extradición del ex dictador, al ser competentes las autoridades españolas para juzgarlo. Sin embargo anunció que el senador vitalicio, no estaba en condiciones de someterse a juicio debido a la gravedad de su salud, por lo que no debía de continuarse con el proceso de extradición, y fue liberado el 2 de marzo de 2000.¹⁸⁷

Esta ambigua decisión del Ministro de Interior dio por finalizado el proceso. Así, Pinochet regresó a Chile después de 17 meses de juicio, donde se mantuvo protegido con el temor de que se emitiera otra orden de arresto internacional en su contra para enjuiciarlo fuera de Chile. Posteriormente Pinochet enfrentó otras acusaciones dentro de su país, que nunca resultaron significativas, hasta su muerte el 11 de diciembre de 2006.

3.1.2. Análisis de la sentencia

La labor de los lores se centró en determinar si Augusto Pinochet gozaba de inmunidades, y por ende, podía ser extraditado y juzgado en España. Hay que recordar que la base para ejercitar la extradición fue la Convención contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, debido a que los otros cargos fueron sobreesidos. Y he aquí el *quid*: los lores debían pronunciarse si en la Convención contra la Tortura se prevé la figura jurídica de las inmunidades. Por lo tanto, entraron a la interpretación del tratado para determinar si era procedente la extradición.

En el presente caso, la ausencia de referentes comenzó en el artículo 1º, párrafo primero de la Convención contra la Tortura, cuyo texto es el siguiente:

¹⁸⁷ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes, *op. cit.*, p. 190.

*“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.*¹⁸⁸

La parte de la norma cuyo significado es obscuro, y que los lores debían interpretar, de un modo o de otro, es la expresión siguiente: que ese dolor, físico o mental, con un determinado fin, debería ser infligidos por un **funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas**. Cabe aclarar que en la Convención, omite normas expresas o literales, que traten la inmunidad de los jefes de Estado, embajadores u otros funcionarios.¹⁸⁹

En la frase anterior, debido a la conjunción disyuntiva “**u**”, es atinado distinguir dos sujetos que pueden cometer el crimen de tortura, al establecer dos cualidades para tales sujetos. De este modo comenzaremos a analizar los votos emitidos por cada uno de los lores.

¹⁸⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Compendio de Derechos Humanos. Textos, Prontuario y Bibliografía, op. cit., p. 513.

¹⁸⁹ Cfr. CÁMARA DE LOS LORES, Pinochet III, op. cit., p. 47 y 51.

El voto de lord Saville de Newdigate¹⁹⁰ de manera lacónica determina que Pinochet carece de inmunidades debido a que la misma Convención ordena que los funcionarios públicos, deben ser sancionados cuando cometan tortura. Como Pinochet indudablemente es un funcionario público, es necesaria su extradición. En ninguna parte de su exposición se dedica a verificar en los trabajos preparatorios o referencia alguna, al únicamente establecer que “...no llego a esta conclusión presumiendo términos dentro de la Convención contra la Tortura, sino simplemente aplicando sus términos expresos”.¹⁹¹

Contrariamente el resto de los seis magistrados, en sus respectivos votos, decidieron abordar el tema de las inmunidades jurisdiccionales a pesar de que en el tratado se omite un término expreso. Precisamente los codificadores de la Convención contra la Tortura,¹⁹² exponen al tratar la cláusula jurisdiccional y el principio *aut dedere, aut punire* establecida en el art. 5 que: “*Bajo Derecho Internacional o nacional, pueden existir un número limitado de excepciones a esta regla, e.g., al respecto de diplomáticos extranjeros, tropas extranjeras, miembros del parlamento u otras categorías que se beneficien de inmunidades, y tales inmunidades pueden ser aceptadas en tanto se apliquen a los actos criminales en general y no sean indebidamente extensivas*”.¹⁹³

Disentimos de la postura de lord Saville, debido a que de manera expresa, en los trabajos preparatorios de la Convención, se contempla el posible beneficio de inmunidades que puedan gozar ciertos sujetos. Es

¹⁹⁰ Cfr. CÁMARA DE LOS LORES, Pinochet III, *op. cit.*, p. 73.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 74.

¹⁹² Cfr. BURGERS, J. Herman *et. al.*, The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 1998.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 131, traducción propia.

desatinado desconocer el análisis de tal tema, al dejar de lado una parte relevante del caso.

Y es que, en el presente voto, el conflicto va más allá de una menuda equivocación por falta de una heurística exhaustiva. El conflicto se extiende a dislocar una noción básica del Derecho Internacional. Retomemos que los otrora agentes del Estado, como consecuencia de la inmunidad *ratione materiae*, solamente pueden ser juzgados por actos cometidos en su capacidad privada, en oposición a los cometidos en la pública u oficial. Y la Convención contra la Tortura únicamente puede procesar a los agentes del Estado que actúen como funcionario público o bajo el ejercicio de funciones públicas. Este es el asunto por determinar y disipar, ¿los actos cometidos durante la dictadura por Pinochet fueron ejecutados en su capacidad pública o privada?

De acuerdo con los trabajos preparatorios de Burgers y Danelius, estos explican que “... puede ser argumentado que la tortura cometida por un agente público sin algún propósito más que por motivos puramente sádicos o privados, caerían fuera del alcance de la Convención... Más aún, puede asumirse cuando un oficial público ejecuta tal acto, también existe una política pública de tolerancia o aquiescencia a tales actos. Sólo en casos excepcionales es válido concluir que la inflicción de daño o sufrimiento severo por un oficial público no se encuadraría como tortura como se estipula en la definición con base en que actuó por razones puramente privadas”.¹⁹⁴

La Convención contra la Tortura, como se puede observar, está diseñada para sancionar la comisión de la tortura en dos aspectos: cuando las autoridades estén inmiscuidas en el crimen y cuando los aparatos omiten una

¹⁹⁴ BURGERS, J. Herman, *et. al.*, The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, *op. cit.*, p. 119, traducción propia.

investigación y persecución adecuada. Precisamente, la explicación anterior demuestra que la definición de tortura, aunque solamente contenga elementos para juzgar exclusivamente a los agentes del Estado, siempre habrá comisión por parte de este último, ya sea por acción o aquiescencia de tales prácticas.

Ello desemboca reiteradamente en la esfera pública del Estado, *i.e.*, que son actos del Estado. Y de nuevo, aunque sea una interpretación anómala, retornamos a que, las inmunidades *ratione materiae* protegen por actos cometidos durante el cargo del agente estatal. Con respecto a “los casos excepcionales” para determinar que un agente estatal “actuó por razones puramente privadas” formulada por Burgers y Danelius, los codificadores excluyeron referencia alguna al respecto, al dejar inconcluso e incompleto, cuáles serían tales casos excepcionales.

En el voto de lord Browne-Wilkinson¹⁹⁵ y Phillips de Matravers,¹⁹⁶ intentan desentrañar el significado para evitar aquella interpretación anómala. De acuerdo con Browne-Wilkinson, al utilizar una interpretación contextual, decidió que Pinochet debía ser extraditado a España. Sigue la línea del ilustre internacionalista Arthur Watts¹⁹⁷ sobre la excepción de juzgar a individuos provistos de inmunidad, la cual es inaplicable ante tribunales internacionales, tal y como sucedió desde Nuremberg. En consecuencia, decidió que “...la Convención contra la Tortura proveyó lo que estaba faltando: una jurisdicción internacional en todo el mundo”.¹⁹⁸ Por ello acepta que no son funciones públicas de un presidente el cometer tortura para mantenerse como presidente en Chile.

¹⁹⁵ Cfr. CÁMARA DE LOS LORES, *Pinochet III*, *op. cit.*, p. 41.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 79.

¹⁹⁷ Cfr. WATTS, Arthur, “*The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers*”, *op. cit.*, p. 82.

¹⁹⁸ CÁMARA DE LOS LORES, *Pinochet III*, *op. cit.*, p. 48.

Sin embargo discrepamos con tal postura debido a que es difícil aceptar que las cortes nacionales se constituyan como cortes internacionales, sin referencia alguna a tal situación. Lo único que implementó la Convención contra la Tortura fue un mecanismo para perseguir a los presuntos torturadores y sus cómplices,¹⁹⁹ y ampliar la competencia penal de los Estados hacia la extraterritorialidad. Esto es muy distinto a constituir una jurisdicción internacional en los foros nacionales para juzgar tales crímenes.

No obstante, es valiosa la explicación que brinda con respecto a una interpretación contradictoria al explicar que *“si la implementación del régimen de tortura va a ser tratado como un asunto oficial suficiente para fundar una inmunidad para el ex jefe de Estado, también debe ser un asunto oficial justificar la inmunidad para sus inferiores que llevaron a cabo la tortura... Todos tendrían derecho a la inmunidad”*.²⁰⁰

Del mismo modo, con una exposición doctrinaria y metódica, concurre lord Phillips ante anómala contradicción. Ciertamente, el mantener la inmunidad *ratione materiae* para todos los agentes del Estado conllevaría hacia un resultado que sabotearía los principios rectores de la Convención. Al establecer la incompatibilidad de ambas normas, describe que existen dos hipótesis: que los Estados firmantes de la Convención procedieron bajo la premisa de que era incompatible la inmunidad *ratione materiae* con respecto a la tortura o que los Estados acordaron expresamente que la inmunidad no se debe aplicar a los

¹⁹⁹ Cfr. BURGERS, J. Herman *et. al.*, The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, *op. cit.*, p. 3.

²⁰⁰ CÁMARA DE LOS LORES, Pinochet III, *op. cit.*, p. 48.

casos de tortura.²⁰¹ Lord Phillips acepta la primera, mientras que lord Goff, autor del siguiente voto, se inclina por la segunda.

El voto de lord Goff of Chieveley, el único juez disidente, planteó la cuestión de un modo más interesante, con la cual coincidimos parcialmente. Determinó que en ninguna parte de la Convención “...se menciona la inmunidad de Estado en la Convención. Si se hubiera tenido la intención de excluir la inmunidad de Estado, es razonable suponer que este hubiera sido el objeto o de un artículo separado, o de un párrafo separado en el artículo 7, introducido para proveer sobre ese tema en particular”.²⁰² Además añadió: “Deseo resaltar que no hay trazo en los trabajos preparatorios de intención alguna en la Convención de excluir las inmunidades... Durante el proceso de negociación ninguno de los Estados alzaron la voz para hacerlo motivo de discusión. Esto es significativo. Más aún, esto hubiera sido un deber de los jefes en retiro de los diversos Estados de llamar la atención a sus gobiernos de las consecuencias de ésta obvia implicación, y así decidir si firmar la Convención bajo éstos términos. Sin embargo, nada aparece haber sucedido. No hay evidencia de alguna cuestión realizada, y menos aún alguna objeción interpuesta por cualquier Estado. La conclusión deriva o que todos los países estaban complacidos con la cuestión que las inmunidades deberían ser excluidas sub silencio, o que todos los agentes responsables de la negociación de todos éstos Estados, incluido Reino Unido, fallaron en su labor de llamar la atención en tal importante materia a sus respectivos gobiernos”.²⁰³

En el voto de lord Hope of Craighead se determinaría mediante un razonamiento jurídico a partir de que en las cortes internacionales, es

²⁰¹ Cfr. CÁMARA DE LOS LORES, Pinochet III, op. cit., p. 84.

²⁰² *Íbidem*, p. 51

²⁰³ *Íbidem*, p. 55.

inaceptable una alegación de inmunidades cuando se traten de crímenes de rango de *ius cogens*. A partir de tal cuestión comienza a considerar si los tribunales nacionales de otros Estados están autorizados para limitar las inmunidades jurisdiccionales. Por ende comienza a analizar si la Convención contra la Tortura, expresa o implícitamente contempla la figura de las inmunidades. Al citar el informe de Burgers y Danelius, determina que pueden existir ciertas excepciones a la regla sobre el ejercicio de la jurisdicción que otorga la Convención contra la Tortura.²⁰⁴ Sin embargo al igual que lord Goff, lord Hope estima que “...la ausencia de referencias a este tema sugiere que los redactores de la Convención no lo consideraron”.²⁰⁵ Inmediatamente, concluye en su exposición que sólo es necesario que el crimen sea establecido con carácter de *ius cogens* y que el simple hecho de que exista el mecanismo para ejercer la jurisdicción sobre tales crímenes, como lo es la Convención contra la Tortura, “...ya no podían los Estados que eran signatarios de la Convención invocar la inmunidad *ratione materiae*”.²⁰⁶

A nuestra consideración, tales argumentos son incongruentes debido a que en su explicación inicial admite que los redactores de la Convención omitieron el tópico de las inmunidades. Incluso la Comisión de Derecho Internacional siempre tuvo en sus proyectos, realizar uno respecto a la inmunidad criminal de los jefes de Estado, los jefes de gobierno, los Ministros de Relaciones Exteriores, entre otros, el cual nunca fructificó,²⁰⁷ sin soslayar tal vacío jurídico. En consecuencia, si la institución jamás fue contemplada

²⁰⁴ BURGERS, J. Herman, *et. al.*, The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, *op. cit.*, p. 131.

²⁰⁵ CÁMARA DE LOS LORES, Pinochet III, *op. cit.*, p. 65.

²⁰⁶ *Íbidem*, p. 66.

²⁰⁷ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Preliminary report on immunity of State officials from foreign criminal jurisdiction by Roman A. Kolodkin, Special Rapporteur*”, *op. cit.*, p. 9.

expresamente, significa que se mantuvieron incólumes respecto a la sanción de la tortura. Conjuntamente, es necesario asentar que la jurisdicción y la inmunidad a la jurisdicción, son dos instituciones procesales distintas. Más adelante se puntualizarán las cuestiones sobre las normas de *ius cogens vis à vis* la inmunidad *ratione materiae*.²⁰⁸

El voto de lord Hutton se construye a partir de la interpretación de varios casos en materia civil, los estatutos de los tribunales de Nuremberg, la antigua Yugoslavia, Ruanda y la Corte Penal Internacional, así como la Convención contra la Tortura. Refiere que la tendencia internacional es que se deroguen las inmunidades en cuanto se traten de crímenes internacionales, que la comunidad internacional ha proscrito enérgicamente. Asimismo discurre análogamente al planteamiento de lord Hope, donde la tortura ha alcanzado aquel rango de crimen internacional. E incluso cita la misma alusión de Burgers y Danelius, en sus trabajos preparatorios, de contemplar las inmunidades.²⁰⁹

Es inconcuso admitir las alusiones que refiere el jurista, debido a que los precedentes se dirigen exclusivamente hacia la experiencia de Nuremberg, *i.e.*, la experiencia derivada de tribunales internacionales, como el mismo Tribunal Militar Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Incluso los Proyectos de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad Internacional de 1954 y 1996, elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, son planes para constituir una corte penal internacional, y referentes directos del Estatuto de Roma. Tales son diametralmente opuestos a la hipótesis ante la que nos encontramos, Pinochet

²⁰⁸ *Infra* Cap. 4.2, p. 108.

²⁰⁹ BURGERS, J. Herman *et. al.*, The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, *op. cit.*, p. 131

ante una corte nacional. La situación es diferente debido a que nunca antes se había juzgado a un ex mandatario de Estado ante una corte extranjera. Por ende, son infundados sus argumentos esgrimidos.

El voto de lord Millet es a nuestro parecer el voto más certero respecto al análisis de la situación. Primeramente, al apoyarse en el jurista Sheldon Glueck, antes de emitirse la sentencia de Nuremberg, analizó el caso *The Schooner Exchange v. McFaddon* de 1812. No obstante, el magistrado Marshall, en aquel caso, sugirió de manera implícita que los agentes de Estado debían de ser juzgados por sus conductas contrarias al Derecho Internacional y criminal. Así que, lord Millett sugiere que Glueck se refería a juicios en cortes nacionales.²¹⁰

El segundo, un argumento más convincente, alude con respecto al caso Eichmann en la corte de distrito de Israel, que lo juzgó al denegarle expresamente su solicitud de inmunidad *ratione materiae*. Y es que el argumento esgrimido por la corte de Israel en su resolución, deriva que la inmunidad *ratione materiae*, es insostenible en los casos concernientes a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

A nuestro juicio, el precedente Eichmann es valioso debido a que una corte nacional, establece que la inmunidad *ratione materiae* es inadmisibles. Es necesario reiterar que tales inmunidades son otorgadas a todos los agentes estatales ya que la inmunidad se otorga al Estado mismo, e indirectamente al individuo. En consecuencia sería ilógico confirmar que existe una diferencia entre Eichmann y Pinochet en razón de su cargo. Ambos sujetos, al ser agentes estatales se benefician de la misma inmunidad *ratione materiae*. Esto

²¹⁰ Cfr. CÁMARA DE LOS LORES, Pinochet III, *op. cit.*, p. 76.

es importante ya que puede devenir en una norma de costumbre internacional.²¹¹

Finalmente, lord Millet hace notar el argumento basado en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. La proscripción de la tortura ha alcanzado el rango de norma perentoria, sin admitirse norma alguna en contrario. Sin embargo más adelante se explicará sus implicaciones inherentes.²¹²

3.2. La Corte Internacional de Justicia: El Caso de la orden de arresto del 11 de abril del 2000²¹³

Del mismo modo que la sentencia anterior reveló el significado de la inmunidad *ratione materiae*, la presente decisión internacional confirma el alcance de la inmunidad *ratione personae*. Incluso más madura que la anterior incide en el contenido de la inmunidad funcional. Así, además de limitar la competencia penal de los Estados de ciertos agentes estatales durante el periodo de su gestión, también hace valiosas aportaciones al tema.

3.2.1. Sinopsis fáctica del caso

El 13 de Abril de 2000, un juez investigador del *Tribunal de première instance* de Bruselas, emitió una orden de arresto internacional *in absentia*, en contra del entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo, de ahora en adelante Congo, Abdulaye Yerodia Ndombasi, por hechos catalogados como violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, así como por crímenes de lesa humanidad.

²¹¹ *Infra* Cap. 4.3, p. 111.

²¹² *Infra* Cap. 4.2, p. 108.

²¹³ *Cfr.* CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*”, Judgment, *op. cit.*, p. 3.

La orden de arresto fue transmitida al Congo el 12 de Junio de 2000. Igualmente, el Reino de Bélgica emitió la orden de arresto a la INTERPOL, a través de la cual fue distribuida internacionalmente. Sólo fue hasta noviembre de 2000, que el Sr. Yerodia dejó de ser Ministro de Relaciones Exteriores, al ofrecerle el cargo como Ministro de Educación. Finalmente, a mediados de abril de 2001, con información del nuevo gobierno del Congo, el Sr. Yerodia dejó de tener algún puesto en el gobierno, sin ejercer cargo alguno.

Los actos que se le imputaban al Sr. Yerodia eran por haber efectuado varios discursos que incitaban al odio racial, dirigidos el 4 y 27 de Agosto de 1998, en contra de la población tutsi de Kinshasa. Estos comentarios tuvieron como consecuencia la muerte de varias personas, la encarcelación de otras, ejecuciones sumarias, arrestos arbitrarios, entre otros. Los crímenes de los que el Sr. Yerodia fue acusado, constituían de acuerdo con la Ley Belga del 16 de Junio de 1993, como violaciones graves a las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos concerniente a la *“Ley Penal de las Violaciones Serias al Derecho Internacional Humanitario”*.

El artículo 7 de la mencionada ley proveía que las cortes belgas tendrán jurisdicción al respecto de las ofensas referidas, sin importar el lugar donde fueron cometidas, *i.e.*, el principio de universalidad. Asimismo, el artículo 5 de la Ley Belga, provee que las *“...inmunidades pertenecientes a la capacidad oficial de una persona no prevendrán la aplicación de esta Ley”*.²¹⁴

La demanda en contra del Sr. Yerodia fue interpuesta por doce individuos, todos residentes belgas, cinco de los cuales eran de nacionalidad belga. Del mismo modo, Bélgica aceptó que los hechos fueron cometidos fuera

²¹⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *“Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000”*, Judgment, *op. cit.*, p. 10, párr. 16, traducción propia.

de Bélgica, que el Sr. Yerodia no es belga y que ni se encontraba en Bélgica al momento de los actos. Igualmente, que ningún belga fue lesionado por los discursos racistas del Sr. Yerodia.

Congo adujo dos argumentos para cancelar la orden de arresto:

1. Que el principio de universalidad de la Ley Belga era una violación al principio de soberanía e igualdad entre los Estados.
2. Que el desconocimiento de la Ley Belga de las inmunidades del Ministro de Relaciones Exteriores conculcaban el Derecho Internacional.

Sin embargo, la Corte finalmente conoció sólo de la violación concerniente a la inviolabilidad e inmunidad de procedimientos criminales del entonces Ministro de Relaciones Exteriores.

3.2.2. Análisis de la sentencia

Consiguientemente, el 17 de Octubre de 2000, la República Democrática del Congo, aplicó ante la Corte Internacional de Justicia una demanda en contra del Reino de Bélgica, respecto de la disputa referente a la orden de arresto emitida el 11 de Abril de 2000 en contra del Sr. Abdulaye Yerodia Ndombasi, Ministro de Relaciones Exteriores de Congo, el cual aún se encontraba en oficio.

Conforme al artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, invocó Congo como base de la jurisdicción que Bélgica había aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, así como Congo recíprocamente la había ratificado.

Congo solicitaba a la Corte la anulación de la orden internacional de arresto emitida el 11 de abril de 2000, por un juez belga, el Sr. Vandermeersch, del Tribunal de Primer Instancia de Bruselas, para evitar así la eventual

extradición por supuestos crímenes que constituirían violaciones serias al Derecho Internacional Humanitario.

Después de que la Corte concluyó lo relativo a la fase de excepciones preeliminares, decidió que poseía jurisdicción para conocer del caso y que la demanda era admisible. Por consiguiente, la Corte entró a conocer el fondo del asunto.

En el fondo del asunto la Corte comenzó a analizar el caso del siguiente modo. Primero, aceptó que Congo en su escrito inicial había formulado dos argumentos, el respectivo al principio de universalidad que estipulaba la Ley de Bélgica, y el respectivo a las inmunidades jurisdiccionales. No obstante, la Corte también aceptó que Congo en sus peticiones a la Corte y en su réplica oral, desistió de alzar el respectivo al principio de universalidad y sólo sostener el de la inmunidad jurisdiccional.

Así, la Corte comienza su análisis jurídico con la siguiente metodología: explica que siempre será necesario, primeramente analizar la jurisdicción y su procedencia, y después analizar las inmunidades que prohíben a los Estados a ejercerla. Resultaría ocioso e infructuoso determinar primero las inmunidades, y después la jurisdicción, ya que ésta es necesaria para oponer las primeras.

Precisamente la mayoría de los jueces de la Corte, en opiniones disidentes y separadas acotó que siempre era necesario decidir primero sobre la jurisdicción.²¹⁵ Bien definido esto, la Corte, sin embargo, comenzó a estudiar

²¹⁵ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000", Separate Opinion of President Guillaume, p. 35, párr. 1; Dissenting Opinion of Judge Oda, p. 53, párr. 16; Declaration of Judge Ranjeva, p. 54, párr. 1; Separate Opinion of Judge Koroma, p. 59, párr. 1; Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans and Buergethal, p. 63, párr. 3; Separate Opinion of Judge Rezek, p. 91, párr. 3.

tal y como lo solicitó Congo, sobre las inmunidades jurisdiccionales, al asumir que Bélgica sí tenía jurisdicción para conocer del presente caso.²¹⁶

Ahora bien, en lo relativo a las inmunidades jurisdiccionales, Congo sostuvo que durante su encargo, los Ministros de Relaciones Exteriores son protegidos con inmunidad e inviolabilidad de procedimientos criminales de manera absoluta e ilimitada, sin excepción alguna y que esta norma se encuentra garantizada a través de la costumbre internacional.

Al respecto Bélgica mantuvo que los Ministros de Relaciones Exteriores en oficio, generalmente tienen inmunidad ante las cortes extranjeras. Sin embargo, ello sólo se constriñe a actos llevados a cabo en su capacidad oficial, no por aquellos realizados por actos de naturaleza privada o cuando actúan fuera de sus funciones oficiales.

La Corte, primero entra a analizar si los Ministros de Relaciones Exteriores están favorecidos con inmunidad jurisdiccional. Al hacer un análisis del tema en el panorama internacional, determinó que es una costumbre ampliamente establecida, que los agentes diplomáticos y consulares, y ciertos funcionarios de alto rango, como el jefe de Estado y el jefe de gobierno gocen de inmunidades jurisdiccionales con respecto a otros Estados, sin importar si los procedimientos sean civiles o penales.

Al aludir a instrumentos internacionales tales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Convención de Nueva York de Misiones Especiales de 1969, la curia concluyó que los cancilleres que se encuentren en su encargo, les serán conferidas ciertas inmunidades jurisdiccionales. Sin

²¹⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*”, Judgment, *op. cit.*, p. 19, párr. 46.

embargo, del análisis de aquellos instrumentos fue imposible concluir sus alcances.

Asimismo determinó de lo anterior, que las inmunidades otorgadas a los Ministros de Relaciones Exteriores no son concedidas como un beneficio personal, sino para asegurar un efectivo desempeño de sus funciones por parte de los Estados que representan. Entre las funciones que examinó la Corte Internacional de Justicia, se recurrió a las que un Ministro realiza, como estar a cargo de las actividades diplomáticas del gobierno, representar al Estado en el plano internacional, y que sus actos pueden vincular al propio Estado representado, a través de los plenos poderes para actuar a nombre de éste.

Consecuentemente, la Corte determinó que los cancilleres, durante su encargo, gozan plenamente de inmunidad en los juicios penales durante su encargo, para “... *proteger al individuo en contra de cualquier acto de autoridad de otro Estado que lo restringiera para realizar sus deberes*”.²¹⁷ En consecuencia determinó que los titulares de las Relaciones Exteriores se benefician de inmunidad *ratione personae*, y de paso reafirmó que los jefes de Estado y de gobierno, también están investidos por ésta, debido a una necesidad funcional, *i.e.*, la necesidad de brindarles protección para que puedan ejercer sus funciones en la arena internacional, como representantes del Estado. La decisión de la Corte fue basada en una analogía entre las inmunidades otorgadas a los diplomáticos, sin utilizar ninguna fuente que estipula el propio Estatuto de la Corte.²¹⁸

²¹⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*”, Judgment, *op. cit.*, p. 22, párr. 54, traducción propia.

²¹⁸ *Cfr.* CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*”, Dissenting Opinion of Judge *ad-hoc* Van Den Wyngaert, p. 139, párr. 1.

En consecuencia, es innecesaria realizar distinción alguna entre actos ejecutados en capacidad oficial y en capacidad privada o el carácter de la visita, si es pública o privada. Así pues, si un canciller es arrestado durante su encargo, éste estaría privado de ejercer sus funciones, sin importar si él estaba en una visita oficial o una visita privada. Por lo tanto, a un canciller durante su gestión, se le otorga inmunidad absoluta, o *ratione personae*, por actos realizados bajo su capacidad oficial y su capacidad privada.²¹⁹

Posterior al análisis de este asunto, la Corte entró a considerar una excepción significativa: la relativa a la comisión de crímenes internacionales. Bélgica argumentó que existe esta excepción que consiste en que a los funcionarios sospechosos de haber cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, les serán refutadas las inmunidades. Para ello, Bélgica nombró ciertos instrumentos y casos internacionales, como el caso Pinochet III en Reino Unido y el caso Qaddafi en Francia,²²⁰ así como legislación y decisiones nacionales. Congo, por su parte, alegó que bajo Derecho Internacional, es inexistente excepción al principio de inmunidad absoluta para procesos criminales de Ministros de Relaciones Exteriores que se encontraban aún bajo su encargo. Precisamente Congo, al aludir esos casos, considera que argumentan en su favor, ya que aceptan el principio de inmunidad absoluta respecto a los jefes de Estado en oficio y aplicables por analogía a los cancilleres.

²¹⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000", Judgment, *op. cit.*, p. 22, párr. 55.

²²⁰ A pesar de las constantes críticas a la decisión de la corte de Francia, la Corte Internacional de Justicia confirmó que los jefes de Estado gozan de inmunidad *ratione personae* en las cortes de los demás Estados. Cfr. ZAPPALÀ, Salvatore, "Do Heads of State in Office Enjoy Immunity from Jurisdiction for International Crimes? The Ghaddafi Case Before the French Cour de Cassation", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2001, Vol. 12, No. 3, p. 598.

Por su parte la Corte determinó, la inexistencia de una regla de costumbre de Derecho Internacional que determine alguna excepción al respecto de la inmunidad jurisdiccional de los Ministros de Relaciones Exteriores, los cuales durante su encargo, fueren sospechosos de haber cometido crímenes internacionales.

Los tribunales internacionales tales como el de Nuremberg, Tokio, la antigua Yugoslavia, Ruanda, y la Corte Penal Internacional, a pesar de que en los artículos respectivos, se proscriben el respeto de las inmunidades jurisdiccionales cuando se comenten crímenes internacionales, es imposible aseverar lo mismo para las cortes nacionales. En consecuencia, los tribunales nacionales deben respetar la inmunidad *ratione personae* de los cancilleres, y dicho sea de paso, de los jefes de Estado y los jefes de gobierno.²²¹

Así, nos conduce al *dictum* más significativo del presente caso. Enseguida, la Corte, hace una valiosísima distinción de conceptos. “*Debe hacerse notar que las reglas de jurisdicción de las cortes nacionales deben ser cuidadosamente distinguidas de aquellas que gobiernan las inmunidades jurisdiccionales: jurisdicción no implica ausencia de inmunidades, mientras que ausencia de inmunidades no implica jurisdicción*”.²²² En otras palabras, primero hace una distinción clara de que la jurisdicción y las inmunidades son conceptos distintos. Mientras un Estado sea competente penalmente para conocer de un asunto, esto no implica que pueda ejercerla, debido a que pueda verse afectada por la barrera de las inmunidades. Y viceversa, el hecho de que un sujeto no goce de inmunidades, esto no significa que exista jurisdicción que le sea aplicable. La jurisdicción precede a la inmunidad de jurisdicción.

²²¹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*”, Judgment, *op. cit.*, p. 24, párr. 58.

²²² *Ibidem*, párr. 59, traducción propia.

Sin embargo, prosigue la Corte “...*la inmunidad jurisdiccional de la que gozan los Ministros de Relaciones Exteriores no implica que gocen de impunidad respecto de crímenes que pudieren haber cometido, indistintamente de su gravedad. Inmunidad de jurisdicción criminal y responsabilidad criminal individual son conceptos distintos. Mientras que las inmunidades son un aspecto procesal, la responsabilidad criminal es una cuestión sustantiva. La inmunidad declina la persecución por cierto tiempo o por ciertas ofensas; pero no pueden exonerar a una persona de toda responsabilidad criminal*”.²²³ La Corte es clara en éste aspecto: *inmunidad no es igual a impunidad*.

Y a continuación enumera los casos en los que un Ministro de Relaciones Exteriores puede ser enjuiciado por otro Estado:

- No hay inmunidad cuando son juzgados en sus países, por sus cortes nacionales y de conformidad con su derecho nacional
- Cuando el Estado que representa o representaron, decide renunciar a esas inmunidades
- Un Ministro de Relaciones Exteriores en oficio puede ser sujeto a proceso criminal ante determinadas cortes criminales internacionales, cuando tengan estas jurisdicción para juzgarlo
- Posteriormente al dejar su encargo, el entonces canciller dejará de disfrutar de tales inmunidades otorgadas por el Derecho Internacional en otros Estados. Consecuentemente, sí un Estado tiene jurisdicción, una corte nacional puede juzgar a un otrora canciller de otro Estado respecto de actos cometidos *anteriores o posteriores* a su encargo, así como

²²³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*”, Judgment, *op. cit.*, p. 25, párr. 60, traducción propia.

respecto de actos cometidos *durante* su periodo de oficio los cuales fueren ejecutados en su *capacidad privada*.

Es aquí donde se interpreta que los jefes de Estado, jefes de gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores gozan de inmunidad *ratione materiae*, ya que únicamente podrán ser juzgados por actos, que sean anteriores o posteriores a su encargo, y por actos cometidos en su capacidad privada ejecutados durante su periodo como agente estatal, pero nunca por aquellos actos oficiales ejecutados bajo su capacidad oficial.²²⁴ Es erróneo determinar que “...un otrora jefe de Estado y cualquier otro oficial de alto rango tampoco goza de cualquier inmunidad por actos de tortura cometidos antes, durante o después de terminado su cargo”.²²⁵

De este modo, la Corte hizo notar que la orden de arresto, efectivamente tenía como efecto el desconocer la inmunidad del Ministro. Consecuentemente, la mera emisión de la orden constituyó una violación de las obligaciones de Bélgica con respecto al Congo, la cual, falló en otorgar y respetar tales inmunidades del entonces Ministro Yerodia.

A partir del análisis realizado es concluyente determinar la existencia de los dos tipos de inmunidades otorgadas de manera consuetudinaria por el Derecho Internacional, la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. Empero aún es distante de haberse zanjado cuestiones que inciden en nuestro tema al estar pendientes tópicos relevantes por determinar.

²²⁴ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000”, Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans and Buergenthal, *op. cit.*, p. 88, párr. 85.

²²⁵ NOWAK, Manfred, *et. al.*, The United Nations Convention Against Torture. A Commentary, 1^a ed., Oxford University Press, Nueva York, 2008, p. 327, traducción propia.

Capítulo Cuarto

La espada de Damocles: ¿inmunidad o impunidad?

“Iniqua nunquam regna perpetuo manent”

Lucio Anneo Séneca

Medea, Acto II, Escena II

Después de exponerse que los individuos son auténticos sujetos del Derecho Internacional y establecer que puede fincárseles responsabilidad penal internacional, llegamos a considerar que ciertos individuos gozan de inmunidad de jurisdicción en determinadas hipótesis.

Tales inmunidades pueden ser acordadas en los tratados internacionales o concedidas por medio de la costumbre internacional. Asimismo concluimos que los jefes de Estado se benefician tanto de las inmunidades *ratione personae*, y como cualquier agente estatal de inmunidad *ratione materiae*. Todo ello dependerá si ostentan o no el cargo de mandatario de Estado.

Una vez expuesto lo anterior se analizarán diversos argumentos y cuestiones que directamente influyen en el debate de confrontar los crímenes internacionales y las inmunidades jurisdiccionales de los agentes estatales, como los son la incidencia de las normas perentorias, la posible existencia de una norma consuetudinaria y las excepciones enunciadas por la Corte Internacional de Justicia.

4.1. La analogía entre la inmunidad diplomática y la inmunidad de los jefes de Estado

Con excepción de los agentes diplomáticos y los agentes consulares, es necesario retomar que la inmunidad jurisdiccional de los agentes estatales carece de una fuente indiscutible y certera respecto de su contenido y

alcances. Las normas sobre el tema se encuentran en las decisiones judiciales y en la doctrina. Idealmente, los Estados deberían acordar las reglas respectivas al tema y plasmarlas en una convención; sin embargo no existe una codificación que prescriba tales normas. Respecto de la costumbre internacional, tanto la práctica estatal como la *opinio iuris* son poco contundentes. De ahí que el punto de partida para las normas de inmunidad de los jefes de Estado, sea producto de un reduccionismo *a fortiori*.

Es *a fortiori* debido a que el paralelismo deriva de un razonamiento por mayoría de razón entre las normas del derecho diplomático: si a los agentes diplomáticos se les otorga cierta inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción, los elementos mínimos que deben otorgárseles a los jefes de Estado son los de aquellos mismos.²²⁶ Puede ser una premisa razonable, más no exenta de críticas;²²⁷ del *ne impeditur legatio* al *ius representationis omnimoda*e existen importantes diferencias. Es dudoso que los jefes de Estado deban recibir mayores prerrogativas a los agentes diplomáticos, como tampoco significa que necesariamente sea el marco jurídico de las relaciones diplomáticas el punto de partida.

Retomemos que el régimen jurídico de los agentes diplomáticos, como lo adjudicó la Corte Internacional de Justicia, es un régimen auto-referente de normas. Esto implica que impone a los Estados receptores ciertas obligaciones de conceder facilidades, privilegios e inmunidades para las misiones diplomáticas. En contraposición “...prevé el posible abuso de los miembros de la misión y especifica los medios a disposición del Estado receptor para

²²⁶ DENZA, Eileen, Diplomatic Law. Commentary on the Viena Convention on Diplomatic Relations, 3ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2008, p. 444.

²²⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000” (Democratic Republic of Congo v. Belgium), Dissenting Opinion of Judge Oda, *op. cit.*, p. 52 , párr. 14.

contrarrestar cualquier abuso”,²²⁸ i.e., la declaración de *persona non grata*, sin la posibilidad de poder entablar cualquier otra acción al respecto. A diferencia de los agentes diplomáticos, a los jefes de Estado es cuestionable la aplicación de tal sanción.

Las normas de inmunidad jurisdiccional de los Estados, las cuales relegan un análisis acucioso del tema, se dividen en dos vertientes: las normas que determinan escuetamente que a los jefes de Estado, se les conferirán las inmunidades de jurisdicción que el Derecho Internacional les concede²²⁹ o las que hacen una analogía entre la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y los jefes de Estado.²³⁰

Empero, se presenta la cuestión de cómo comenzar a manejar la presente situación sin un marco jurídico definido. En la auto-referencia y rigidez de un sistema normativo interno, mediante un contexto normativo existe un espectro más amplio de normas por utilizar. En el plano internacional, cuyo contexto normativo es limitado, únicamente se puede recurrir a la práctica estatal. Por ello, mientras sea inexistente un régimen específico delimitado, las inmunidades jurisdiccionales de los jefes de Estado, estarán definidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y determinado por las decisiones judiciales y la normatividad de los Estados, sin que éstas sean las fuentes apropiadas para establecerlas. Idealmente los Estados deberían negociar y concretar las normas para un desarrollo armónico interestatal, y negar que los Estados consideren unilateralmente sobre el tema.

²²⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*”, *op. cit.*, p. 40, párr. 86, traducción propia.

²²⁹ Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Preliminary report on immunity of State officials from foreign criminal jurisdiction by Roman A. Kolodkin, Special Rapporteur*”, *op. cit.*, p. 20.

²³⁰ *Íbidem*, p. 19. Existen normas nacionales como la Ley de Inmunidad de Estado de Reino Unido, la Ley de Inmunidad de Estado de Singapur, la Ley que regula la Inmunidad del Estado en Cortes Canadienses y la Ley de Inmunidad de Estados Extranjeros de Australia.

4.2. La proscripción de los crímenes internacionales como normas perentorias

Un argumento acostumbrado refiere que los crímenes de naturaleza internacional han alcanzado el rango de norma de *ius cogens* de acuerdo con el artículo 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969.²³¹ A pesar de que suele ser un argumento bastante simplista, implica cuestiones más profundas que necesitan ser analizadas con profundidad.

Primero, es necesario fundamentar específicamente que la conducta criminal, en el Derecho Internacional ha alcanzado la jerarquía de norma perentoria, la cual necesita ser reconocida por la comunidad internacional en general. Esto significa que debe ser indiscutiblemente consensuado por la mayoría de los Estados y los organismos internacionales. Tal labor de comprobación dista mucho de la sencillez. En conclusión debe determinarse que la conducta ha alcanzado el rango de crimen internacional, e.g. la proscripción de la tortura.²³²

Una vez determinado que cierto crimen ha alcanzado el rango de *ius cogens* resta una cuestión por establecer. El argumento no es tan maniqueo como los partidarios del *ius cogens* de manera obsesa y totalitaria desearían.²³³

Y es que el tramo que hay entre la norma prohibitiva de cierta conducta con el

²³¹ Asimismo queda por analizar que las normas de *ius cogens* no tienen un ámbito jurídico específicamente delimitado, sino que la norma provista en la Convención de Viena de 1969, únicamente refiere a la consecuencia jurídica al enfrentar un tratado internacional y una norma imperativa de Derecho Internacional en general. Fuera de este esquema, no existe una fuente jurídica fehaciente que hilvane un sistema jurídico sobre el *ius cogens*. Entre otras problemáticas que existe al respecto de las normas de *ius cogens*. Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "*Draft Articles on the Law of Treaties, with commentaries*", en *Yearbook of the International Law Commission*, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1966, p. 247.

²³² Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, "*Judgment*" del 10 de diciembre de 1998, caso Anto Furundzija, Caso No. IT-95-17/1, Trial Chamber, en *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia Case Law*, S.N.E., U.N. – ICTY Ed., 2008, p. 58, párr. 153.

²³³ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*", Dissenting Opinion of Judge Al-Khasawneh, *op. cit.*, p. 98, párr. 7.

rango *ius cogens*, a la norma que impone el mecanismo que haga efectivo en las cortes nacionales tal conducta existe una gran diferencia.²³⁴ En nuestro caso, es la jurisdicción por la que un Estado somete a juicio a un agente estatal de otro Estado ante sus tribunales criminales.

La obligación de proscripción de una conducta puede tener la jerarquía de norma perentoria, pero la obligación de persecución tal conducta puede necesitar de tal categoría. La Corte Internacional de Justicia ha negado llevar casos ante ella, debido a que carece de jurisdicción para conocer del caso, a pesar de que sean obligaciones *erga omnes* y normas de *ius cogens*.²³⁵ En consecuencia son dos elementos que deben presentarse: que tanto la conducta como el mecanismo para proscribirla hayan adquirido la jerarquía de norma perentoria.

Además existe un riesgo inherente de nombrar axiomáticamente normas de *ius cogens* sin una ponderación adecuada. La primacía que gozan las normas perentorias sobre las demás normas, negaría que los Estados puedan otorgar inmunidades, ya sea bajo un tratado internacional o legislación local, o en razón de cortesía del país anfitrión. Incluso la neutralidad de un Estado se podría ver comprometida en tanto que la cláusula *aut dedere, aut iudicare* impondría la obligación a tal Estado de juzgar o extraditar a un ex mandatario, sin la posibilidad de poder excluirse de tal inconveniente.

²³⁴ Cfr. VAN ALEBEEK, Rosanne, The Immunity of States and their Officials in International Criminal Law and International Human Rights Law, *op. cit.*, p. 221.

²³⁵ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning East Timor*” (Portugal v. Australia), Judgment, 30 de junio de 1995, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1995, p. 102, párr. 29; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Armed Activities on the Territory of the Congo, New Application: 2002*”, (Democratic Republic of Congo v. Rwanda), Jurisdiction of the court and admissibility of the application, 3 de febrero de 2006, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2006, p. 32, párr. 64.

A pesar de que es un argumento recurrente, no es común que algún tribunal internacional haya resuelto caso alguno bajo la jerarquía de las normas perentorias. Incluso la Corte Europea de Derechos Humanos ha negado la aplicación del *ius cogens* a la prohibición de la tortura *vis à vis* la inmunidad *ratione materiae* de los agentes de Estado, tal y como sucedió en el caso Pinochet. En el caso Al-Adsani v. Reino Unido, la Corte Europea específicamente determinó que “...a pesar del carácter especial de la prohibición de la tortura en el Derecho Internacional, la Corte es incapaz de discernir en los instrumentos internacionales, las decisiones judiciales y otros materiales, cualquier base firme para concluir... que un Estado no se beneficia más de la inmunidad de jurisdicción civil en las cortes de otro Estado cuando se alegan actos de tortura”.²³⁶

Es un caso análogo al Pinochet, con excepción que el presente caso fue iniciado para reclamar la responsabilidad civil, en las cortes de Reino Unido, que tenía el gobierno de Kuwait por haber torturado a Suleiman Al-Adsani. La Corte Europea de Derechos Humanos denegó la inmunidad al confrontarla ante la prohibición de la tortura. Sin embargo disentimos en su análisis, ya que estudió la cuestión, al supeditar la norma de *ius cogens* a una norma consuetudinaria, *i.e.*, determinó primero que la prohibición de la tortura es una norma perentoria, pero después afirmó que era imposible discernir de la práctica estatal que un Estado ya no se beneficia más de la inmunidad *ratione materiae* cuando se alegue la comisión de tortura.

²³⁶ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “Case of Al-Adsani v. The United Kingdom”, Application No. 35763/97, Judgment, 21 de noviembre de 2001, en Case Law of the European Court of Human Rights 2001, S.N.E., ECHR Publishers, Estrasburgo, Tomo II, 2002, p. 321, párr. 61, traducción propia.

Erróneamente las normas perentorias se sometieron a un análisis de fuentes del Derecho Internacional, sin que este sea el razonamiento apropiado. Las normas perentorias por su jerarquía normativa son incompatibles con los requisitos de la costumbre internacional; cuando la comunidad internacional adopta una norma de *ius cogens* únicamente puede ser derogada por otra norma del mismo rango. La Corte Europea debió haber tenido un debate conceptual de la prohibición de la tortura *vis à vis* la inmunidad *ratione materiae*. Sin embargo, este precedente de la Corte Europea sólo denota la problemática que se suscita al adjudicar y servir de precedente a un tema tan controvertido, y que la apuesta por los argumentos absolutistas²³⁷ puede ser perjudicial.²³⁸ Tal es el ejemplo del caso Ferrini. Sin estar exento de críticas, el tribunal supremo italiano adjudicó basado en la idea de *ius cogens* de prohibición de la tortura.²³⁹ Actualmente se encuentra indefinido ante la Corte Internacional de Justicia, gracias a la demanda interpuesta por la República Federal Alemana en contra de la República Italiana, lo cual promete que el órgano judicial de las Naciones Unidas se pronuncie al respecto en tan polémico tema.²⁴⁰

4.3. La inexistencia de una norma consuetudinaria internacional

Es indudable que los tribunales internacionales pueden conocer de crímenes internacionales. Sin embargo la cuestión aún no se encuentra

²³⁷ Cfr. GIEGERICH, Thomas, "*Jus Cogens Violations and the Jurisdiction of Foreign Courts*", en: TOMUSCHAT, Christian, *et. al.*, (editors), *Jus Cogens and Obligations Erga Omnes*, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 221.

²³⁸ Cfr. LINDERFALK, Ulf, "*The Effect of Jus Cogens Norms: Whoever Opened Pandora's Box, Did You Ever Think about the Consequences?*", en *European Journal of International Law*, Oxford Journals, Reino Unido, 2008, Vol. 18, No. 5, p. 856.

²³⁹ Cfr. DE SENA, Pasquale, *et. al.*, "*State Immunity and Human Rights: The Italian Supreme Court Decision on the Ferrini Case*", *op. cit.*, p. 100.

²⁴⁰ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Jurisdictional Immunities of the State*" (Germany v. Italy), Application Instituting Proceedings, 23 de diciembre de 2008, en *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2008, p. 2.

resuelta en lo que respecta a los tribunales de los Estados. Ciertos doctrinarios propugnan que existe una costumbre internacional mediante la cual es inaceptable inmunidad alguna cuando se cometen crímenes internacionales y por ende, los Estados pueden adjudicar sobre los otrora agentes de Estado. A pesar de que pueden existir ciertos casos que han resuelto en este sentido, disentimos categóricamente de la posición que toma el autor Antonio Cassese.

Estima que la hipótesis de Pinochet es un caso análogo que ha sido reiterada por varios procesos.²⁴¹ Su postura propugna que se mantiene la inmunidad *ratione personae* de los jefes de Estado, de gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores en funciones; sin embargo se desconocen las inmunidades jurisdiccionales con respecto de crímenes internacionales en cortes nacionales, ya que ha alcanzado el rango de costumbre internacional. El autor sólo se concentra en citar juicios de sujetos que desempeñaban cargos menores, sin aludir a asuntos donde fueron juzgados mandatarios de Estado, como lo fue el mismo Pinochet.

Incluso, si los antes mencionados casos son considerados como derivados de una misma norma de desechar las inmunidades jurisdiccionales al tratarse de crímenes internacionales, tales sentencias se apartan lo suficientemente para consolidarse como una norma de costumbre internacional, debido a que la práctica estatal está lejos de ser uniforme. La práctica estatal se ha circunscrito a países europeos, principalmente España y Bélgica, que ejercieron jurisdicción extraterritorial sobre criminales de guerra de la Segunda Guerra Mundial.

²⁴¹ Cfr. CASSESE, Antonio, "When May Senior State Officials Be Tried for International Crimes? Some Comments on the Congo v. Belgium Case", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2002, Vol. 13, No. 4, p. 870.

Sobre la noción de vinculatoriedad de la norma para los Estados, la *opinio iuris*, aún falta por ser demostrada como aplicable para la mayoría de los Estados.²⁴² Incluso, como una fuente de *opinio iuris*, la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas²⁴³ determina que todos los Estados “...*tienen derecho a juzgar a sus propios nacionales*” e impone que los Estados deben cooperar “...*entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas*”.

En consecuencia, dista demasiado a que los demás Estados se conduzcan y estén convencidos de que su comportamiento es acorde a una norma internacional consuetudinaria jurídicamente vinculante.

Por último, nos explica el autor que “...*en la mayoría de los casos los acusados no se opusieron a la jurisdicción de las cortes con base en que actuaron como agentes estatales... La falla de los acusados de no oponer la ‘defensa’ de haber actuado de parte de su Estado demuestra que estaban concientes que tal defensa no sería sostenida*”.²⁴⁴ Es necesario denotar que el hecho de que los acusados desecharon alzar la excepción de la inmunidad *ratione materiae* y que las cortes dejaron de pronunciarse al respecto, significa que tales tribunales relegaron el tópico de la inmunidad *ratione materiae*, sin pronunciarse al respecto.

²⁴² Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*North Sea Continental Shelf Cases*”, (Federal Republic of Germany v. Denmark; Federal Republic of Germany v. Netherlands) Judgment, 20 de febrero de 1969, en *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1969, p. 42, párr. 72.

²⁴³ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “*Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad*”, Resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973, en: SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, 2ª ed. ampliada, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Tomo II, 1989, p. 1000.

²⁴⁴ CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, *op. cit.*, p. 305, traducción propia. En el mismo sentido, Cfr. AKANDE, Dapo, “*International Law Immunities and the International Criminal Court*”, *op. cit.*, p. 413.

Lo anterior deja intacto el surgimiento de una norma consuetudinaria al respecto. Pero la mayoría de los Estados aún mantienen una postura pasiva, lejana a ejecutar una conducta uniforme de la que se pueda deducir una norma de costumbre obligatoria.

4.4. De las excepciones previstas por la Corte Internacional de Justicia

Inmunidad no significa impunidad. En el celeberrimo *dictum* de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la orden de arresto de Congo en contra de Bélgica, determinó que los jefes de Estado, de gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores gozan de inmunidad *ratione personae*. Un ejemplo de lo anterior es el caso de Robert Mugabe, presidente de Zimbabwe²⁴⁵ al cual le ha sido reconocida su inmunidad *ratione personae*.²⁴⁶ Una vez que dejen su cargo, son cuatro las únicas hipótesis por las que podrán ser juzgados.

4.4.1. De los tribunales internacionales

Es natural aceptar que si la inmunidad *ratione materiae* tiene como fundamento la máxima *par in parem non habet imperium*, para los tribunales internacionales es ineficaz el mencionado principio. No es una cuestión de que el tribunal internacional sea superior a los Estados y por ende pueda juzgar sobre los agentes estatales. Mas bien el modo de operación es de tal modo que los Estados, al asumir la jurisdicción de los tribunales internacionales, e.g. la Corte Penal Internacional, aceptan las disposiciones y reglas que prescribe

²⁴⁵ Cfr. STEPHENS, Beth, *et.al.*, International Human Rights Litigation in U.S. Courts, *op. cit.*, p. 374. En contraposición, se le ha negado la inmunidad *ratione personae* a los mandatarios no reconocidos por tal gobierno, como es el caso con el entonces presidente de Panamá, Alfonso Noriega. Cfr. Diario "El Universal", EU extradita a Francia al ex general Noriega, martes 27 de abril de 2010, año 94, núm. 33,792, México, D.F., sección El Mundo, p. A12; Cfr. STEIN, Torsten "Limits of International Law for Senior State Officials in Criminal Procedure", en: TOMUSCHAT, Christian, Jus Cogens and Obligations Erga Omnes, *op. cit.*, p. 257.

²⁴⁶ Incluso, derivado de una demanda por abuso sexual por parte de religiosos, una corte del Estado de Kentucky, podría reconocer o no la inmunidad *ratione personae* del papa Benedicto XVI, como jefe de Estado del Vaticano. Cfr. Diario "El Universal", Vaticano alista defensa legal del Papa ante abusos, miércoles 31 de marzo de 2010, año 94, núm. 33,761, México, D.F., sección El Mundo, p. A23.

el tratado constitutivo. No es una relación de superioridad y subordinación, sino una relación donde los Estados permiten que un tribunal adjudique respecto de ciertas conductas.

Por ello, todos los tribunales internacionales o internacionalizados analizados anteriormente,²⁴⁷ en sus ordenamientos jurídicos han explícitamente ordenado que para los agentes estatales sea nula la excepción de haber actuado bajo capacidad oficial.

Cobra especial relevancia el caso de Charles Taylor, otrora presidente de Liberia, el cual es juzgado por la Corte de Sierra Leona. Es un caso importante que encuadra específicamente en la presente hipótesis. La problemática se suscita porque el tratado celebrado entre Sierra Leona y Naciones Unidas para la creación de la Corte Especial podría conculcar el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el principio *pacta tertiis nec noscent nec prosunt*. Al hacer extensiva la jurisdicción de la Corte Especial de Sierra Leona a otros países que no firmaron ni ratificaron el tratado constitutivo, como lo es Liberia, impone una obligación a un Estado sin haber dado su consentimiento.

No obstante, la vinculatoriedad de la Corte Especial de Sierra Leona hacia otros Estados no nace del tratado firmado y ratificado entre Naciones Unidas y Sierra Leona, sino del artículo 48, sobre la vinculatoriedad de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Tanto la doctrina²⁴⁸ como la Sala de

²⁴⁷ *Supra* Cap. 1.4, p. 16.

²⁴⁸ *Cfr.* FRULLI, Micaela, “*The Special Court of Sierra Leone: Some Preliminary Comments*”, *op. cit.*, p. 859; SCHABAS, William A., *The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, *op. cit.*, p. 60; ZAHAR, Alexander, *et. al.*, *International Criminal Law*, *op. cit.*, p. 13.

Apelaciones de la Corte Especial de Sierra Leona²⁴⁹ han determinado “*que el acuerdo entre Naciones Unidas y Sierra Leona es por lo tanto un acuerdo entre todos los miembros de Naciones Unidas y Sierra Leona. Este hecho hace que el acuerdo sea una expresión de la voluntad de la comunidad internacional*”.²⁵⁰

En consecuencia, a la Corte Especial de Sierra Leona no le es aplicable la norma de la Convención de Viena de 1969, sino que al haber sido investida por los amplios poderes que goza el Consejo de Seguridad bajo los artículos 39, 41 y 48, todos los Miembros de Naciones Unidas deben cumplir con las decisiones del Consejo de Seguridad. Por ende, la obligación de cooperar y cumplir las disposiciones que emanan de la Corte Especial de Sierra Leona, deben ser acatadas tanto por Liberia, como cualquier otro Estado Miembro de Naciones Unidas.

4.4.2. De las cortes nacionales

Una hipótesis lógica es que los agentes estatales, incluidos los jefes de Estado, es que las cortes nacionales de la cual son nacionales adjudiquen respecto de los crímenes que hayan cometido. Esto significa que el principio de personalidad activa de la competencia penal es una manera de que las cortes nacionales conozcan de un crimen que hayan perpetrado sus agentes estatales. Es una hipótesis poco probable, ya que los Estados regularmente no adjudican sobre los crímenes ejecutados por sus mandatarios, lo que redundaría en impunidad. Sin embargo existen ejemplos significativos como el caso de Saddam Hussein, al ser juzgado por un tribunal compuesto por nacionales de Irak, fue irrelevante su posición como jefe de Estado de Irak. Del mismo modo Perú juzgó a su entonces presidente Alberto Fujimori, el cual fue extraditado

²⁴⁹ Cfr. CORTE ESPECIAL DE SIERRA LEONA, “*Decision on Immunity from Jurisdiction*”, Caso Charles Ghankay Taylor, *op. cit.*, p. 20, párr. 30-39.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 20, párr. 38, traducción propia.

desde Chile para ser juzgado en las cortes peruanas.²⁵¹ Finalmente confirma lo anterior el proceso de Alfonso Portillo ex presidente de Guatemala, el cual incluso puede ser extraditado a Estados Unidos de Norteamérica.²⁵²

4.4.3. De la renuncia

Un Estado puede renunciar a su inmunidad cuando un agente del Estado se exceptúe ante una corte extranjera, por haber actuado bajo capacidad oficial. Ello deriva ya que el Estado es quien goza de la inmunidad en contraposición del individuo. Este únicamente recibe un beneficio indirecto.

Hissène Habré, ex jefe de Estado de Chad, está bajo proceso penal ante una corte nacional de Senegal. A pesar de que existe una prolongada dilación para juzgarlo, motivo por el cual se ha incoado un juicio en la Corte Internacional de Justicia, Chad denotó, el 7 de octubre de 2002, que le fue renunciada la inmunidad de Estado de Chad, de la que se pudiere haber beneficiado.²⁵³

4.4.4. De los actos ejecutados en capacidad oficial y en capacidad privada

La presente excepción de inmunidades parece ser la más controvertida, ya que los partidarios reclaman que la proscripción de los crímenes internacionales quedó fuera del *dictum* de la Corte Internacional de Justicia.

Y es que la norma al respecto es clara. Los actos realizados por los agentes del Estado en su capacidad oficial, les está prohibido a las cortes extranjeras que los adjudiquen; en oposición, los actos realizados por los

²⁵¹ Cfr. Diario "El Universal", Confirman 25 años de cárcel para Fujimori, lunes 4 de enero de 2010, año 94, núm. 33,668, México, D.F., sección El Mundo, p. A8.

²⁵² Cfr. Diario "El Universal", Autorizan extraditar a EU a ex presidente Alfonso Portillo, jueves 18 de marzo de 2010, año 94, núm. 33,748, México, D.F., sección El Mundo, p. A26.

²⁵³ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning questions relating to the obligation to prosecute and extradite*" (Belgium v. Senegal), Order of provisional measures, 28 de mayo de 2009, en Report of Judgments, Advisory Opinions, and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2009, p. 2, párr. 5.

agentes estatales realizados en su capacidad privada se encuentran fuera del espectro de la inmunidad de Estado. La norma parece coherente y conclusiva, empero la problemática ocurre al momento de delimitar si los actos que realizó cualquier agente estatal los cometió en su capacidad oficial o su capacidad privada.

La casuística es difícil de clasificarse absolutamente. Y tal como sucedió en el caso Pinochet, con respecto a la tortura, la mayoría de los crímenes internacionales tienen como elementos constitutivos y necesarios del crimen, que los agentes del Estado hayan actuado bajo su capacidad oficial. Lo mismo ocurre con los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, que en gran medida se constituyen a partir de que los agentes estatales actuaron bajo capacidad oficial.

En consecuencia, el *dictum*, más que haber esclarecido el régimen de inmunidades, la Corte Internacional de Justicia restringió el umbral que había colocado el caso Pinochet al establecer únicamente a los actos realizados en capacidad privada, además de ignorar sobre los crímenes internacionales.

Es un punto fundamental de la presente aportación que los crímenes internacionales se clasifiquen como actos de naturaleza privada. Y es que los crímenes internacionales no pueden ser catalogados como actos oficiales, porque difícilmente pueden ser descritos como funciones del Estado. Sólo es necesario determinar un criterio diferencial que bifurque entre actos realizados en capacidad oficial de los actos realizados en capacidad privada. Y es aquí donde existirán muchos otros argumentos para otorgar o denegar la inmunidad *ratione materiae* a los agentes estatales.

Hans Kelsen, en su magnífica obra de *Principios de Derecho Internacional* analizó cuestiones tan fundamentales como la soberanía de los Estados en relación con el Derecho y la regulación del comportamiento de los individuos en el derecho nacional. La manera de regular ese comportamiento de los individuos es mediante una organización para mantener el orden. “*Si nosotros hablamos del poder del Estado como el poder de un individuo que ejerce sobre otros individuos, nos referimos al poder de un individuo, autorizado por el Estado como un orden social, que ejerce sobre otros individuos. El poder del individuo es la autoridad conferida a éste por el orden social. Pero por poder del Estado, o el Estado como poder, nos referimos al poder del orden social y no al poder de determinados individuos bajo este orden*”.²⁵⁴ Así, los Estados para mantener el orden social, han investido a determinados individuos de cierta autoridad.

Ahora bien, el Estado, incorpóreo e intangible, se manifiesta fehaciente en la vida social a través de los actos de los individuos autorizados, que son actos del Estado. “*El Estado como un sujeto que actúa significa un ser humano actuando como un órgano del Estado, y este individuo es, precisamente en su capacidad como órgano del Estado, sujeto al orden legal. Es un órgano del Estado sólo si sus actos pueden ser atribuidos al Estado, y sus actos pueden ser atribuidos al Estado únicamente si éstos son determinados de un modo específico por el orden legal que constituye el Estado*”.²⁵⁵

En consecuencia Kelsen manifiesta que los actos de los individuos serán caracterizados como actos de Estado cuando específicamente el orden jurídico interno les provea de tales funciones, *i.e.*, que el Estado les brinde

²⁵⁴ KELSEN, Hans, *Principles of International Law*, S.N.E., Reinhart & Company Inc., Nueva York, 1952, p. 105, traducción propia.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 109, traducción propia.

competencia explícita de realizar determinados actos en nombre del Estado. Así, el criterio referencial será la capacidad legal.

El Derecho Internacional en este aspecto es pasivo. Los Estados libremente decidirán de acuerdo con su normatividad interna, las funciones que desarrollarán y los individuos capacitados por el orden jurídico nacional para llevar a cabo las funciones del Estado.

Ahora bien, existirá en el Derecho Internacional una presunción de que los actos cometidos por los agentes estatales serán realizados de conformidad con las normas que estipule su derecho interno y conforme a las funciones que cualquier Estado desempeña. He aquí la cuestión por puntualizar, ya que en el derecho interno, obviamente la comisión de crímenes internacionales, tanto no son funciones del Estado ni los agentes estatales están legitimados para perpetrarlos. Tal ha sido refrendado en el caso de Adolf Eichmann en Jerusalén,²⁵⁶ y Desiré Delano Bouterse, ex jefe de Estado de Surinam en Ámsterdam.²⁵⁷

Los detractores de la anterior postura argumentarán una cuestión primordial. El clasificar a los crímenes internacionales como actos de naturaleza privada, conllevaría a que las reglas de responsabilidad internacional fueren inaplicables, ya que “...*para los propósitos de determinar la existencia un acto internacionalmente ilícito cometido por un Estado, los actos cometidos por un agente estatal que excede su autoridad o contraviene*

²⁵⁶ Cfr. CORTE DE DISTRITO DE JERUSALEM, “*The Attorney General v. Adolf Eichmann*”, 11 de diciembre de 1962, en LAUTERPACHT, Eli, *et. al.* (editores), International Law Reports, S.N.E., Cambridge University Press, Reino Unido, Vol. 36, 1968, p. 10, párr. 28.

²⁵⁷ Cfr. ZEGVELD, Liesbeth, “*The Bouterse case*” en Netherlands Yearbook of International Law, T.M.C. Asser Instituut, Países Bajos, 2001, Vol. 32, p. 113.

*instrucciones son considerados actos cometidos en una capacidad oficial siempre y cuando el acto haya sido realizado por parte del Estado”.*²⁵⁸

Sin embargo disentimos ante el presente argumento ya que, al atender la disquisición de Kelsen al respecto, los actos que cometan los individuos investidos de autoridad y sean ejecutados en contravención del orden jurídico nacional, nos llevará a que los actos fueron cometidos *ultra vires* o en exceso de autoridad.

De acuerdo con el artículo 7 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de responsabilidad estatal, y tal y como lo explica el párrafo número 8, el asunto central que deberá analizarse es el siguiente. *“El problema de la divisoria entre un comportamiento no autorizado pero aún ‘público’ por una parte, y un comportamiento ‘privado’ por otra, puede evitarse si el comportamiento objeto de la reclamación es sistemático o reiterado de modo que el Estado tenía o debería haber tenido conocimiento de él y debería haber tomado medidas para impedirlo. Con todo, sigue siendo necesario distinguir entre las dos situaciones en algunos supuestos, por ejemplo al examinar determinados casos de comportamiento escandaloso de personas que son funcionarios. Esa distinción se refleja en la expresión ‘si tal órgano, persona o entidad actúa en esa calidad’ que figura en el artículo 7. Ello significa que el comportamiento al que se alude sólo comprende las acciones u omisiones de órganos que supuesta o aparentemente actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, y no las acciones u omisiones realizadas a título privado por personas*

²⁵⁸ SPINEDI, Marina, “State Responsibility v. Individual Responsibility for International Crimes: Tertium Non Datur?” en *European Journal of International Law*, Oxford Journals, Reino Unido, 2002, Vol. 13, No. 4, p. 898, traducción propia; en el mismo sentido Cfr. CASSESE, Antonio, “When May Senior State Officials Be Tried for International Crimes”, *op. cit.*, p. 871; WIRTH, Steffen, “Immunity for Core Crimes? The ICJ’s Judgment in the Congo v. Belgium case”, *op. cit.* p. 891.

que resultan ser órganos o agentes del Estado. En resumen, la cuestión es si actúan aparentemente dentro de los límites de sus atribuciones".²⁵⁹

En consecuencia a nuestro parecer, el hecho de que un agente estatal haya perpetrado crímenes internacionales, una vez terminado su encargo, sí podría ser juzgado en tribunales nacionales de otros Estados, ya que estos crímenes son actos *ultra vires* que conculcan tanto normas de derecho interno, como normas de Derecho Internacional, sin que se perjudiquen las normas de responsabilidad estatal.

4.5. Sobre la renuncia expresa a las inmunidades en las convenciones de supresión

Es una parte fundamental ante el dilema que analizamos, respecto de si los tratados estipulan disposición alguna, ya sea de manera explícita o implícita, sobre la inmunidad *ratione materiae* ante las convenciones de supresión. Tal y como lo analizaron los lores en el caso Pinochet III, fue necesario interpretar las convenciones de supresión en busca de alusión alguna.

Dentro de las labores que realiza un jurista, consiste en interpretar tanto los hechos acaecidos que serán sometidos a una subsunción, como las mismas normas jurídicas aplicables que serán interpretadas. Un método que refiere como sucede la interpretación jurídica es el modelo de interpretación operativa.²⁶⁰ En consecuencia es válido aseverar que existen dos factores que inciden en la interpretación jurídica, los filtros hermenéuticos fácticos y normativos.

²⁵⁹ CRAWFORD, James, Los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, *op. cit.*, p. 146.

²⁶⁰ Cfr. BERUMEN CAMPOS, Arturo, Apuntes de Filosofía del Derecho, *op. cit.*, p. 202.

Ahora conviene describir cuándo es necesario interpretar una norma. Desde el punto de vista semántico, o sea desde la perspectiva de su significado, una norma es clara, cuando sus palabras o expresiones tienen un único referente. Así, no será necesario recurrir a la interpretación, debido a que su significado viene ya dado; inversamente, una norma es oscura cuando sus palabras o expresiones contienen varios referentes o ninguno, de tal manera que se desconoce cuál de ellos es aplicable o existe un silencio respecto del caso controvertido. En consecuencia, sí será necesario recurrir a la interpretación, en la situación que el significado sea todo menos categórico y definitivo.

Posteriormente, una vez determinado que una expresión es ambigua y no se encuentra lo suficientemente denotada, lo que resta por hacer es decidirse por cualquier método de selección de criterios. Esta selección de criterios será útil para determinar el referente más probable; éstos han sido propuestos por las diversas escuelas de interpretación jurídica.²⁶¹

En el caso de Pinochet ante la Cámara de los Lores, se entró al análisis del artículo 1° de la Convención contra la Tortura. Ciertamente, Augusto Pinochet fue un jefe de Estado, y tal cargo puede subsumirse en el término de “funcionario público”. Sin embargo, la Convención contra la Tortura, omite referencia alguna, en un tenor literal, sobre si es imperioso respetar la inmunidad jurisdiccional que en Derecho Internacional se concede, *i.e.* si debe respetarse, incluso hayan cometido el crimen de tortura, a quienes ostentaron

²⁶¹ La escuela de la exégesis posee como nota característica utilizar los trabajos preparatorios de la norma como método para la selección de criterios de la norma oscura, al recurrir a los documentos paranormativos, con la finalidad de encontrar la “voluntad del codificador”. La interpretación *sedes materiae* adopta como criterio de selección, construir un contexto normativo a partir de los mismos textos y después, ampliar sus fuentes jurídicas, para hacer más congruente ese referente con dichos contextos normativos. *Cfr.* BERUMEN CAMPOS, Arturo, Apuntes de Filosofía del Derecho, *op. cit.*, p. 202.

el cargo de ex mandatarios de Estado. Lo mismo sucede con el vocablo “otra persona en el ejercicio de funciones públicas”.

De esta manera, para determinar su significado, los lores se remitieron como criterios de selección de referentes al informe del jefe de la comisión de trabajo de Naciones Unidas para la codificación de la Convención contra la Tortura, J. Herman Burgers y el codificador sueco, Hans Danelius sobre la realización de la Convención contra la Tortura; en otras palabras, acudieron a los trabajos preparatorios del mencionado tratado.

Por ello, es relevante el único voto disidente de lord Goff of Chieveley, que apunta hacia una cuestión más factible. Y he aquí donde se presenta una falla fundamental del método exegético para encontrar referentes, ya que los operadores del derecho buscan y confían en que los creadores de la norma son omnipotentes y predestinaron todos los sucesos casuísticamente. Y no fue así en el presente caso. Al realizarse la negociación de la Convención contra la Tortura, se pospuso cómo incidiría la figura de las inmunidades del Derecho Internacional, a tal grado que se omitió comentario por parte de los Estados negociantes al respecto.

Además es difícil aceptar que los Estados hubieran renunciado a tales privilegios de manera implícita. Y si hubieran renunciado a aquellos, lo hubieran hecho expresamente. Así que un error fundamental es pensar que todas las situaciones jurídicas se verían plasmadas en la Convención, lo cual es altamente probable en un sistema jurídico donde sus fuentes surgen principalmente por negociación y consenso entre Estados.

La Carta del Tribunal Militar Internacional, fue robustecida con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los

Crímenes de Lesa Humanidad.²⁶² La finalidad de la Convención es mantener vigentes, sin admitir la figura de la prescripción, los delitos crímenes de guerra y los de lesa humanidad de acuerdo a la Carta del Tribunal Militar Internacional, las violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 y el delito de genocidio según la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. De este modo, la Convención fue ratificada en 1970.²⁶³

En su artículo II hace extensiva sus normas tanto a los representantes del Estado, como a los particulares. De esto se puede inferir que las inmunidades no obstarán para someter a los probables criminales a proceso. Sin embargo, en su artículo III, establece obligatoriamente a los Estados a conducirse conforme con el Derecho Internacional, “...*con el fin de poder hacer posible la extradición*”. Incluso se puede desprender de la Convención que a los Estados les está prohibido someter a proceso penal a un agente de otro Estado por actos oficiales, y en consecuencia deben comportarse conforme a las reglas de la extradición internacional.

Bajo esta línea podría inferirse que la privación de las inmunidad *ratione materiae* únicamente han sido aplicadas con base en el caso Eichmann y Pinochet, y ser obligatoria a través de una norma consuetudinaria o mediante un tratado que específicamente lo determine.

Existe un caso excesivamente particular donde sí podría ser implícita la renuncia de la inmunidad *ratione materiae* al otorgar la jurisdicción a otro

²⁶² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 26 de noviembre de 1968, y entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, D.O. 22 de abril de 2002, en: SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, p. 996.

²⁶³ Contraria ha sido la respuesta de los Estados ya que solo han aceptado dicha Convención 45 países. Cfr. BASSIOUNI, Cherif M., “*Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice*” en: BASSIOUNI, M. Cherif, International Criminal Law, *op. cit.*, p. 157.

Estado en un tratado. Este es el caso de los crímenes de guerra prescritos por las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949.²⁶⁴ Ello no es en razón de la que los Estados al redactar tales acuerdos, hayan concedido abiertamente renunciar a la inmunidad *ratione materiae* de los agentes estatales que hayan intervenido en un conflicto armado internacional.

La razón por la cual se desconoce la inmunidad *ratione materiae* es la práctica estatal, ya que una vez terminado el conflicto armado internacional, tienen la obligación los contendientes de otorgar un juicio justo a los criminales de guerra. Es innegable lógicamente que en los conflictos armados internacionales, generalmente el poder victorioso haya otorgado la inmunidad *ratione materiae* a los cuerpos militares vencidos. Pero es una cuestión de práctica estatal, no así de renuncia de los Estados a la inmunidad citada. Por esto es lógico que los criminales de guerra sí pueden ser juzgados en cortes extranjeras a pesar de que fueren sus actos cometidos en capacidad oficial.

4.6. A manera de epílogo: sobre el conflicto de valores

El panorama de la impunidad cubierta por el velo de la inmunidad hasta antes del apogeo del Derecho Penal Internacional y los Derechos Humanos había sido absoluto. El Estado como ente supremo, desde la Paz de Westfalia y la conformación del Estado-Nación, nunca había sido cuestionado de su omnipotencia. Bajo esta mística, los monarcas eran la representación corpórea de los Estados y por ende, soberanos, inmunes e inviolables. Tal misticismo fue heredado a los jefes de Estado contemporáneos y confirmado por las normas de cortesía, el desarrollo de las relaciones internacionales pacíficas y de cierto modo, por las normas internacionales.

²⁶⁴ Cfr. AKANDE, Dapo, “*International Law Immunities and the International Criminal Court*”, *op. cit.*, p. 415.

Sin embargo ocurrieron dos cuestiones sustanciales. Los Estados comenzaron a entablar relaciones comerciales con otros agentes económicos. Las relaciones económicas conllevaron a que los Estados fueran supeditados a la par con los que contrataban. Así, en la búsqueda de la igualdad, los Estados redujeron su soberanía, sobre todo en los actos *iure gestionis*.

A la vez, también fue dislocado el principio de competencia penal tradicional, que se dirigió hacia la extraterritorialidad. Los Estados comenzaron a hacer uso de tales preceptos, y se rompió con los esquemas comunes de llevar a cabo los procesos penales.

Pero la inmunidad e inviolabilidad de los agentes estatales, desde el jefe de Estado hasta las fuerzas armadas, nunca tuvo una base jurídica definida, uniforme, y sobre todo acordada por los demás Estados. Únicamente se atendió a los agentes estatales que emprenden las relaciones internacionales. Esas reminiscencias, al ser antagónicas a las relaciones comerciales y la proscripción de los crímenes internacionales, cuestionaron los verdaderos cimientos de las inmunidades.

Ahora que se encuentra criticada firmemente por tres flancos, pocos autores han observado que el contenido de la inmunidad de los jefes de Estado nunca fue delimitada exhaustivamente. La inmunidad estuvo fundida en un misticismo absolutista, que nunca fue definido explícitamente. Ese vacío legal tuvo que ser colmado principalmente por las decisiones judiciales nacionales y la doctrina, y demostrado por las decisiones judiciales internacionales.

Dejar a la discreción de unos cuantos Estados el contenido y los alcances de una norma es la forma menos viable de definir una norma. Es una

tarea de integración que todos los Estados deberían emprender, en ese plano de igualdad que existe en el Derecho Internacional.

Desde una perspectiva pacifista y armoniosa de las relaciones interestatales, el permitir que un Estado conozca y adjudique sobre los actos que ejecutó un otrora jefe de Estado, y someterlo a un proceso criminal es altamente perjudicial. Con independencia de lo antes demostrado, consideramos que las cortes nacionales son *fori non conveniens* para adjudicar respecto de crímenes internacionales. Incluso, a pesar de que la Corte Penal Internacional tenga jurisdicción para conocer del genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, y una vez definido, la agresión, el principio de complementariedad bajo el que actúa, puede permitir que las cortes nacionales juzguen a agentes estatales extranjeros. La discordia entre Estados puede alzarse y generar mayores disputas de las que pueden resolverse.

Una solución que mantendría ambos valores indemnes, es que los Estados involucrados, primero juzguen en sus tribunales nacionales a los responsables. Si tal hipótesis, poco probable, fracasare, los Estados deberían otorgar la extradición, y de manera implícita se renunciaría a la inmunidad *ratione materiae*. Incluso la extradición podría argumentarse como una norma de costumbre internacional, y por ende, obligatoria. Y si tal no fuere el caso, recurrir al Comité de la Tortura, instituido por la Convención contra la Tortura o el ejercicio de la protección diplomática. Así se evitaría que una corte nacional adjudique sobre otro Estado, y por el otro lado, se erradicaría la impunidad de los crímenes internacionales.

Jerzy Wróblewski estableció que la aplicación jurídica estricta del Derecho era imposible. Bajo su concepción de la ideología de la aplicación judicial determinó que las decisiones judiciales siempre han tenido un marco de discrecionalidad y valoración inherentemente subjetiva. Así expuso que *“...la actividad de los tribunales se concibe en principio como aplicación del derecho. No obstante, en ocasiones se señala que las decisiones judiciales no están completamente determinadas por las normas jurídicas y que los jueces gozan siempre de cierta libertad de elección. Las valoraciones juegan un papel importante en las decisiones judiciales, dirigen al juez en sus elecciones y justifican sus decisiones”*.²⁶⁵

Bajo esta pauta, y sin soslayar que el marco jurídico de las inmunidades en el Derecho Internacional se encuentra indefinido, puede afirmarse que los jueces tienen un margen mucho más amplio de decisión, y por lo tanto examinan de manera discrecional, entre dos valores: ya sea la erradicación de los crímenes internacionales o en última instancia, el mantenimiento de las relaciones internacionales de manera pacífica. Aunque la perspectiva contemporánea ha favorecido a la proscripción de las conductas más nocivas de la humanidad, la espada de Damocles aún se encuentra suspendida, sobre el sitial de los jefes de Estado, en la espera de una decisión que establezca hacia que lado se cierre.²⁶⁶

²⁶⁵ WRÓBLEWSKI, Jerzy, Sentido y hecho en el derecho, 1ª ed., Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2001, p. 67.

²⁶⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning Certain Criminal Proceedings in France*” (Congo v. France), Request for the Indication of a Provisional Measure, 17 de junio 2003, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2003, p.103, párr. 1.

Conclusiones

PRIMERA

Los individuos se han incorporado al Derecho Internacional como auténticos sujetos internacionales. Ello implica que tienen personalidad jurídica pasiva, para que ciertas conductas, *i.e.* los crímenes internacionales, les sean exigidas. Esto nos lleva a reconocer que a los individuos se les puede fincar responsabilidad penal en el plano internacional.

SEGUNDA

La determinación de una conducta prescrita por el Derecho Internacional no conlleva directamente a establecerla como un crimen internacional. La categorización de tales conductas involucra que su teleología es proteger los valores más significativos para la comunidad internacional.

TERCERA

El término 'jurisdicción' posee diversas acepciones que en Derecho Internacional no son dilucidadas. La jurisdicción determina tanto el conjunto de funciones soberanas que realiza de manera general; la circunscripción geográfica donde se despliegan las funciones soberanas; y la labor judicial, en un sentido estricto.

CUARTA

Las inmunidades a la jurisdicción son una excepción cuya finalidad inherente es restringir el ejercicio de la jurisdicción. Operan en aquellos casos en que la jurisdicción de un Estado no puede ser ejercida como normalmente ocurre, debido a normas exclusivas que paralizan tal ejercicio. En Derecho Internacional, La inmunidad de los agentes estatales, nunca tuvo una base jurídica definida. Se fundió bajo una mística como la representación corpórea

del Estados. Esta concepción llevo a los propios Estados a idear un sistema normativo el cual debería ser acordado interestatalmente.

QUINTA

En Derecho Penal Internacional, la jurisdicción y la inmunidad a la jurisdicción son conceptos excluyentes. Son excluyentes debido a que la determinación de la jurisdicción ocurre mediante los principios de competencia penal, siendo que la inmunidad no se rige por estos principios. Inclusive, puede suceder que se determine la jurisdicción, pero ello no implica la inexistencia de la inmunidad.

SEXTA

La inmunidad *ratione personae* es otorgada a los jefes de Estado, de gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores. Persisten durante el desempeño del cargo. Una vez finalizado su encargo, dejan de gozar éstas inmunidades. Protege los actos tanto en su capacidad oficial, como en su capacidad privada. Son inmunes a cualquier tipo de proceso. La inmunidad *ratione materiae*, la cual es concedida al Estado, son otorgadas a todos los agentes del Estado, son atemporales, aun cuando el agente estatal haya dejado el cargo. Protege los actos de estos agentes sólo en su capacidad oficial.

SÉPTIMA

En los tribunales internacionales no se reconoce ningún tipo de inmunidad, ya sea *ratione personae* o *ratione materiae*. La máxima *par in parem non habet imperium* es inoperante. En contraposición, la inmunidad *ratione personae* de los agentes estatales se mantiene incólume en las cortes nacionales.

OCTAVA

Las cuatro excepciones delimitadas por la Corte Internacional de Justicia se perfilan como las cuatro únicas maneras en que un agente estatal puede ser procesado penalmente. El Estado mismo puede conocer sobre sus agentes estatales. Un Estado puede procesar a un agente estatal extranjero siempre y cuando su Estado le haya revocado su defensa como haber actuado bajo capacidad oficial. Los crímenes internacionales que perpetró un agente estatal pueden ser considerados como actos de naturaleza privada, ya que no tienen capacidad legal para perpetrarlos.

NOVENA

Al momento es inconcuso determinar la existencia de una norma de costumbre internacional, debido a que la práctica estatal está lejos de ser uniforme. Además el elemento psicológico, está lejos de ser demostrado como aplicable por los Estados. Incluso, para ser que los Estados reconocen el derecho de cada uno de ellos a juzgar a sus propios nacionales y lo complementan con el deber de cooperación entre ellos.

DÉCIMA

Es poco recomendable que el anterior debate sea resuelto por la jerarquía de las normas perentorias. Sin dejar de reconocer que es una solución jurídica viable, conlleva varios inconvenientes al ser aceptada axiomáticamente. Así incidiría de tal manera que no permitiría otorgar inmunidades bajo cualquier circunstancia o la pérdida de neutralidad de un Estado si se aúna con la cláusula *aut dedere aut iudicare*.

Fuentes Consultadas

Bibliografía

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, México, Tomo I, 1974.

AMBOS, Kai, Nuevo Derecho Penal Internacional, S.N.E., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

BASSIOUNI, M. Cherif, Introduction to International Criminal Law, Transnational Publishers, Inc., S.N.E, Nueva York, 2003.

BASSIOUNI, M. Cherif, International Criminal Law, Vol. II Multilateral and Bilateral Enforcement Mechanisms, 3ª ed., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2008.

BECCARIA, Cesar, Tratado de los Delitos y de las Penas, 15ª ed. actualizada, Porrúa, México, 2005.

BERUMEN CAMPOS, Arturo, Apuntes de Filosofía del Derecho, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003.

BOBBIO, Norberto, La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político, 2ª reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

BROOMHALL, Bruce, International Justice & the International Criminal Court, Oxford University Press, 1ª ed., Reino Unido, 2003.

BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, 6ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2003.

BURGERS, J. Herman *et. al.*, The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 1998.

CASSESE, Antonio, International Criminal Law, Oxford University Press, 2ª ed., Reino Unido, 2008.

CICERÓN, Marco Tulio, Los Oficios, Porrúa, 8ª ed., Col. "Sepan Cuantos" No. 230, México, 1993.

CRAWFORD, James, Los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, S.N.E., Dykinson, Madrid, 2004.

- CRYER, Robert, Prosecuting International Crimes. Selectivity and the International Criminal Law Regime, 1ª ed., Cambridge Studies in International and Comparative Law, Reino Unido, 2008.
- DAILLIER, Patrick, *et. al.*, Droit International Public. Nguyen Quoc Dinh†, 6ª ed., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1999.
- DEAR, I.C.B., The Oxford Companion to World War II, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 1995.
- DENZA, Eileen, Diplomatic Law. Commentary on the Viena Convention on Diplomatic Relations, 3ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2008.
- DONDÉ MATUTE, F. Javier, Derecho Penal Internacional, 1ª ed., Oxford University Press, Col. Textos Jurídicos Universitarios, México, 2008.
- DUNNIGAN, James F., *et. al.*, The Pacific War Encyclopedia, S.N.E., Vol. 2, Facts on File Inc., Nueva York, 1998.
- EVANS, Malcolm D. (editor), International Law, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2006.
- GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
- GROTIUS, Hugo, The Rights of War and Peace, S.N.E., M. Walter Dunne Publisher, Washington, 1901.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, Sistema Jurídico de las Naciones Unidas, 1ª ed., Porrúa, México, 2007.
- HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, 2005.
- JENNINGS, Robert, *et. al.*, Oppenheim's International Law, 9ª ed., Vol. I PEACE, Parts 2 to 4, Longman, Londres, 1996.
- KELSEN, Hans, Principles of International Law, S.N.E., Reinhart & Company Inc., Nueva York, 1952.
- KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Traducción directa del alemán por Luis Legaz Lacambra, S.N.E., Editora Nacional, México, 1979.
- KEYNES, John M., Las Consecuencias Económicas de la Paz, S.N.E., Editorial Crítica – Grupo Editorial Grijalbo, Barcelona, 1987.
- LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, 2ª ed., revisada y aumentada, Porrúa, México, 2003.

- MALANCZUK, Peter, Akerhurt's Modern Introduction to International Law, 7^a ed., Routledge, Reino Unido, 2001.
- METTRAUX, Guénaël, International Crimes and the *ad hoc* Tribunals, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 2006.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, barón de, Del Espíritu de las Leyes, 17^a ed., Porrúa, 2007.
- NOWAK, Manfred, *et. al.*, The United Nations Convention Against Torture. A Commentary, 1^a ed., Oxford University Press, Nueva York, 2008.
- SABINE, Georges H., Historia de la Teoría Política, 4^a reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2002.
- SCHABAS, William A., The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone, Cambridge University Press, 1^a ed., Reino Unido, 2006.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, El asilo político en México, S.N.E., Porrúa, México, 1998.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *et. al.*, (coordinador), Ciencia Jurídica y Constitución. Ensayos en Homenaje a Rolando Tamayo y Salmorán, 1^a ed., Porrúa-Facultad de Derecho, México, 2008.
- SHAW, Malcolm N., International Law, 6^a ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2008.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, La Paz Precaria. De Versalles a Danzig, 1^a ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1970.
- SORENSEN, Max (editor), Manual de Derecho Internacional Público, 4^a reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- STEPHENS, Beth, *et.al.*, International Human Rights Litigation in U.S. Courts, 2^a ed., Martinus Nijhoff Publishers, Nueva York, 2008.
- TOMUSCHAT, Christian, *et. al.*, (editores), Jus Cogens and Obligations Erga Omnes, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006.
- TUCKER, Spencer C., The Encyclopedia of World War II, A Political, Social and Military History, Vol.5: Documents, ABC-Clio, California, 2005.
- VAN ALEBEEK, Rosanne, The Immunity of States and their Officials in International Criminal Law and International Human Rights Law, 1^a ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2008.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, Sentido y hecho en el derecho, 1ª ed., Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2001.

ZAHAR, Alexander *et. al.*, International Criminal Law, Oxford University Press, 1ª ed., Reino Unido, 2008.

Hemerografía

AKANDE, Dapo, "International Law Immunities and the International Criminal Court", en: American Journal of International Law, American Society of International Law, Washington, Julio 2004, Vol. 98, No. 3.

BENAVIDES, Luis, "The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Vol. 1.

CASSESE, Antonio, "When May Senior State Officials Be Tried for International Crimes? Some Comments on the Congo v. Belgium Case", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2002, Vol. 13, No. 4

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS, "*Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal*", en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1950.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS, "*Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind*", en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1954.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Draft Articles on Diplomatic Intercourse and Immunities, with commentaries*", en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1958.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Draft Articles on Consular Relations, with commentaries*", en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1961.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "*Draft Articles on the Law of Treaties, with commentaries*", en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1966.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Draft Articles on Special Missions, with commentaries*", en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1967.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS, “*Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind*”, en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1996.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS, “*Draft Statute for an International Criminal Court*”, en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed. Nueva York, 1994.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Fragmentation of International Law: Difficulties Arising from the Diversification and Expansion of International Law*”, en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2006.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “*Preliminary report on immunity of State officials from foreign criminal jurisdiction by Roman A. Kolodkin, Special Rapporteur*”, en Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2008.

DE SENA, Pasquale, *et. al.*, “State Immunity and Human Rights: The Italian Supreme Court Decision on the Ferrini Case”, en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2005, Vol. 16, No. 1,

FRULLI, Micaela, “The Special Court of Sierra Leone: Some Preliminary Comments”, en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2000, Vol. 11, No. 4.

HEISKANEN, Veijo, “Jurisdiction v. Competence: Revisiting a Frequently Neglected Distinction”, en Finnish Yearbook of International Law, Finlandia, 1994, Vol. V.

HEß, Burkhard, “The International Law Commission’s Draft Convention on the Jurisdictional Immunities of State and their Property”, en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 1993, Vol. 4, No. 1.

KEITH HALL, Christopher, “The Duty of States Parties to the Convention to Provide Procedures Permitting Victims to Recover Reparations for Torture Committed Abroad”, en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2008, Vol. 18, No. 5.

LINDERFALK, Ulf, “The Effect of Jus Cogens Norms: Whoever Opened Pandora’s Box, Did You Ever Think about the Consequences?”, en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2008, Vol. 18, No. 5

LINTON, Suzannah, “Prosecuting Atrocities at the District Court of Dili”, en Melbourne Journal of International Law, Australia, Octubre 2001, Vol. 2, No. 2.

MERON, Theodore, "Is International Law Moving Towards Criminalization?", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 1998, Vol. 9, No. 1.

NOVOGRODSKY, Noah Benjamin, "Immunity for Torture: Lessons from Bouzari v. Iran", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2008, Vol. 18, No. 5.

REYDAMS, Luc, "Belgium Reneges on Universality: The 5 August 2003 Act on Grave Breaches of International Humanitarian Law", en Journal of International Criminal Justice, Oxford Journals, Reino Unido, 2003, Vol. 1, No. 3.

SHRAGA, Daphna, *et. al.*, "The International Criminal Tribunal for Former Yugoslavia", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 1994, Vol. 5, No. 1.

SPINEDI, Marina, "State Responsibility v. Individual Responsibility for International Crimes: Tertium Non Datur?" en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2002, Vol. 13, No. 4.

WATTS, Arthur, "*The Legal Position in International Law of Heads of States, Heads of Governments and Foreign Ministers*", en: Académie de Droit International de La Haye. Recueil des Cours, Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 1994-III, tomo 247.

WIRTH, Steffen, "Immunity for Core Crimes? The ICJ's Judgment in the Congo v. Belgium case", European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2002, Vol. 13, No. 4.

ZAPPALÀ, Salvatore, "Do Heads of State in Office Enjoy Immunity from Jurisdiction for International Crimes? The Ghaddafi Case Before the French Cour de Cassation", en European Journal of International Law, Oxford Journals, Reino Unido, 2001, Vol. 12, No. 3.

ZEGVELD, Liesbeth, "The Bouterse case" en Netherlands Yearbook of International Law, T.M.C. Asser Instituut, Países Bajos, 2001, Vol. 32.

Tratados

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, E.U.A., 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en: LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, 2ª ed. revisada y aumentada, Porrúa, México, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en: LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, 2ª ed. revisada y aumentada, Porrúa, México, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, D.O. 3 de agosto de 1965, en: LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, 2ª ed. revisada y aumentada, Porrúa, México, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 26 de noviembre de 1968, y entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, D.O. 22 de abril de 2002, en: SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 2ª ed. ampliada, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Tomo II, 1989.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, D.O. 11 de septiembre de 1968, en: LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, 2ª ed. revisada y aumentada, Porrúa, México, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales, del 8 de diciembre de 1969, D.O. 12 de marzo de 1979, en: REMACHA, José Ramón, Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados, S.N.E., Aranzadi, Pamplona, 1984.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975 y entró en vigor el 27 de enero de 1980, en: LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, 2ª ed., revisada y aumentada, Porrúa, México, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de Diciembre de 1984, D.O. 6 de marzo de 1986, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Compendio de Derechos Humanos. Textos, Prontuario y Bibliografía, 1ª ed., Porrúa - Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Propiedades, Nueva York, E.U.A., 2 de diciembre de 2004, en United Nations Treaty Compilation, S.N.E., U.N. Ed., Nueva York, Vol. III, 2004.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2005, en ANAYA MUÑOZ, Alejandro, *et. al.* (compilador), Compilación de Instrumentos Básicos de la Corte Penal Internacional, S.N.E., Fundación Konrad Adenauer – Universidad Iberoamericana, México, S.F.

Sentencias

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*Jurisdiction of the Courts of Danzig*”, Advisory Opinion, 3 de marzo de 1928, en Collection of Advisory Opinions of the Permanent Court of International Justice, S.N.E., A.W. Sijthoff Publishing Company, La Haya, 1928.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “*The Case of S.S. ‘Lotus’*” (France v. Turkey), Judgment, 7 de septiembre de 1927, en Collection of Advisory Opinions, S.N.E., A.W. Sijthoff Publishing Company, La Haya, 1927.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, Advisory Opinion, 28 de mayo de 1951, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1951.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Nottebohm Case*” (Liechtenstein v. Guatemala), Judgment, Second Phase, 6 de abril de 1955, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1955.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*North Sea Continental Shelf Cases*”, (Federal Republic of Germany v. Denmark; Federal Republic of Germany v. Netherlands) Judgment, 20 de febrero de 1969, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1969.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*”, (Belgium v. Spain), Judgment Second Phase, 5 de febrero de 1970, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1970.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*”, (United States of America v. Iran), Judgment, 24 de mayo de 1980, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1980.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Applicability of Article IV, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*”, Advisory Opinion, 15 de diciembre de 1989, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1989.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning East Timor*” (Portugal v. Australia), Judgment, 30 de junio de 1995, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1995.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*”, Advisory Opinion, 29 de abril de 1999, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 1999.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the arrest warrant of 11 April 2000*”, (Democratic Republic of Congo v. Belgium), Judgment, 14 de febrero 2002, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2002.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning Certain Criminal Proceedings in France*” (Congo v. France), Request for the Indication of a Provisional Measure, 17 de junio 2003, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2003.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Armed Activities on the Territory of the Congo, New Application: 2002*”, (Democratic Republic of Congo v. Rwanda), Jurisdiction of the court and admissibility of the application, 3 de febrero de 2006, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2006.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters*” (Djibouti v. France), Judgment, 4 de junio de 2008, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2008.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, (Croatia v. Serbia), Preliminary Objections, 18 de noviembre de 2008, en Report of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2008.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Jurisdictional Immunities of the State*” (Germany v. Italy), Application Instituting Proceedings, 23 de diciembre de 2008, en Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2008.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning questions relating to the obligation to prosecute and extradite*” (Belgium v. Senegal), Order of provisional measures, 28 de mayo de 2009, en Report of Judgments, Advisory Opinions, and Orders, S.N.E., I.C.J. Reports, La Haya, 2009.

CÁMARA DE LOS LORES, *Votos de los lores de apelación para sentencia en la causa de la Reina v. Evans y otro y el comisionado de Policía de la Metrópolis y otros, ex parte Pinochet*, 24 de marzo de 1999, en: La Ley. Suplemento de Derecho Constitucional, S.N.E., Buenos Aires, Argentina, 28 de mayo de 1999, p. 41- 85.

CORTE DE DISTRITO DE JERUSALEM, “*The Attorney General v. Adolf Eichmann*”, 11 de diciembre de 1962, en LAUTERPACHT, Eli, *et. al.* (editores), International Law Reports, S.N.E., Cambridge University Press, Reino Unido, Vol. 36, 1968.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*”, Sentencia, 8 de septiembre de 2005, en Compilación de Sentencias, Opiniones Consultivas y Medidas Provisionales 2004-2006, S.N.E., CIDH-OEA Ed., San José de Costa Rica, 2007, p. 60, párr. 137.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Al-Adsani v. The United Kingdom*”, Application No. 35763/97, Judgment, 21 de noviembre de 2001, en Case Law of the European Court of Human Rights 2001, S.N.E., ECHR Publishers, Estrasburgo, Tomo II, 2002.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*Warrant of Arrest*”, 4 de marzo de 2009, caso: *The Prosecutor v. Omar Hassan Al Bashir*, No. ICC-02/05-01/09, Pre-trial Chamber, en International Criminal Court Records 2009, S.N.E., ICC CPI Documentation Centre, 2010.

CORTE ESPECIAL DE SIERRA LEONA, “*Decision on Immunity from Jurisdiction*”, 31 de mayo de 2004, Caso Charles Ghankay Taylor, No. SCSL-03-01-I, Appeals Chamber, en Second Annual Report for the Special Court of Sierra Leone 2004-2005, S.N.E., Special Court of Sierra Leone, Nueva York, 2006, p. 20, párr. 41.

TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL, “*Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal in Nuremberg. Judgment and Sentences*”, 1 de octubre de 1946, en American Journal of International Law, American Society of International Law, Washington, Enero de 1947, Vol. 41, No. 1.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “*Judgment on the Request of the Republic of Croatia for Review of the Decision of the Trial Chamber II of 18 July 1997*”, 29 de octubre de 1997, Caso Timohir Blaskic, Caso No. IT-95-14, Appeals Chamber, en International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia Case Law, S.N.E., U.N. – ICTY Ed., 2008.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “*Judgment*” del 10 de diciembre de 1998, caso Anto Furundzija, Caso No. IT-95-17/1, Trial Chamber, en International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia Case Law, S.N.E., U.N. – ICTY Ed., 2008.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “*Order terminating the proceedings*”, 14 de marzo de 2006, caso Slobodan Milosevic, Caso No. IT-02-54-T, Trial Chamber, en International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia Case Law, S.N.E., U.N.- ICTY. Ed., 2008.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*Judgment and Sentence*”, 4 de septiembre de 1998, caso Jean Kambanda, Caso No. ICTR 97-23-S, en Relevant Case Law of the International Criminal Tribunal for Rwanda, S.N.E., UN - ICTR Publishing Department, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Controversias Constitucionales. Desafuero, Procedimiento de. Sus notas distintivas*”, jurisprudencia, 11 de Junio de 1996, Unanimidad de once votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, pág. 387.

Otros instrumentos

ADMINISTRACIÓN DE TRANSICIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA TIMOR ORIENTAL, “*On the Establishment of Panels with Exclusive Jurisdiction over Serious Criminal Offenses. Regulation No. 2000/15*”, del 6 de junio de 2000, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, Resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973, en: SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 2ª ed. ampliada, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Tomo II, 1989, p. 1000.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “*Resolution 57/228A*” del 18 de diciembre de 2002, en Compilation of the General Assembly Resolutions 2000-2007, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2008.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “*Resolution 95 (I)*” del 11 de diciembre de 1946, en Compilation of the Security Council Resolutions 1946-1950, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1951.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “*Resolution 177 (II)*” del 21 de noviembre de 1947, en Compilation of the Security Council Resolutions 1946-1950, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 1951.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “*Resolution 827 (1993)*” del 25 de mayo de 1993, en Compilation of the Security Council Resolutions 1990-2000, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2001.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “*Resolution 955 (1994)*” del 8 de noviembre de 1994, en Compilation of the Security Council Resolutions 1990-2000, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2001.

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONES UNIDAS, “*Resolution 1272 (1999)*” del 25 de octubre de 1999, en Compilation of the Security Council Resolutions 1990-2000, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2001.

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONES UNIDAS, “*Resolution 1757 (2007)*” del 30 de mayo de 2007, en Compilation of the Security Council Resolutions 2000-2007, S.N.E., United Nations Ed., Nueva York, 2008.

CORTE ESPECIAL DE SIERRA LEONA, "*Statute of the Special Court*", adoptado el 16 de enero de 2002, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U. N. Ed., La Haya, 2007.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, GRUPO DE TRABAJO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, "*Opinión No. 31/2006 del Reporte Anual del 2007*", A/HRC/ 7/4/ Add.1, adoptada el 1 de septiembre de 2006, en Opinions adopted by the Working Group on Arbitrary Detention, S.N.E., United Nations High Commissioner Office Ed., Nueva York, 2008.

SALAS EXTRAORDINARIAS DE LAS CORTES DE CAMBOYA, "*Agreement between the United Nations and the Royal Government of Cambodia Concerning the Prosecution under Cambodian Law of Crimes Committed during the Period of Democratic Kampuchea*", adoptado el 6 del junio de 2003, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007.

SALAS EXTRAORDINARIAS DE LAS CORTES DE CAMBOYA, "*Law on the Establishment of Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia for the Prosecution of Crimes Committed during the Period of Democratic Kampuchea*", adoptada el 27 de octubre de 2004, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, "*Statute of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*" adoptado el 25 de mayo de 1993, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, "*Statute for the International Criminal Tribunal for Rwanda*", adoptado el 8 de noviembre de 1994, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007.

TRIBUNAL ESPECIAL DE LÍBANO, "*Statute of the Special Tribunal for Lebanon*", del 29 de marzo de 2006, en Legal Documents of the International Criminal Tribunals of the United Nations, S.N.E., U.N. Ed., La Haya, 2007.

Diario "El Universal", Confirman 25 años de cárcel para Fujimori, lunes 4 de enero de 2010, año 94, núm. 33,668, México, D.F., sección El Mundo, p. A8.

Diario "El Universal", La Corte limita fuero de diputados y senadores, martes 23 de febrero de 2010, año 94, núm. 33,725, México, D.F., sección México, p. A5.

Diario "El Universal", Autorizan extraditar a EU a ex presidente Alfonso Portillo, jueves 18 de marzo de 2010, año 94, núm. 33,748, México, D.F., sección El Mundo, p. A26.

Diario "El Universal", Vaticano alista defensa legal del Papa ante abusos, miércoles 31 de marzo de 2010, año 94, núm. 33,761, México, D.F., sección El Mundo, p. A23.

Diario "El Universal", EU extradita a Francia al ex general Noriega, martes 27 de abril de 2010, año 94, núm. 33,792, México, D.F., sección El Mundo, p. A12.